



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y LA
IDENTIFICACIÓN EN TIEMPO REAL DE ACTIVIDADES
INUSUALES.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO.**

P R E S E N T A:

OSCAR JUI HERNÁNDEZ.

**DIRECTOR DE TESIS:
DOCTORA SONIA VENEGAS ÁLVAREZ.**

México, Distrito Federal a 09 de octubre de 2015.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO**

Ciudad Universitaria D. F., a 21 de septiembre de 2015

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
P R E S E N T E**

El pasante de esta Facultad, **Oscar Jui Hernández** con número de cuenta **410085273**, ha elaborado la tesis denominada **“LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y LA IDENTIFICACIÓN EN TIEMPO REAL DE ACTIVIDADES INUSUALES”** bajo la dirección de la suscrita, la cual a mi juicio cumple con los requisitos reglamentarios del caso, para ser sometida a examen profesional.

Ruego a usted ordenar lo conducente para que se continúen los trámites inherentes y dicho pasante presente el examen profesional correspondiente, en caso de no existir inconveniente para ello.

Transcribo acuerdo del Consejo de Directores de Seminarios, según circular SG/003/98, de la Secretaría General:

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”.

Reitero a usted las seguridades de mi consideración y respeto.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”

**DRA. SONIA VENEGAS ÁLVAREZ
DIRECTORA DEL SEMINARIO
TURNO VESPERTINO**



C.c.p.- Dra. María Leoba Castañeda Rivas.-Directora de la Facultad de Derecho UNAM
C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Vázquez Robles,Secretario General.-oficina de Exámenes Profesionales.-
C.c.p.- Alumno.- Oscar Jui Hernández
SNA/rzm

A mi familia por siempre estar y enseñarme, a mis hermanos por nunca faltar y ser un soporte, a quienes me han acompañado en este viaje porque tienen un espacio especial en mi corazón, a mis amigos. A mis maestros por tener fe en sus alumnos. A mi tierra y su gente, la más linda nación. Por ustedes la vida daré.

A la vida y sus infortunios que siempre serán una fortuna.

*A aquellos que no necesitan un nombre, pues saben quiénes son
Infinitas gracias.*

**LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y LA IDENTIFICACIÓN EN TIEMPO REAL DE
ACTIVIDADES INUSUALES.**

I.- ÍNDICE / CAPITULADO.

	<i>Pág.</i>
<i>Introducción</i>	<u>02.</u>
1. <i>¿Qué es la Unidad de Inteligencia Financiera?</i>	<u>06.</u>
1.1. <i>La Función de la Unidad de Inteligencia Financiera.</i>	<u>18.</u>
1.2. <i>Entidades y particulares sujetos a la observancia de la Unidad de Inteligencia Financiera.</i>	<u>28.</u>
1.2.1. <i>Las Entidades Financieras.</i>	<u>30.</u>
1.2.2. <i>Las Personas que Realizan Actividades Vulnerables.</i>	<u>54.</u>
2. <i>¿Cómo trabaja la Unidad de Inteligencia Financiera?</i>	<u>73.</u>
2.1. <i>Los Delitos que Persigue la Unidad de Inteligencia Financiera.</i>	<u>74.</u>
2.2. <i>El Objetivo de la Unidad de Inteligencia Financiera y sus Ejes Rectores.</i>	<u>78.</u>
2.3. <i>La Unidad de Inteligencia Financiera en el Ámbito Internacional.</i>	<u>89.</u>
2.4. <i>De la Protección al Personal Adscrito a la Unidad de Inteligencia Financiera.</i>	<u>99.</u>
3. <i>La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.</i>	<u>103.</u>
3.1. <i>Actividades Vulnerables y las Obligaciones Para Quienes las Realicen.</i>	<u>105.</u>
3.2. <i>Umbrales de Identificación y Aviso.</i>	<u>109.</u>
3.3. <i>Entidades Colegiadas.</i>	<u>113.</u>
3.4. <i>Visitas de Verificación.</i>	<u>116.</u>
3.5. <i>Sanciones Administrativas y Delitos Especiales.</i>	<u>117.</u>
4. <i>Propuesta sobre el Registro Nacional de Operaciones Inusuales en Tiempo Real.</i>	<u>123.</u>
4.1. <i>Planteamiento de la Propuesta.</i>	<u>125.</u>
4.2. <i>Derechos Humanos Vs. Seguridad Nacional en base a la Propuesta.</i>	<u>128.</u>
4.3. <i>Consolidación de la Propuesta.</i>	<u>153.</u>
5. <i>Conclusiones.</i>	<u>157.</u>
<i>Bibliografía.</i>	<u>161.</u>

II. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo, tiene por objeto hacer del conocimiento de los lectores las facultades y atribuciones con las que cuenta una de las dependencias más nuevas en el país de naturaleza descentralizada dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encargada de analizar y prevenir en medida de lo posible las acciones de particulares (ya sea de manera singular o en asociación) que pongan en riesgo la seguridad nacional por medio de desvío de dinero, lavado de dinero y financiamiento a organizaciones terroristas.

La importancia de este trabajo radica primariamente en que a la fecha existen pocos elementos de investigación para poder analizar y detectar estos delitos, asimismo repercute el hecho de que ha sido breve el tiempo en el que la Unidad de Inteligencia Financiera he encontrado un real funcionamiento en México, siendo ésta una de las más nuevas Instituciones Públicas creadas en pro de resguardar la economía y contrarrestar en lo posible las actividades de agrupaciones ilícitas.

A pesar de los breves y limitados documentos que se logran encontrar, no obsta el señalamiento que la Unidad de Inteligencia Financiera en México es apoyada por múltiples otras Unidades de Inteligencia Financiera ubicadas en diversos países situados en diferentes continentes. Aun así, conviene mencionar que el trabajo que han realizado todas las Unidades Financieras en el mundo, se encuentra en constantes modificaciones pues el trabajo e investigación del que se allegan es de carácter internacional, interdisciplinario e interinstitucional, teniendo para sí diversa información con la que se delimita la mejor observancia para el correcto funcionamiento de la Unidad. Asimismo, de breve manera, se internará el presente asunto en el intento de disuadir a su lector para hacer de su entendimiento que algunas de las actuaciones que desarrolla la Unidad de Inteligencia Financiera podrían considerarse contrarias a los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, al ser información a favor del bien común así como de Seguridad Nacional, en algún cierto momento o circunstancia, dichas actuaciones encuentran suficiente motivación por parte de las Autoridades para poder acceder a la información de los particulares.

Por lo que respecta al tema, es necesario poder determinar lo siguiente: ¿Es la Unidad de Inteligencia Financiera de utilidad en el Estado Mexicano? Efectivamente, pues teniendo en mente el crecimiento acelerado en algunos sectores económicos dentro del estado mexicano legales e ilegales, es necesaria la erradicación del Financiamiento al Terrorismo y el Lavado de Dinero propiciados por grupos de procedencia ilícita o por los particulares que desvían fondos o maquinan

procedimientos administrativos-legales para no atender sus obligaciones fiscales, tanto con el estado como con la sociedad, temas que no son de desconocidos en el entorno socioeconómico mexicano.

Por otro lado, a partir de la investigación y aprobación de planes o estrategias para evitar actividades ilícitas, se previene el desvío de recursos económicos y la integración del capital humano a las filas o plazas que atienden estos grupos delictivos, entendiendo como tales los grupos guerrilleros, los grupos que se dedican a la trata de personas, venta de estupefacientes, piratería, etc. Así como a los particulares que en lo general pretenden y prefieren evitar el pago de impuestos utilizando las lagunas legales a su favor y no al de la población y estado, comprometiendo tales acciones en una alza a las tasas de impuestos que son pagados en su mayoría por personas que no tienen tantas facilidades para poder cumplir sus obligaciones fiscales de una manera justa y equitativa, es decir, la clase baja o media del sector socioeconómico.

Como objetivo General, el presente trabajo pretende dar a conocer que es la Unidad de Inteligencia Financiera ¿qué es? ¿Cómo actúa? ¿Con que objeto o fin fue creada? Esto recae en el entendido de que es un Órgano Administrativo que por el tiempo en el que ha estado vigente, no es del conocimiento de la sociedad en general.

Con motivo de la investigación se ha encontrado que los sujetos que pudieran estar obligados a la Observancia de la Ley al ojo de la Unidad de Inteligencia Financiera, conocen mínimamente la utilidad de la misma y la manera en llevarla a cabo las obligaciones que esta fija para la sociedad y que por lo mismo, pudieran no cumplir con los supuestos de esta. Por lo tanto se pretende en primer lugar establecer la utilidad de la Unidad, la aplicación de la Ley entre los diversos órganos administrativos, leyes y personas relacionadas con la Ley, su Reglamento y las Reglas de Carácter General que se emitan de conformidad con la materia. En segundo lugar se determina la creación y los fines para los que fue creado y hacer entender en lo posible de la urgencia y necesidad de llevar a cabo la Ley para poder erradicar el Lavado de Dinero como mecanismo para Financiar el Terrorismo. En último lugar, se presenta una propuesta con la intención de que la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita se lleve a cabo desde los cimientos de la estructura que conforma la ley, para poder identificar el lavado de dinero, es decir, desde los sujetos obligados de la ley.

Por lo tanto, podemos centrar que el objetivo general del presente trabajo es el de informar todo lo relacionado con la Unidad de Inteligencia Financiera, su Ley y Reglamento.

Como Objetivos Particulares, en el primer capítulo encontramos que la intención es de exteriorizar toda la información respecto de la creación de la Unidad de Inteligencia Financiera y su

aplicación y que esta información recaiga sobre los Sujetos Obligados. Es decir, el primer capítulo habla de la Unidad del interior al exterior.

En el segundo capítulo se pretende plantear el porqué de las actuaciones de la Unidad de Inteligencia Financiera para con los sujetos obligados, la manera de organizarse y los mecanismos que pretenderá establecer para llevar a cabo las funciones que le han sido conferidas. Es decir, el segundo capítulo hablará de la Unidad del exterior al interior.

Con el tercer capítulo se pretende dar a entender cómo se divide la ley, para que propósitos se encuentra dividida y una manera práctica de comprender la Ley y su Reglamento.

Por último, en el cuarto capítulo, se intentará en lo posible, fijar una postura para que las Entidades Financieras puedan, desde el primer peldaño de la cadena de información, identificar Actividades Inusuales y que puedan ser reportadas en tiempo real.

También se pretende determinar el alcance máximo con la que cuenta este órgano descentralizado teniendo en cuenta que su trabajo atiende a cuestiones de Seguridad Nacional, por lo que se entiende en las Leyes y Reglamentos.

Para poder entender todas las atribuciones con las que cuenta la Unidad de Inteligencia Financiera, será necesario el aplicar y explicar diversas leyes que facultan este Órgano para realizar su tarea, enfocándonos primeramente en las atribuciones del Estado para allegarse de información del particular, y posteriormente de las obligaciones del gobernado para con el estado, para poder encontrar, estudiar y suprimir el Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo.

Con la finalidad de poder llevar a cabo la investigación y presentar el producto final como un material de interés general y una generar una mayor acepción del mismo para las personas que se internen en éste, se ha elegido como método de investigación el Método de Modelación Teórica del Objeto¹.

Como se ha dicho anteriormente, el método de elección se ajusta al planteamiento del presente trabajo, pues lo que se pretende es presentar las características de la Unidad de Inteligencia Financiera, vistas desde su naturaleza, desde la creación de la misma y el objeto para el que fue creado. Para tal efecto se produce una internación de la Unidad y en un siguiente capítulo se muestra la exteriorización del mismo. Es decir, se plantea el ver el Órgano Administrativo desde lo

¹ “Esta consiste en la representación ya sea material o teórica de los objetos, o fenómenos, o particularidades de estos, lo que permite descomponerlos, abstraer determinadas cualidades, operar y experimentar con él. Los modelos pueden ser objetos reales o reproducciones construidas en dimensiones naturales o a escala, o la representación de sus elementos teóricos...”
Zayas Agüero, Pedro Manuel, El Rombo de las Investigaciones, Ed. Academia, Segunda Edición, Pag. 53.

que es hacia adentro, hacia sus inicios, su evolución y métodos y en una segunda parte desde lo que hoy es hacia lo que será, así como su impacto en el mundo exterior.

Entonces, la Unidad de Inteligencia Financiera se presenta como un todo creado por diversos factores o cualidades, las cuales forman ese todo que es la Unidad. Es así que en el presente trabajo se pretende desmembrar y conocer los componentes que hacen que este órgano administrativo naciera, su propósito y bajo que supuestos llevará a cabo el objeto para el que fue concebido.

La abstracción de los componentes que se pretende presentar en este trabajo, tiene por objeto demostrar que la Unidad de Inteligencia Financiera cuenta con los recursos legales, económicos, humanos, sociales y teóricos para cumplir con la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Asimismo, de la información que se presentará y detallará, se encontrarán diversas vertientes que de una simple lógica pueden generar nuevos criterios de actuación para la entidad administrativa, los cuales podrán tener impacto en territorio nacional como internacional.

PRIMERA UNIDAD.

¿QUÉ ES LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA?

SUMARIO.

	<i>Pág.</i>
1. <i>¿Qué es la Unidad de Inteligencia Financiera?</i>	<u>06.</u>
1.1. <i>La Función de la Unidad de Inteligencia Financiera.</i>	<u>18.</u>
1.2. <i>Entidades y particulares sujetos a la observancia de la Unidad de Inteligencia Financiera.</i>	<u>28.</u>
1.2.1. <i>Las Entidades Financieras.</i>	<u>30.</u>
1.2.2. <i>Las Personas que Realizan Actividades Vulnerables.</i>	<u>54.</u>

INTRODUCCIÓN CAPITULAR.

El presente capítulo tiene por fin entender la creación de la Unidad de Inteligencia Financiera en México y las razones o principios básicos para su correcto funcionamiento. Lo que se pretende en el presente capítulo es razonar conforme una base teórica el desenvolvimiento de la Unidad. Asimismo se pretende enfocar el presente capítulo en entender que personas, sean físicas o morales, que habrán de ser regulados por la Ley específica de la materia.

La Unidad de Inteligencia Financiera es un órgano Descentralizado dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fue creada con el propósito de coadyuvar en la prevención y combate a los delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita —comúnmente conocido como Lavado de Dinero— y del Financiamiento al Terrorismo. La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) se creó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de mayo de 2004.

De conformidad con la recomendación 29 del Grupo de Acción Financiera (GAFI), “Los países deben establecer una Unidad de Inteligencia Financiera que sirva como un centro nacional para la recepción y análisis de: (a) reportes de transacciones sospechosas; y (b) otra información relevante al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, y para la comunicación de los resultados de ese análisis. La Unidad de Inteligencia Financiera debe ser capaz de obtener información adicional de los sujetos obligados, y debe tener acceso oportuno a la información financiera, administrativa y de orden público que requiera para desempeñar sus funciones apropiadamente.”²

Para entrar de fondo al tema, es necesario entrar al estudio sobre: ¿Qué es el Lavado de Dinero?

² GAFISUD (Ahora GAFILAT), Segunda Sesión Plenaria del año 2015, Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación, Las Recomendaciones del GAFI, febrero 2012, consultado el junio de 2015, pag. 24, consultable en <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf>

El Concepto de Lavado de Dinero:

Desde el punto de vista descrito por diversos tratadistas el concepto de lavado de dinero en una idea simple es el de “ajustar a la legalidad fiscal el dinero procedente de negocios delictivos o injustificables³.”

El lavado de dinero consiste en la actividad por la cual una persona o una organización criminal, procesa las ganancias financieras, resultado de actividades ilegales, para tratar de darles la apariencia de recursos obtenidos de actividades lícitas.⁴

Víctor Manuel Nando Lefort, apunta que el lavado de dinero es la actividad encaminada a darle el carácter de legítimos a los productos bienes de la comisión de delitos, los cuales reportan ganancias a sus autores⁵.”

Para Ricardo Gluyas Millán, el lavado de dinero es el proceso mediante el cual se produce un cambio en la riqueza ilícitamente adquirida por bienes o activos financieros para darles la apariencia de que son de origen lícito; es el método de esconder y transformar el origen ilegal de los recursos. En otras palabras son las actividades destinadas a conservar, transformar o movilizar recursos económicos en cualquiera de sus formas y medios, cuando dicha riqueza ha tenido como origen el quebrantamiento de la ley⁶.”

Figueroa Velázquez, señala que el lavado de dinero debe manejarse desde una noción estricta frente a una más amplia. Y establece que en sentido amplio se alude genéricamente al proceso de legitimación de los bienes de procedencia ilegal, obtenidos al margen del control de administración tributaria; en cambio, en su sentido estricto, lavado de bienes es el referido exclusivamente al proceso de reconversión de bienes de origen delictivo y es, consecuentemente, el que hace la intervención del derecho penal⁷.

³ Figueroa Velázquez, Rogelio Miguel, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo F-L, IJ-UNAM, Editorial Porrúa, México, 2002, Pág. 862.

⁴ Córdova Gutiérrez, Alberto y Palencia Escalante, Carlos, El Lavado de Dinero: Distorsiones Económicas e Implicaciones Sociales, Pág. 2.

⁵ Nando Lefort, Víctor Manuel, El Lavado de Dinero, Nuevo problema para el Campo Jurídico, Editorial Trillas, México, 2009, Pág. 17.

⁶ Gluyas Millán, Ricardo. “Inteligencia Financiera y Prevención de lavado de dinero”, Iter Criminis, Revista de Ciencias Penales, núm. 12, segunda época, México, INACIPE, México, 2005, pág. 59.

⁷ *Op. Cit.* Figueroa Velázquez, Rogelio Miguel, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Pág. 862.

De lo expuesto por Figueroa Velázquez no podemos determinar que exista diferencia entre lavado de Dinero y Lavado de Bienes, pues es la misma acción punitiva aquella que se realiza al hacerse de bienes ya que estos tienen algún valor económico en el mercado y por lo tanto se configura el mismo delito de conformidad con el Artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

Asimismo apunta que, desde el punto de vista criminológico el lavado de dinero se caracteriza por las siguientes notas:

- a) Es un conjunto de operaciones materiales e inmateriales, numerosas, complejas y estructurales entre sí;
- b) Efectuadas por organizaciones delictivas existentes al interior de un grupo de poder fuerte;
- c) Efectuadas por personas físicas que no se encuentren prestando sus servicios dentro de organizaciones delictivas, pero que por sí mismas o por interpósitas personas tengan a su favor recursos obtenidos ilegalmente;
- d) De las personas descritas en los dos incisos anteriores, los recursos ilícitos provenientes u obtenidos del narcotráfico o de cualquier otra actividad ilícita;
- e) Se les transforma en lícitos mediante la adquisición de otros bienes, de consumo o inversión que tengan esa calidad;
- f) A su vez, el narcotráfico o cualquier otra actividad delictiva organizada, dispone de una organización mediante la cual accede a la posibilidad de legitimar los recursos y en el obvio entendido que todo este proceso, como actividad humana que es, está sometido a la contingencia espacio-temporal.⁸

Como una definición propia, el Lavado de Dinero es: la actividad de obtener y ocultar los recursos económicos provenientes de actividades ilícitas para integrar y colocar los recursos al mercado, haciéndolos pasar por recursos obtenidos lícitamente.

Del listado anterior, se advierte que solamente se habla del narcotráfico como actividad ilícita, sin embargo no podemos descartar ninguno de los otros supuestos en los que las organizaciones delictivas así como las personas físicas que por sí mismas o por interpósita persona pueden generar recursos económicos, pues existen delitos tales como la trata, el tráfico de diversos objetos y personas, así como la piratería, que generan grandes cantidades de dinero para dichas organizaciones delictivas.

⁸ Ibidem, Figueroa Velázquez, Pag. 864.

Ahora bien, el órgano intergubernamental denominado Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)⁹ define el lavado de dinero en términos generales como: el procesamiento de las ganancias derivadas de la actividad criminal para disfrazar su procedencia ilícita, permitiendo a los criminales gozar de ellas sin arriesgar su fuente.¹⁰

En México, al delito de lavado de dinero se le identifica como “operaciones con recursos de procedencia ilícita”, y éste delito, de conformidad con el Código Penal Federal, se dará cuando al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

“Artículo 400 Bis. Del Código Penal Federal

(...)

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita¹¹.”

Como se observa, en todos los casos el objetivo primordial del lavado de dinero es procesar las ganancias obtenidas de actividades ilícitas, de manera tal que se transformen en lícitas, ya sea disfrazándolo, ocultándolo o mezclándolo de forma que dificulte o evite la identificación de su origen, o bien, evite u oculte su verdadera procedencia.

La transformación de los activos se lleva a cabo por las organizaciones delictivas o bien las personas físicas quienes por si mismas o por interpósita persona han aprovechado la especialización en su conocimiento así como las diversas herramientas tecnológicas para transgredir el Código Penal Federal y diversas otras disposiciones de carácter administrativo pues el Lavado de Dinero es el último acto delictivo realizado para cubrir las ganancias generadas por las personas

⁹ El GAFI fue creado en 1989 a iniciativa de los Jefes de Estado del entonces G-7.

¹⁰ Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo, [en línea], fecha de consulta octubre de 2012, en: ftp://ftp2.sat.gob.mx/asistencia_servicio_ftp/publicaciones/boletines/Boletin_NPCLD.pdf

¹¹ Código Penal Federal, Artículo 400 Bis, [en línea], fecha de consulta enero de 2015, Formato pdf, Disponible en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_140714.pdf

mencionadas para poder hacer el disfrute de las ganancias económicas generadas por sus actividades.

A decir de Figueroa Velázquez, es importante señalar que el lavado de dinero al aparecer como forma estable y permanente de obrar en contravención a la ley penal viene a construir precisamente una manifestación elemental de la llamada delincuencia organizada, ya que se realizan acciones conjuntas entre miembros tendientes a la creación, mantenimiento y explotación de mercados de bienes y servicios de manera subrepticia, para intervenir y a su vez generar más ganancias que en realidad son producto de actividades ilícitas.¹²

Factores o fuentes que influyen en el lavado de dinero:

Cabe mencionar que, entre los elementos o factores que influyen en la comisión del delito de lavado de dinero se encuentra lo que se ha denominado delitos precedentes al lavado de dinero que son las actividades ilegales primarias generadoras de ingresos y que se procuran insertar en el ámbito legal.¹³

Entre esos delitos precedentes al lavado de dinero en el ámbito internacional se ubican: el Tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos; Tráfico ilícito de personas; Extorsión; Secuestro; Tráfico ilícito de obras de arte, animales o tóxicos; Tráfico de drogas; los diversos delitos especiales en los que incurren los servidores públicos contemplados dentro del Código Penal y diversas otras Leyes de carácter Administrativo, Financiero y Económico, etc.

Proceso o etapas del lavado de dinero

En Estados Unidos surge el delito de lavado de dinero se empezó a combatir cuando se trató de buscar un origen aparentemente legítimo para el dinero que los negocios turbios generaban, y entre los motivos que pudieron haber originado esta actividad se encontraron:

¹² ¹² *Op. Cit.* Figueroa Velázquez, Rogelio Miguel, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Pág. 864.

¹³ García Gibson, Ramón, La determinación del delito precedente en el lavado de dinero, Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), [en línea], fecha de consulta enero de 2015, en: http://www.inacipe.gob.mx/investigacion/INACIPE_opina/memorias_inacipe/memorias_garcia_gibson/La%20determinacion%20del%20delito%20precedente%20en%20el%20lavado%20de%20dinero.php

- Ocultar su éxito financiero de una policía corrupta que trataba de extorsionar pagos por concepto de protección;
- Evitar despertar el interés de sus competidores, y
- Evitar la posibilidad de ser inculcados por evasión de impuestos, mecanismo que se utilizó en 1930 contra delincuentes respecto de los cuales no prosperaba ningún otro cargo.¹⁴

En ese sentido y con el objeto de hacer un poco más inteligible el proceso del lavado de dinero encontramos que éste se da regularmente a través de tres etapas: colocación, ocultamiento e integración, las cuales de acuerdo con la Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y al Financiamiento al Terrorismo¹⁵ consisten en:

“a. Colocación: Constituye la introducción de los recursos de procedencia ilícita a la economía mexicana. Para ello, el crimen organizado emplea diferentes mecanismos como son, entre otros, la compraventa directa de bienes o mercancías a particulares con recursos de origen ilícito, principalmente en efectivo; la estructuración de operaciones financieras (comúnmente denominada como “pitufeo”); la constitución de empresas “fachada”; y la sobrefacturación de empresas legítimamente constituidas. Muchas de estas operaciones se hacen a través de prestanombres.

b. Ocultamiento: Dependiendo del mecanismo que se emplee en la etapa de colocación de los recursos de procedencia ilícita, las organizaciones criminales llevan a cabo una serie de operaciones para ocultar su origen e impedir el rastreo de la fuente. Por ejemplo, en el caso de la introducción en instituciones financieras mexicanas de dólares derivados del narcotráfico, se han observado transferencias electrónicas de fondos a instituciones financieras en EEUU y Asia simulando, principalmente, transacciones de operaciones comerciales internacionales.

c. Integración: Los criminales disponen del producto de las operaciones con recursos de procedencia ilícita a través de la venta –aparentemente legítima– de los activos e instrumentos empleados para ocultar dichos recursos.”

¹⁴ Figueroa Velázquez, Rogelio Miguel, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Op. Cit.

¹⁵ Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y al Financiamiento al Terrorismo, [en línea], fecha de consulta enero de 2015, en: http://www.hacienda.gob.mx/inteligencia_financiera/estrategia/estrategia_npcldf_26082010.pdf

Sobre el proceso mediante el cual se lleva a cabo la comisión del delito de lavado de dinero, se ha establecido que cualquiera que sea el agente que se sirva del lavado de dinero o cualesquiera que sean los laberintos que utilice, los principios operacionales son básicamente los mismos.¹⁶

“Existen diversos actores involucrados en la prevención y el combate al lavado de dinero que necesariamente requieren una mejor coordinación entre los mismos, a fin de lograr mejores resultados. En este sentido, tenemos a 3 dependencias del Gobierno Federal como los son la Procuraduría General de la República; las Secretarías de Seguridad Pública y Hacienda y Crédito Público (SHCP) con sus diferentes organismos, las instituciones financieras y no financieras y asociaciones gremiales.¹⁷

Se conocen cifras alarmantes citadas por diversas fuentes que manifiestan que han sido obtenidas por diversos medios, en los que destaca lo siguiente: El narcotráfico en México lava al año cerca de 10,000 millones de dólares¹⁸, según un estudio de la Cámara de Diputados. La DEA (agencia antidrogas de Estados Unidos) indica que en la economía mexicana hay un excedente de entre 9,200 y 10,200 millones de dólares, que al final no justifican una fuente legítima, señala el informe "Lavado de dinero: indicadores y acciones de gobierno binacionales", difundido por el diario Milenio¹⁹.”

El estudio se realizó debido al proyecto de ley para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo que en su momento fuere estudiado por el Congreso.

En el estudio se citan presuntos datos del Congreso estadounidense en los que se afirma que anualmente fluyen entre 19,000 y 29,000 millones de dólares, producto de ganancias ilícitas desde su país a cárteles y otras agrupaciones delictivas mexicanas.

¹⁶ Córdova Gutiérrez, Alberto y Palencia Escalante, Carlos, El Lavado de Dinero: Distorsiones Económicas e Implicaciones Sociales, Op. Cit., Pág. 6.

¹⁷ García Gibson, Ramón, La Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero., Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), [en línea], fecha de consulta enero de 2015, http://www.inacipe.gob.mx/investigacion/INACIPE_opina/memorias_inacipe/memorias_garcia_gibson/Estrategia%20Nacional%20para%20la%20Prevencion%20y%20el%20Combate%20al%20Lavado%20de%20Dinero.php

¹⁸ Cámara de Diputados, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Carpeta de Indicadores y Tendencias Sociales número 17, Lavado de Dinero: Indicadores y Acciones de Gobierno Binacionales, fecha de consulta mayo de 2015, Fecha de Publ. Marzo de 2012, pág 16.

¹⁹ Sin autor, Calculan que narcotráfico lava 10,000 mdd en México., Periódico “El Economista”[en línea], fecha de consulta enero de 2015; <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/04/07/calculan-que-narcotrafico-lava-10000-mdd-mexico>

La DEA (por sus siglas en inglés *Drug Enforcement Administration*) indica que en su país se destinan al año 65,000 millones de dólares a la compra de drogas ilegales, de los cuales las agencias federales solo confiscan 1,000 millones. Estima que la venta ilegal de metanfetaminas, heroína, cocaína y marihuana, las cuales se introducen desde México, produce una ganancia anual de 22,000 millones de dólares.²⁰

Datos de organizaciones no gubernamentales, citadas por el medio, indican que 90% de las ganancias ilícitas se lavan en el país de las barras y las estrellas y una tercera parte de los ingresos que generan los cárteles en México se reincorporan a la economía formal.

A lo largo del informe también se citan estadísticas del Centro Nacional de Inteligencia sobre Narcóticos del Departamento de Justicia de Estados Unidos en las que se calcula que casi 39,000 millones de dólares se lavan fuera de sus fronteras, principalmente por organizaciones criminales de Colombia y México.

No Money Laundering, una organización no gubernamental estadounidense, que presume que los cárteles en México obtienen ganancias de alrededor de 5% del producto interno bruto (PIB), cifra que representa poco más de 59,500 millones de dólares, si se considera el PIB nominal del segundo trimestre de 2011.

Lo anterior, tiene como consecuencia que una parte importante de ese monto sea dinero lavado en el país. Autoridades de México y Estados Unidos han identificado que existe un fuerte contrabando de dólares en efectivo conducido por los cárteles de la droga mexicanos desde territorio estadounidense a nuestro país, conocido como Bulk Cash Smuggling²¹. Según fuentes periodísticas, el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de los Estados Unidos (ICE) y la Patrulla de Protección Fronteriza del mismo país reportaron la incautación de 40 millones de dólares en fondos que se dirigían a México entre mediados de marzo y septiembre de 2009, casi el doble que el mismo período del año anterior. Uno de los organismos de la SHCP que en fechas recientes ha estado en el ojo del huracán por su efectividad en el combate contra el lavado de dinero, es la Unidad de Inteligencia Financiera.

²⁰*Ibidem*, Cámara de Diputados, Carpeta de Indicadores y Tendencias Sociales Número 17, Lavado de Dinero: Indicadores y Acciones de Gobierno Binacionales, pág. 17.

²¹ Bulk Cash Smuggling es el Contrabando de Efectivo en virtud del Secreto Bancario; El Código Estipula: Al que con la intención de evadir la obligación de informar sobre las divisas que deba reportar, oculte más de \$10,000.00 (diez mil dólares 00/100 US/DLLS) en moneda o en cualquier otro instrumento monetario de manera personal, o en cualquier medio de transporte, equipaje, mercancía u otro remitente y que transporte o transfiera o intente transportar o transferir dicha monera o instrumentos monetarios de un lugar de EEUU a algún lugar fuera de los EEUU, o desde un lugar fuera de los EEUU a un lugar dentro de los EEUU, será culpable del delito de contrabando de dinero; Código de los Estados Unidos (U.S.C.), Título 31, Subtítulo IV, Capítulo 53, Subcapítulo II.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2004, el gobierno mexicano establece la Unidad de Inteligencia Financiera en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como una instancia central nacional para la recepción, análisis y difusión de reportes de operaciones y otra información financiera que puede ser útil para detectar operaciones posiblemente relacionadas con el lavado de dinero o el financiamiento al terrorismo.

Las principales funciones de la UIF consisten en implementar y dar seguimiento a mecanismos de prevención y detección de actos, omisiones y operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.

En lo consiguiente, dentro del presente apartado, se hablará de ciertas actividades que realizan los sujetos obligados que no son considerados instituciones financieras, estas personas realizan actividades que son consideradas como actividades que pueden dar pie a los delitos referentes al lavado de dinero. Tales actividades se conocen como “actividades vulnerables”, pero no será en el presente apartado en el que nos adentraremos a su estudio sino hasta el próximo apartado denominado “Entidades y Particulares Sujetos a la Observancia de la Unidad de Inteligencia Financiera.”, es decir, en el siguiente apartado.

Ahora bien, para prevenir que se sigan generando las cifras expresadas en párrafos anteriores, la UIF recibe los tres tipos de reportes a los que están obligadas las instituciones financieras, como son: Operaciones Inusuales, Relevantes y Preocupantes. El propio sitio web de la Unidad de Inteligencia Financiera que es consultable en: http://www.shcp.gob.mx/inteligencia_financiera/entidades/Paginas/recepcion.aspx, se describen las operaciones y las estadísticas sobre las que ha recibido en el siguiente sentido, tales estadísticas son actualizadas por parte de la SHCP y la UIF cada trimestre:

Operaciones Inusuales. De acuerdo con las disposiciones emitidas por la SHCP en la materia, esta categoría comprende, en general, a aquellas operaciones, actividades, conductas o comportamientos que no concuerden con los antecedentes o actividades conocidas o declaradas por los respectivos clientes de las instituciones financieras y demás sujetos obligados en términos de dichas disposiciones, o con su patrón habitual de comportamiento transaccional, en función al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicho comportamiento, o bien, aquellas que, por cualquier otra causa, esas instituciones o sujetos consideren que los recursos pudiesen ubicarse en alguno de los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal relativos al financiamiento al

terrorismo nacional e internacional o al lavado de dinero o cuando se considere que los recursos pudieran estar destinadas a favorecer la comisión de los delitos señalados en este párrafo.

Operaciones preocupantes: De acuerdo con las disposiciones emitidas por la SHCP en la materia, esta categoría comprende, en general, a aquellas operaciones, actividades, conductas o comportamientos de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las instituciones financieras y demás sujetos obligados en términos de dichas disposiciones que, por sus características, pudieran contravenir o vulnerar la aplicación de las normas en esa misma materia, o aquella que, por cualquier otra causa, resulte dubitativa para dichas instituciones y sujetos obligados.

Se considera un tercer tipo de operaciones, que son las operaciones relevantes, estas operaciones relevantes se definen como aquellas que se realicen con Instrumentos Monetarios, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América. Para efectos del cálculo del importe de las Operaciones en moneda nacional, se considerará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la Operación. Este tipo de operaciones son las que en mayor número se reportan de forma automática a la UIF, por parte de las instituciones financieras y por su elevado número son poco analizadas.

De conformidad con algunas fuentes el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), quien es el organismo multilateral más importante a nivel mundial que realiza las evaluaciones a las Unidades de Inteligencia Financiera, mismo en el que nuestro país ya ha presidido, advirtió sobre la capacidad y eficiencia de la UIF en México lo siguiente "Aunque la Unidad de Inteligencia Financiera no ha mostrado preocupación por su presupuesto y personal, el volumen de los reportes que recibe es considerablemente alto respecto a los que puede analizar. Más aún, el número de reportes enviado a Procuraduría General de la República es bajo en términos absolutos²²."

Si bien es cierto que existen muchos avances en la lucha contra el lavado de dinero, todavía hay camino por recorrer. La mejora de la Unidad de Inteligencia Financiera debe de adoptar medidas:

²² García Gibson, Ramón, La Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero, Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), [en línea], fecha de publicación febrero de 2014, INACIPE Digital, fecha de consulta mayo de 2015, <http://digital.inacipe.gob.mx/post/17945770972/estrategia-nacional-para-la-prevencion-y-el>

Ofrecer formatos que sean fácilmente entendibles por aquellos quienes realizan actividades vulnerables y que los mismos sean entendibles para la misma Unidad.

Ofrecer asistencia a las Entidades que realizan actividades vulnerables para que estas mismas entidades puedan generar su propia inteligencia a fin de no generar responsabilidad ante ninguna instancia pública o privada.

Recortar en lo posible los trámites para ofrecer información, pues la coadyuvancia que exista entre la Unidad de Inteligencia Financiera y las Instituciones Financieras y sujetos que realicen actividades vulnerables debe de ser recíproca e interinstitucional, pues el Estado no genera los recursos suficientes para evitar de fondo el Fondeo a grupos terroristas ni evita responsablemente el Lavado de Dinero.

Generar un Registro en el que aquellas personas Instituciones de Financieras y entes que realizan actividades vulnerables, puedan fácilmente encontrar Información de análisis de estados financieros de las persona físicas o morales de quien se trate; Los números de cuenta y personas que se encuentren relacionadas con la persona reportada; Información sobre operaciones en otros bancos o instituciones financieras con los que el reportado tenga cuentas, procedencia de las transferencias, depósitos con cheques de otros bancos, información de relaciones bancarias al momento de apertura de la cuenta, etc; Información del reportado en otros productos de la entidad financiera tales como cajas de seguridad, bursátil, banca privada, seguros, etc.); Datos de escrituras o registros públicos de la propiedad para determinar la autenticidad del bien y sus apoderados; Conocer los nombres, domicilios, teléfonos y referencias completas de los reportados.

Fortalecer una mayor coordinación y revisar las facultades entre los diferentes actores involucrados en la lucha contra el lavado de dinero.

Lo anterior toda vez que la Unidad de Inteligencia Financiera concentra casi toda la información relacionada con los reportes de las entidades financieras con acceso restringido a otros organismos como los encargados de prevención del delito. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores al tratar de salvaguardar el secreto bancario conforme a la Ley, así como la mayoría de los requerimientos de información a las entidades financieras por parte de otras dependencias de la Administración Pública Federal; Poder Judicial; Entidades Federativas y otros organismos, haciendo el que la información en muchas ocasiones no fluya de forma ágil. Buscar mecanismos de comunicación entre PGR y entidades financieras para entender de forma clara que busca uno del otro para combatir el lavado de dinero, lo mismo aplica para miembros del poder judicial.

Cabe destacar que aquellas personas que realizan actividades Vulnerables de conformidad con la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, entre otras, son: a) Centros de Juegos, apuestas y sorteos; b) Prestamistas de naturaleza distinta a la financiera; c) Emisores de tarjetas de pago no bancarias; d) Auditores, contadores y externos y asesores fiscales que intervengan en la preparación o ejecución de vehículos corporativos u operaciones económicas a favor de terceros y fedatarios públicos; e) Personas que se dedican a prestar servicios para la constitución, operación y administración de personas morales o mercantiles; f) Personas que se dediquen a las actividades de compra y venta de metales o piedras preciosas; g) Personas que se dediquen a la venta de vehículos fabricados en el extranjero, de aeronaves o embarcaciones, o al blindaje de vehículos; y h) Personas que se dediquen a las actividades de promoción inmobiliaria, agencia, comisión o intermediación en la compraventa y arrendamiento de inmuebles.

Una vez que de manera inteligente y precavida, partiendo de estudios y utilizando las herramientas tecnológicas así como el conocimiento que se genera a partir del seguimiento de las actividades vulnerables, se ataque a la delincuencia organizada y la fuente de sus recursos financieros será sin duda alguna el golpe certero el cual dejaría en una presumible desventaja en contra del Gobierno Federal, es decir, que en tanto se ataque el principal recurso de los delincuentes, se podrá llegar más allá de lo que al momento se ha logrado contra los grupos delictivos. Esto así pues las organizaciones delictivas no podrán seguir generando armamento, dádivas, contratar gente y diversas múltiples situaciones que se originan a partir de la obtención de recursos financieros ilegales.

1.1 LA FUNCIÓN DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA.

La Unidad de Inteligencia Financiera sirve como agencia central para la recepción de la información revelada por los sujetos obligados. Como mínimo, esta información debe incluir los reportes de transacciones sospechosas, tal como establece la Recomendación 20 y 23 del GAFI, y debe incluir además, toda la información que sea requerida por la legislación nacional (identificaciones, comprobantes de domicilio y/o cualquier otro documento que identifique tanto a la persona como a su paradero, así como los reportes de transacciones en efectivo, los reportes de transferencias electrónicas y otras declaraciones/revelaciones basadas en el umbral).

La Unidad de Inteligencia Financiera, que es la instancia central nacional para:

- Recibir reportes de operaciones financieras;
- Analizar las operaciones financieras y económicas y otra información relacionada;

y

- Diseminar reportes de inteligencia y otros documentos útiles para detectar operaciones probablemente vinculadas con el Lavado de Dinero (LD) o el Financiamiento al Terrorismo (FT).

Ahora bien, una vez que la Unidad de Inteligencia Financiera se ha hecho de la información, deberá darle el correcto análisis conforme a la experiencia que el personal adscrito a la Unidad ha obtenido. Este personal deberá agregar el valor que bajo su criterio sea necesario a la información recibida. El análisis puede centrarse en cada una de las revelaciones individuales recibidas o en la información seleccionada apropiadamente, dependiendo del tipo y volumen de las revelaciones recibidas y en el uso previsto luego de su comunicación.

“Debe exhortarse a todas las Unidades de Inteligencia Financiera que existan al momento a utilizar un software analítico para procesar la información con mayor eficiencia y contribuir a definir los vínculos relevantes. No obstante, estas herramientas no pueden reemplazar completamente el elemento del juicio humano dentro del análisis, pues un software no puede adecuarse a las realidades de cada nación, es decir, un software no puede entender y relacionar actividades, sociología y/o criminología que se desprende totalmente del consciente humano, el cual, solo puede ser comprendido por otro ser humano. La Unidad de Inteligencia Financiera deben llevar a cabo los siguientes tipos de análisis a través del factor humano:

Análisis operativo, utiliza la información disponible y que se puede obtener para identificar objetivos específicos (ej.: personas, activos, redes y asociaciones criminales), para seguir el rastro de actividades o transacciones en particular y determinar los vínculos entre esos objetivos y los posibles productos del delito, el lavado de activos, los delitos determinantes o el financiamiento del terrorismo.

Análisis estratégico, utiliza la información disponible y que se puede obtener, incluyendo datos que pudieran suministrar otras autoridades competentes, para identificar las tendencias y patrones relacionados al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Esta información es luego utilizada por la Unidad de Inteligencia Financiera u otras entidades estatales para determinar las

amenazas y vulnerabilidades relacionadas al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo²³.”

Cabe mencionar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, desde antes de la creación de la Unidad buscaba establecer lineamientos para atender y atacar eficientemente la obtención de recursos económicos a los sectores delictivos. Así las cosas la Unidad de Inteligencia Financiera desde su creación en adelante, se ha encargado de emitir diversas resoluciones en las que esta institución ha emitido diversas directrices respecto de las actuaciones que los sujetos obligados de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Estas resoluciones tienen como objeto establecer guías o patrones de acción para las instituciones financieras y operadores de actividades vulnerables, es decir, facilita la interpretación de los sujetos obligados con la Unidad de Inteligencia Financiera y con las demás entidades que facilitan el uso y manejo de la Ley de la materia. De las guías o patrones de acción, podemos encontrar los delitos relacionados con el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, incluyendo personas físicas o morales u organizaciones vinculadas en la comisión de dichos delitos.

Dentro de estas resoluciones se encuentran listados de personas con las que los sujetos obligados no podrán realizar operaciones, es decir, deberán terminar cualquier tipo de relación con los usuarios o clientes que figuren en estas listas, en razón de que las listas tienen por objeto exponer a las personas que han sido identificadas como personas vinculadas con los delitos de Lavado de Dinero y/o Financiamiento al Terrorismo no solo en nuestro país, sino que también pueden figurar en el listado internacional. Estas listas en lo general serán conocidas como “Lista de Personas Bloqueadas.”

Para saber quiénes son aquellos sujetos obligados a quienes las Resoluciones han afectado, me permito agregar la siguiente tabla:

Institución a quien aplica.	Ordenamiento	Publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Instituciones de Crédito.	Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.	D.O.F. 20-04-09 Reformada 16-06-10 Reformada 09-09-10 Reformada 20-12-10 Reformada 12-08-11 Reformada 13-03-13 Reformada 25-04-14

²³ Carta del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera de fecha 20 de octubre de 2013, consultable en: [http://www.cnbv.gob.mx/PrevencionDeLavadoDeDinero/Documents/Egmont%20Group%20of%20FIUs%20Charter%20\(SPANISH\).pdf](http://www.cnbv.gob.mx/PrevencionDeLavadoDeDinero/Documents/Egmont%20Group%20of%20FIUs%20Charter%20(SPANISH).pdf), pág. 28.

		Reformada 12-09-14 Reformada 31-12-14
SOFOMES o Entidades Reguladas o Entidades no Reguladas.	Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple.	D.O.F. 17-03-2011 Reformada 23-12-11 Reformada 31-12-14
Casas de Cambio.	Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las Casas de Cambio.	D.O.F. 25-09-09 Reformada 09-09-10 Reformada 20-12-10 Reformada 31-12-14
Centros Cambiarios.	Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento.	D.O.F. 10-04-12 Reformada 31-12-14
Transmisores de Dinero.	Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los denominados transmisores de dinero por dicho ordenamiento.	D.O.F. 10-04-12 Reformada 31-12-14
Entidades de Ahorro y Crédito Popular	Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.	D.O.F. 31-12-14
Almacenes Generales de Depósito	Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito aplicables a los Almacenes Generales de Depósito.	D.O.F. 31-05-11 Reformada 31-12-14
Casas de Bolsa	Resolución por la que se expiden las nuevas Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores.	D.O.F. 09-09-10 Reformada 20-12-10 Reformada 31-12-14
Afores	Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 91 de la Ley de Sociedades de Inversión.	D.O.F. 14-05-04
Fondos de Inversión	Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 91 de la Ley de Fondos de Inversión.	D.O.F. 31-12-14
Asesores en Inversiones	Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 226 Bis de la Ley del Mercado de Valores, aplicables a los asesores en inversiones.	D.O.F. 31-12-14
Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo	Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.	D.O.F. 31-12-14
Uniones de Crédito	Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Uniones de Crédito.	D.O.F. 26-10-12 Reformada 31-12-14
Instituciones de	Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de	D.O.F. 19-07-12

Seguros	Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.	Reformada. 10-10-14
Instituciones de Fianzas	Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.	D.O.F. 19-07-12
Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero	Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.	D.O.F.02-04-15

“Para la elaboración de dicho listado, de conformidad con la resolución, la Unidad de Inteligencia Financiera tomará en cuenta las listas emitidas por las autoridades competentes, nacionales o extranjeras, así como por organismos internacionales, al amparo de los instrumentos jurídicos internacionales en los que México sea parte, en los que se den a conocer personas, ya sean físicas o morales, u organizaciones vinculadas en la comisión de los delitos de lavado de dinero o a los delitos relacionados, que resulten vinculantes para México.

Recordemos que las actividades vulnerables son las previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Actividades con Recursos de Procedencia Ilícita, entre otras: entidades financieras, casinos, emisión de tarjetas de crédito no bancarias, construcción o desarrollo inmobiliario, compra venta de metales y piedras preciosas, subasta o comercialización de obras de arte, comercialización o distribución de vehículos nuevos o usados, recepción de donativos y constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles²⁴.”

Por lo tanto, las resoluciones son aplicables tanto para las entidades financieras como para los operadores de actividades vulnerables, las resoluciones se encuentran en cierto sentido, dirigidas a prever mecanismos que como finalidad tengan el suspender actos, operaciones y servicios que encuentren contraposición con la Ley Antilavado y en este sentido inmovilizar los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza de las personas y entidades vinculadas con el lavado de dinero.

²⁴ García Gibson, Ramón, El Listado de la Unidad de Inteligencia Financiera, Revista Forbes, [en línea], fecha de publicación 3 de marzo de 2014, fecha de consulta enero de 2015, Formato html, Disponible en Internet: <http://www.forbes.com.mx/el-listado-de-la-unidad-de-inteligencia-financiera/>

Ahora bien, queda una interrogante: ¿Cómo habrán de actuar las personas que realizan actividades vulnerables y las instituciones financieras con sus Clientes o Usuarios? Es imperativo que aquellos que presenten estos servicios tengan células internas en las que se pueda proceder en contra de aquellas personas que realizan actividades de lavado, pues son ellos quienes mejor conocen el entorno financiero y sobre todo la repercusión y/o el impacto financiero que sus actividades producen y la manera de producirlas, por lo tanto, debería de haber mayor acercamiento entre los sujetos obligados de la Ley y las autoridades responsables a efecto de generar mejor y mayor cooperación entre ambos.

Las entidades Bancarias han sido víctimas de situaciones relativas al Lavado de Dinero, pero son las mismas entidades quienes conocen el proceder de sus clientes, es decir, no es posible que en una lógica racional fiscal o bancaria, una persona que está enterada de la manera en que las operaciones bancarias se realizan, no puede dar cuenta de que probablemente se estén llevando a cabo operaciones violatorias de la ley. En el dinamismo económico cualquier persona ha encontrado deficiencias en el sistema bancario, pues el sistema bancario hasta antes del 2014 no se había preocupado mucho por frenar los delitos relativos al blanqueamiento de capital, pues no habían sido expuestos a la luz pública. Ahora bien, a razón de poder contribuir con el estado, las entidades financieras se encuentran limitadas para generar un estudio adecuado respecto de las personas que llegaren a aprovecharse de sus servicios, por lo tanto, es imperativo relacionar a la banca y sujetos obligados con la administración pública federal a razón de evitar en lo posible el lavado de dinero. Para esto, antes que nada, aquellos quienes quieran terminar su relación profesional o de servicios con las personas que se encuentren en las listas deberán:

- En primera instancia, deberán de suspender de inmediato, al tener conocimiento de las listas, cualquier operación o servicio que realicen con los clientes o usuarios pertenecientes a estas listas.
- Deberán de inmovilizar solamente en si es solicitado por autoridad competente los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que sean de la titularidad de cualquier persona que se sitúe en las listas de personas bloqueadas, siempre y cuando tales recursos se encuentren a disposición de los sujetos obligados y no de los clientes y usuarios, pues como se refiere en el primer punto, deberán de suspender cualquier servicio u operación con sus clientes o usuarios relativos a las listas.

- Deberán informar a la Unidad de Inteligencia Financiera dentro de las próximas 24 horas el debido cumplimiento que han realizado respecto de las disposiciones y medidas preventivas señaladas en los incisos anteriores, a través de un formato especial que emitirá la UIF.

Ahora bien, resulta que la Unidad de Inteligencia Financiera, en el plazo de dos días hábiles siguientes a la recepción del informe de quienes realicen actividades vulnerables, deberá presentar ante el Ministerio Público Federal la denuncia de hechos que en derecho corresponda respecto de los hechos que se le hayan hecho de conocimiento, para esto la propia Unidad, deberá de solicitar:

- El aseguramiento judicial de los recursos económicos así como de los derechos o bienes que pudieren ser inmovilizados.
- Igualmente deberá de solicitar que al Órgano Jurisdiccional competente la aplicación de las medidas cautelares respectivas.

Es necesario incluir que la Ley Antilavado deberá ser acatada por las personas que realicen actividades vulnerables, instituciones financieras, y por las personas que sean sus usuarios o clientes, dichas actividades obligaciones deberán de ser interpretadas como requerimientos realizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o bien la Unidad de Inteligencia Financiera, por lo que en caso de no acatar la ley, las recomendaciones o las Reglas de Carácter General que sean respectivas a la materia, se ejecutarán en contra de quien resulte responsable el procedimiento sancionador que bajo ley corresponda.

Así las cosas, resulta que las medidas que se han tomado por parte de la SHCP así como por la UIF, son mecanismos que ayudan a los sujetos obligados a cumplir con las obligaciones impuestas por la Ley Antilavado, y que sin duda, tras sus modificaciones o reformas irán mejorando tales mecanismos. No hay que pasar de largo que estas medidas parten de la aplicación de las normas y del conocimiento adquirido por parte de la Unidad así como de las recomendaciones emitidas por los organismos internacionales referentes a la materia, tales recomendaciones tienen como fin fortalecer la prevención del lavado de dinero y delitos relacionados, así como el financiamiento de organizaciones delictivas.

Las recomendaciones deberán de siempre mantenerse en constante estudio, reformas y aplicación, pues como se ha mencionado anteriormente, las especializaciones en diversas materias, y el uso y adecuación de nuevas tecnologías es importante a favor de prevenir los delitos contemplados en la LFPIORPI. No obstante la UIF, deberá de tener mayor acercamiento a los

sujetos obligados a fin de no entorpecer la interpretación de las recomendaciones que expone, pues a pesar de que las reformas a las disposiciones parecen esclarecer la intención de las recomendaciones, las mismas pueden llegar a resultar un tanto difíciles de llegar a cumplir.

LAS LISTAS DE PERSONAS BLOQUEADAS.

Como anteriormente se mencionó, dichas listas tienen como fin fortalecer la prevención de las actividades ilícitas en comento, por lo tanto la información que intercambian las instituciones de crédito respecto de operaciones que presumiblemente impliquen la comisión de dichos ilícitos, deberán hacerse del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y de la Comisión Nacional del Fondo de Ahorro para el Retiro.

Esta obligación es cumplida por el estado mexicano al ser un Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, así las cosas, se encuentra obligado a cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad, al ser vinculantes en el marco de la legislación mexicana.

A saber, en virtud de las Resoluciones 1267 (1999), 1373 (2001), 1456 (2003) y demás relacionadas, que fueron emitidas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, nuestro país reconoce la amplia relación que existe entre la delincuencia organizada y el terrorismo internacional y la afectación que estos producen a la economía global, así es que México se ha comprometido a elaborar mecanismos de inmovilización de activos de manera expedita, pudiendo estas medidas tener el carácter judicial o administrativo.²⁵

Asimismo, siendo que desde el año 2000 México es miembro de pleno derecho del Grupo de Acción Financiera Internacional (antes conocida como Grupo de Acción Financiera sobre Blanqueo de Capitales) (GAFI), organismo intergubernamental que fija los estándares internacionales en materia de prevención y combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, el estado Mexicano se encuentra bajo ciertos lineamientos y estándares sobre su actuación en cuanto a la prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo. De igual manera, al ser parte de la GAFI, México puede emitir recomendaciones y mecanismos para evitar en medida de lo posible los delitos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo.

²⁵ Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de abril de 2014, [en línea], fecha de consulta enero de 2015, en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5342249&fecha=25/04/2014

Por lo tanto, con la finalidad de atender los compromisos internacionales adquiridos con respecto a la Prevención de blanqueamiento de capitales, o bien, Lavado de Dinero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de enero de 2014, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera, modificando entre otras leyes, a la Ley de Instituciones de Crédito en cuyo artículo 115, se establece la obligación de las entidades de suspender de forma inmediata la realización de todos los actos, operaciones o servicios que celebren con los clientes o usuarios que señale la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la denominada "lista de personas bloqueadas" y sus actualizaciones.

Las Entidades deberán adoptar e implementar mecanismos que permitan identificar a los Clientes o Usuarios que se encuentren dentro de la Lista de las Personas Bloqueadas, así como cualquier tercero que actúe en nombre o por cuenta de los mismos, y aquellas Operaciones que hayan realizado, realicen o que pretendan realizar.

Ahora bien, ¿Cuáles son las listas de personas bloqueadas? Para conocer cuáles son tales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá introducir en la Lista de Personas Bloqueadas a las personas, bajo los siguientes parámetros:

- I.** Aquellas que se encuentren dentro de las listas derivadas de las resoluciones 1267 (1999) y sucesivas, y 1373 (2001) y las demás que sean emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o las organizaciones internacionales;
- II.** Aquellas que den a conocer autoridades extranjeras, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales y que sean determinadas por la Secretaría en términos de los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano con dichas autoridades, organismos o agrupaciones, o en términos de los convenios celebrados por la propia Secretaría;
- III.** Aquellas que den a conocer las autoridades nacionales competentes por tener indicios suficientes de que se encuentran relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los relacionados con los delitos señalados, previstos en el Código Penal Federal;
- IV.** Aquellas que se encuentren en proceso o estén compurgando sentencia por los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal;

- V. Aquellas que las autoridades nacionales competentes determinen que hayan realizado, realicen o pretendan realizar actividades que formen parte, auxilien, o estén relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal, y
- VI. Aquellas que omitan proporcionar información o datos, la encubran o impidan conocer el origen, localización, destino o propiedad de recursos, derechos o bienes que provengan de delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal o los relacionados con éstos.

Las Entidades que en términos de la presente Disposición hayan suspendido los actos, Operaciones o servicios con sus Clientes o Usuarios, de manera inmediata deberán hacer del conocimiento del Cliente o Usuario dicha situación por escrito. En ese mismo escrito se deberá informar a dichos Clientes y Usuarios que podrán acudir ante el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera a hacer valer sus derechos.

De lo anteriormente descrito, es necesario entender, que es lo que sucede con una personas que ha sido ingresada dentro de las listas de personas bloqueadas, para esto, las personas que hayan sido incluidas en la Lista de Personas Bloqueadas podrán hacer valer sus derechos ante el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría conforme a lo siguiente:

- I. Se otorgará audiencia al interesado para que dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que tenga conocimiento de que se encuentra en la Lista de Personas Bloqueadas, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, aporte elementos de prueba y formule alegatos. El Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso.
- II. El Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se presente el interesado, emitirá resolución por la cual funde y motive su inclusión en la Lista de Personas Bloqueadas y si procede o no su eliminación de la misma.

La Secretaría deberá eliminar de la Lista de Personas Bloqueadas, a las personas que:

- I. Las autoridades extranjeras, organismos internacionales, agrupaciones intergubernamentales o autoridades mexicanas competentes eliminen de las cualquier lista similar y que se considere la persona no se encuentra dentro de los supuestos a que se refieren las para ser incluidos en la Lista de Personas Bloqueadas;

- II. El juez penal dicte sentencia absolutoria o que la persona haya cumplido su condena en el supuesto de haber sido incluido en la Lista de Personas Bloqueadas por haber sido sentenciado o estar cumpliendo pena por delitos relacionados con el Lavado de Dinero o Financiamiento al Terrorismo;
- III. Cuando así se resuelva por haber ejercido el derecho de excusarse de la Lista de Personas Bloqueadas y que el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera así hubiere resuelto, y
- IV. Cuando así lo determine la autoridad judicial o administrativa competente.

Para los casos, en que se elimine el nombre de alguna de las personas incluidas en la Lista de Personas Bloqueadas, las Entidades deberán reanudar inmediatamente la realización de los actos, Operaciones o servicios con los Clientes o Usuarios de que se trate.

1.2 ENTIDADES Y PARTICULARES SUJETOS A LA OBSERVANCIA DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA.

Como se comentó en el apartado anterior, existen diversas Instituciones Públicas, de Crédito y particulares que por ley están obligados a participar en las acciones referentes a prevenir e identificar las operaciones con recursos de procedencia ilícita, estas acciones se encuentran encaminadas a preservar el bien común, y preservar la seguridad nacional, pues como se advierte en las cifras presentadas anteriormente, el Lavado de Dinero repercute en el Producto Interno Bruto del país, alentando o deteriorando la participación económica de los inversionistas, teniendo así repercusión en el nivel de empleo, seguridad y estabilidad de la sociedad.

Las entidades financieras o Sujetos Obligados se enumeran en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como en diversas leyes en materia financiera, como serán expuestas en el apartado de “Las Entidades Financieras” siguiente, por lo que en la medida de lo posible se presentará un espectro sobre las Instituciones Públicas, Entidades Financieras así como de aquellos particulares que realicen Actividades Vulnerables, sin embargo, para mejor comprensión del lector, se explicará brevemente que son las Actividades Vulnerables.

Las Actividades Vulnerables

Las actividades vulnerables no se encuentran definidas por la Ley Federal de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la Ley simplemente las tiene en consideración y simplemente enumera aquellas actividades que a consideración del Legislador son actividades vulnerables, sin embargo, a razón de proveer mejor entendimiento al lector, me permito definir las actividades vulnerables en base a aquellas actividades comprendidas como vulnerables en la Ley.

Las actividades vulnerables, son aquellas susceptibles de ser utilizadas para lavar recursos, y por tanto, deben ser vigiladas por autoridades y empresas, dichas actividades se enlistan en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

A tal aseveración, me permito aclarar que el Estado no puede inmiscuirse y ejercer pleno control en las actividades vulnerables, pues en caso de que así lo fuera, el comercio encontraría muchas trabas y entorpecería el crecimiento económico del país, así las cosas, el Estado no puede conocer de todas las actividades realizadas entre particulares y la delincuencia organizada se encuentra al tanto de esta situación, aprovechando la inadvertencia de las Instituciones Públicas para llevar a cabo actos ilícitos.

Asimismo de las actividades enlistadas en el artículo 17 de la Ley Antilavado, es necesario apreciar el dinamismo económico en base a que las operaciones económicas conforme al avance de la tecnología así como del crecimiento acelerado de las mercancías, que es cambiante y progresivo, por lo que el Estado puede llegar a entender y estudiar, pero no podrá forzar la regulación de tal dinamismo pues su sobre-regulación entorpecería el comercio.

Habiendo señalado las actividades vulnerables, me permito hablar de las personas estatales, jurídicas o físicas que colaboran con la Unidad de Inteligencia Financiera, las cuales me permito dividir en tres diferentes grupos; Las Instituciones Públicas, las Entidades Financieras y los particulares que realizan Actividades Vulnerables; me permito señalar que las Instituciones Públicas se señalan y se habla de ellas a lo largo del presente trabajo, por lo que en el presente apartado se hablará únicamente sobre las Entidades Financieras y los Particulares que realizan Actividades Vulnerables.

1.2.1 Las Entidades Financieras.

Las entidades financieras, por su propia naturaleza, estarán siempre relacionadas con el lavado de dinero por encontrarse íntimamente relacionadas con cualquier movimiento de carácter económico, es por eso que el estado las ha separado de las demás sociedades, pues aunque bien es cierto que la mayoría de las asociaciones están encaminadas a la persecución de un fin económico, las entidades financieras se encuentran dentro de la dinámica económica. Así las cosas es que el proceso de identificación puede facilitarse dentro de estas entidades al intervenir en el proceso económico de un estado, país o incluso dentro del proceso económico transnacional por ser bancas mundiales. Así es que tanto los operadores, usuarios, órganos de administración, accionistas, empleados de confianza, etc. Se deben de encontrar dentro de los supuestos de sanciones y bajo la observancia de las leyes pues estas personas pueden llegar a cometer actos en contra del Estado y por lo mismo se encuentran como agravantes de los delitos relativos a la materia.

Existen diversas operaciones que las leyes financieras establecen dentro de sí, que deberán de ser comprendidas, pues aunque parece existir cierta similitud entre una palabra y otra, no se refieren a una misma actividad. Como siempre, en todos los ordenamientos encontraremos actividades que todas las entidades financieras deberán de llevar a cabo y que deberán de presentar directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (respecto de los reportes e informes sobre operaciones con recursos de procedencia ilícita). Igualmente las mismas leyes se refieren a sanciones e infracciones que deberán de ser acatadas por las personas al interior de las entidades financieras. Cabe resaltar que algunas de las leyes contemplan únicamente sanciones administrativas que obviamente se encuentran alejadas de los diversos tipos penales enumerados en el código penal así como de los delitos especiales descritos en la Ley Antilavado.

A este efecto, me permito presentar una tabla expuesta por la Cámara de Diputados en la que centra los artículos de los ordenamientos relativos al Lavado de Dinero que deberán ser de la observancia por las Entidades Financieras²⁶:

²⁶ MTRA. GAMBOA MONTEJANO, Claudia, LIC. VALDÉS ROBLEDO, Sandra, "LAVADO DE DINERO" Estudio Teórico Conceptual, Derecho Comparado, Tratados Internacionales y de la nueva ley en la materia en México [En Línea], México, Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis, enero 2013, fecha de consulta julio de 2015, formato pdf, Disponible en internet: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-01-13.pdf>, SAPI-ISS-01-13.

Ordenamiento e Institución a la que aplica.	Síntesis.
<p>Ley de Instituciones de Crédito²⁷.</p> <p><u>Artículos 115 y 115 Bis.</u></p> <p>- Instituciones de Crédito.</p>	<p>Artículo 115.- En los casos previstos en los artículos 111 a 114 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien, a petición de la institución de crédito de que se trate, del titular de las cuentas bancarias o de quien tenga interés jurídico.</p> <p>En los casos previstos en los artículos 114 Bis 1, 114 Bis 2, 114 Bis 3 y 114 Bis 4 de esta Ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de quien tenga interés jurídico. Dicha Secretaría requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Lo dispuesto en los artículos citados en este Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.</p> <p>Las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:</p> <p>I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y</p> <p>II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:</p> <p>a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y</p> <p>b. Todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.</p> <p>Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bancarias que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.</p> <p>Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de crédito deberán observar respecto de:</p> <p>a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;</p> <p>b. La información y documentación que dichas instituciones deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes; c. La forma en que las mismas instituciones deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al</p>

²⁷ Ley de Instituciones de Crédito, [En línea], fecha de consulta mayo de 2015, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/43.pdf>

	<p>presente artículo;</p> <p>d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento;</p> <p>e. El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, y</p> <p>f. El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada institución de crédito.</p> <p>Las instituciones de crédito deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones de crédito, quienes estarán obligadas a entregar información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.</p> <p>Las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.</p> <p>La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.</p> <p>El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 142 de esta Ley.</p> <p>Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las instituciones de crédito, así como por los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.</p> <p>La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 107 Bis, 109 Bis 5, segundo y tercer párrafos de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10% al 100% del monto de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a., b., c., e. del quinto párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 30,000 a 100,000 días de salario y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 5,000 a 50,000 días de salario.</p> <p>Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las instituciones de crédito, sus miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes</p>
--	--

	<p>correspondientes.</p> <p>Artículo 115 Bis.- Las instituciones de crédito podrán intercambiar información en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 y 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.</p> <p>El cumplimiento de las obligaciones y el intercambio de información a que se refiere este artículo no implicarán trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 142 de esta Ley.</p>
--	---

Ordenamiento e Institución a las que aplica.	Síntesis.
<p>Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito²⁸.</p> <p><u>Artículo 87-D.-</u></p> <p>- Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Entidades Reguladas (SOFOMES E.R.):</p> <p><u>Artículo 95</u></p> <p>- Casas de Cambio</p> <p>- Almacenes Generales de Depósito.</p> <p>- Arrendadoras Financieras.</p> <p>- Empresas de Factoraje Financiero</p> <p><u>Artículo 95 Bis</u></p> <p>- Transmisores de Dinero</p> <p>- Centros Cambiarios</p>	<p>Artículo 87-D.- (...)</p> <p>Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito, con sociedades financieras populares con Nivel de Operación I a IV, sociedades financieras comunitarias con Niveles de Operación I a IV, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con Niveles de Operación I a IV, o con uniones de crédito, se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones de carácter general que, para instituciones de crédito, uniones de crédito y las Sociedades referidas, emitan las autoridades competentes en las materias señaladas en las fracciones anteriores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones I a VI y 6, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como 24 y 26 de la Ley del Banco de México.</p> <p>Adicionalmente, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito, se sujetarán a lo señalado en materia de: operaciones activas, administración de tarjetas no bancarias, régimen de admisión y de inversión de pasivos, operaciones en moneda extranjera, posiciones de riesgo cambiario, préstamo de valores, reportos, fideicomisos y derivados, a las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco de México, para las instituciones de crédito.</p> <p>Lo dispuesto por este artículo deberá preverse expresamente en los estatutos de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.</p> <p>Lo previsto en artículo 65-A de esta Ley será igualmente aplicable a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, tratándose de los actos administrativos señalados en dicho precepto que la citada Comisión dicte en relación con dichas entidades financieras. (...)</p> <p>Artículo 95.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 96, 97, 98, 99, 99 Bis, 100, 101, 101 Bis y 101 Bis 2 de esta Ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; también se procederá a petición de las organizaciones auxiliares de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o casas de cambio ofendidas, o de quien tenga interés jurídico.</p> <p>Las multas previstas en el presente capítulo, se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe, se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.</p> <p>Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial previstos en este capítulo, se considerarán como días de salario, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito de que se trate.</p>

²⁸ Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. [en línea], fecha de consulta mayo de 2015, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/139.pdf>

<p>- Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Entidades No Reguladas (SOFOMES E.N.R.)</p>	<p>Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:</p> <p>I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y</p> <p>II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:</p> <p>a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y</p> <p>b. Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.</p> <p>Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.</p> <p>Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán observar respecto de:</p> <p>a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;</p> <p>b. La información y documentación que dichas organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;</p> <p>c. La forma en que las mismas organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo;</p> <p>d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento;</p> <p>e. El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, y</p> <p>f. El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada organización auxiliar del crédito y casa de cambio.</p> <p>Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo</p>
--	--

establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo.

Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, quienes estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras fuentes con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes. Las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.

La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 88 Bis de la presente Ley, con multa equivalente del diez por ciento al cien por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del diez por ciento al cien por ciento de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a., b., c. o e. del sexto párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 días de salario y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 2,000 a 30,000 días de salario.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, así como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 74 de esta Ley.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para

requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

Artículo 95 BIS.- Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligados, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código;

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleados, factor y apoderado.

III. Registrar en su contabilidad cada una de las operaciones o actos que celebren con sus clientes o usuarios, así como de las operaciones que celebren con instituciones financieras.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las citadas disposiciones de carácter general, emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero deberán observar respecto de:

a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

b. La información y documentación que dichas sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero deban recabar para la celebración de las operaciones y servicios que ellas presten y que acrediten plenamente la identidad de sus clientes;

c. La forma en que las mismas sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo;

d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo señalarán los términos para su debido cumplimiento;

e. El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que

<p>se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, y</p> <p>f. El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada sociedad financiera de objeto múltiple no regulada, centro cambiario y transmisor de dinero.</p> <p>Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, en términos de las disposiciones de carácter general previstas en el primer párrafo de este artículo, deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación.</p> <p>Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.</p> <p>La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.</p> <p>El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.</p> <p>Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.</p> <p>La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 88 Bis de la presente Ley, con multa equivalente del diez por ciento al cien por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del diez por ciento al cien por ciento de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a., b., c., e. y f. del tercer párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 días de salario y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 2,000 a 30,000 días de salario.</p> <p>Las mencionadas sanciones podrán ser impuestas a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, así como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para</p>
--

	<p>que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma.</p> <p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá la facultad de supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por este artículo, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del mismo.</p> <p>Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de crédito, casas de bolsa y casas de cambio con las que operen los centros cambiarios y los transmisores de dinero, que suspendan o cancelen los contratos que tengan celebrados con dichas personas y se abstengan de realizar nuevas operaciones, cuando presuma que se encuentran violando lo previsto en este artículo o las disposiciones de carácter general que de éste emanen.</p> <p>Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los centros cambiarios, las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y los transmisores de dinero, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.</p>
--	---

Ordenamiento e Institución a la que aplica.	Síntesis.
<p>Ley del Mercado de Valores²⁹.</p> <p><u>Artículo 212.-</u> Casas de Bolsa.</p> <p><u>Artículo 226 Bis.-</u> Asesores en Inversión.</p>	<p>Artículo 212.- Las casas de bolsa, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas a:</p> <p>I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.</p> <p>II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:</p> <p>a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior.</p> <p>b) Todo acto, operación o servicio que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleado o apoderado.</p> <p>Los reportes a que se refiere esta fracción, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en este artículo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bursátiles que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan como relevantes, internas preocupantes e inusuales, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.</p> <p>III. Contar, conforme a lo que establezca la Secretaría en las citadas disposiciones de carácter general, con lineamientos sobre el procedimiento y criterios que deberán observar respecto de:</p> <p>a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los</p>

²⁹ Ley del Mercado de Valores, [en línea], fecha de consulta, mayo de 2015, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMV.pdf>

	<p>antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen.</p> <p>b) La información y documentación que deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes.</p> <p>c) La forma en que deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo.</p> <p>d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de la casa de bolsa sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.</p> <p>e) El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo.</p> <p>f) El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada casa de bolsa.</p> <p>Dichos intermediarios deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) de esta fracción, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.</p> <p>La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Asimismo, la Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.</p> <p>Las casas de bolsa deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.</p> <p>La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.</p> <p>El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 192 de esta Ley.</p> <p>Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las casas de bolsa, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.</p> <p>La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 391 de la presente ley, con multa equivalente del 10% al 100% del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10% al 100% del monto de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo con moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a), b), c) o e) de la fracción III de este artículo, se sancionará con multa de 30,000 a 100,000 días de salario y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 5,000 a 50,000 días de salario.</p> <p>Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las casas de bolsa, sus miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios,</p>
--	--

empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

Artículo 226 Bis.- En materia de prevención y detección de actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, con el fin de coadyuvar con los intermediarios del mercado de valores, los asesores en inversiones, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligados a:

I. Realizar un adecuado conocimiento de sus clientes, para lo cual deberán recabar información y documentación que acredite sus antecedentes, condiciones específicas, y actividad económica o profesional.

II. Para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a los servicios que presten, deberán recabar la información y documentación que acredite plenamente la identidad de sus clientes.

III. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:

a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes.

b) Todo acto, operación o servicio que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración u órgano equivalente, administrador, directivo, funcionario, empleado o apoderado de los asesores en inversión, que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las obligaciones señaladas en el presente artículo.

Los reportes a que se refiere esta fracción, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en este artículo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bursátiles que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan como internas preocupantes e inusuales.

IV. Designar ante la Comisión a un representante del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo.

V. Resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas al conocimiento e identificación de sus clientes, así como de los reportes.

VI. Contar con sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo.

VII. Capacitar a su personal sobre la materia objeto de este artículo.

El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo se verificará en los términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría.

Los asesores en inversión deberán conservar, por al menos cinco años, la información y documentación a que se refiere la fracción V de este artículo, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción III de este artículo. Asimismo, la Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 391 de la presente ley, con multa equivalente del 10% al 100% del monto de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones internas preocupantes no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de las fracciones I, II, V o VI de este artículo, se sancionará con multa de 30,000 a 100,000 días de salario y en los

	<p>demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 5,000 a 50,000 días de salario.</p> <p>Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, los asesores en inversión, sus miembros del consejo de administración u órgano equivalente, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.</p>
--	---

Ordenamiento e Institución a la que aplica.	Síntesis.
<p>Ley De Instituciones de Seguros y de Fianzas³⁰.</p> <p><i>(Antes Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Artículo 140; y Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Artículo 112.)</i></p> <p><u>Artículo 492.-</u> - Instituciones de Seguros. - Sociedades; Mutualistas de Seguros. - Instituciones de Fianzas.</p>	<p>ARTÍCULO 492.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:</p> <p>I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y</p> <p>II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:</p> <p>a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y</p> <p>b) Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.</p> <p>Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.</p> <p>Asimismo, la Secretaría, en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán observar respecto de:</p> <p>a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;</p> <p>b) La información y documentación que las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;</p> <p>c) La forma en que las mismas Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones</p>

³⁰ Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, [en línea], fecha de consulta mayo de 2015, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISF.pdf>

	<p>y servicios reportados conforme al presente artículo, y</p> <p>d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.</p> <p>Las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.</p> <p>La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.</p> <p>El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, a lo dispuesto en el artículo 190 de este ordenamiento, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.</p> <p>Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las Instituciones y Sociedades Mutualistas, por los agentes de seguros y los agentes de fianzas, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.</p> <p>La violación a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en los artículos 474 al 484 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con multa de hasta 100,000 Días de Salario vigente.</p> <p>Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.</p>
--	---

Es indispensable mencionar que a partir del 4 de abril de 2015, por decreto en el Diario Oficial de la Federación de 4 de abril de 2014, se decretó que la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas quedarían abrogadas, por lo que la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas pasaría a conocer respecto de las Instituciones de Seguros, Sociedades Mutualistas de Seguros y las Instituciones de Fianzas. Así las cosas, las tres Instituciones estarán comprendidas en un solo artículo de la nueva Ley, facilitando así el estudio de los delitos cometidas en las instituciones mencionadas.

Ordenamiento e Institución a la que aplica.	Síntesis.
<p>Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro³¹.</p> <p><u>Artículo 108 Bis.-</u></p> <p>- Administradoras de Fondos para el Retiro.</p>	<p>Artículo 108 bis.- Las administradoras, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:</p> <p>I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y</p> <p>II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión, reportes sobre:</p> <p>a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y</p> <p>b. Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en la que intervengan algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleado o apoderado.</p> <p>Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.</p> <p>Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las administradoras deberán observar respecto de:</p> <p>a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;</p> <p>b. La información y documentación que dichas administradoras deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;</p> <p>c. La forma en que las mismas administradoras deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y</p> <p>d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las administradoras sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.</p> <p>Las administradoras deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las administradoras estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.</p> <p>El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la</p>

³¹ Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, [en línea], fecha de consulta mayo de 2015, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/52.pdf>

	<p>obligación de confidencialidad legal.</p> <p>Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las administradoras, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.</p> <p>La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión, conforme al procedimiento previsto en el artículo 99 de la presente Ley, con la multa establecida por el artículo 100, fracción XXVII, de esta Ley.</p> <p>Las mencionadas multas podrán ser impuestas, tanto a las administradoras, como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 52 de esta Ley.</p> <p>Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión, las administradoras, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.</p>
--	---

Ordenamiento e Institución a la que aplica.	Síntesis.
<p>Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo³².</p> <p><u>Artículos 71 y 72.-</u></p> <p>- Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.</p>	<p>Artículo 71.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:</p> <p>I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los Artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del Artículo 400 Bis del mismo Código, y</p> <p>II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:</p> <p>a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus Socios, relativos a la fracción anterior.</p> <p>b) Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este Artículo o que, en su caso pudiese contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del Consejo de Administración, administrador, directivo, funcionario, empleado o apoderado.</p> <p>Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales.</p>

³² Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo., [en línea], fecha de consulta mayo de 2015, en: http://www.hacienda.gob.mx/LASHCP/MarcoJuridico/MarcoJuridicoGlobal/Leyes/357_Irascap.pdf

Artículo 72.- La Secretaría en las disposiciones de carácter general a que se refiere el Artículo 71 anterior, emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV deberán observar respecto de:

I. El adecuado conocimiento de sus Socios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen.

II. La información y documentación que dichas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus Socios.

III. La forma en que las mismas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus Socios y o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al Artículo 71 anterior.

IV. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV sobre la materia objeto de este Artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el 71 anterior, asimismo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

V. El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 71 de esta Ley.

VI. El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV deberán conservar, por al menos 10 años, la información y documentación a que se refiere la fracción III anterior, sin perjuicio de lo establecido en este u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II del Artículo 71 anterior. Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los Socios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I del artículo 71 de esta Ley.

La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al Socio en cuestión.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este Artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el Artículo 69 de esta Ley.

Las disposiciones de carácter general y los lineamientos que de ellas deriven a que se refiere este Artículo deberán ser observadas por las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, así como por los miembros del Consejo de Administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como por los miembros del Comité de Supervisión Auxiliar, por lo cual, tanto Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 99 de la presente Ley, con multa equivalente del 10 por ciento al 100 por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un Socio que se haya informado que

	<p>se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10% al 100% del monto de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo Socio, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de las fracciones I, II, III o V de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás casos de incumplimiento a al artículo 71 de esta Ley o a este precepto y a las disposiciones que de él emanen, se sancionará con multa de 1,000 a 30,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, como a los miembros del Consejo de Administración, administradores, miembros del Comité de Supervisión Auxiliar, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el Artículo 94 de esta Ley.</p> <p>Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, los miembros de sus consejos de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, así como los miembros del Comité de Supervisión Auxiliar, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este Artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las Leyes correspondientes.</p>
--	---

Ordenamiento e Institución a la que aplica.	Síntesis.
<p>Ley de Fondos de Inversión³³.</p> <p><i>(Antes “Ley de Sociedades de Inversión.”)</i></p> <p><u>Artículo 91.-</u></p> <p>- Fondos de Inversión.</p>	<p>Artículo 91.- Las sociedades operadoras de fondos de inversión y distribuidoras de acciones de fondos de inversión en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:</p> <p>I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y</p> <p>II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión, reportes sobre:</p> <p>a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y</p> <p>b. Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleado o apoderado.</p> <p>Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bursátiles que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan como relevantes, internas preocupantes e inusuales.</p>

³³ Ley de Fondos de Inversión, [en línea], fecha de consulta mayo de 2015, en http://www.hacienda.gob.mx/LASHCP/MarcoJuridico/MarcoJuridicoGlobal/Leyes/157_lsi.pdf

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las sociedades operadoras de fondos de inversión y distribuidoras de acciones de fondos de inversión, deberán observar respecto de:

- a.** El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- b.** La información y documentación que dichas sociedades y distribuidoras deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;
- c.** La forma en que las mismas instituciones y sociedades y distribuidoras deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y
- d.** Los términos para proporcionar capacitación al interior de las sociedades y distribuidoras sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.
- e.** El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo.
- f.** El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada sociedad operadora de fondos de inversión, distribuidora de acciones de fondos de inversión y, en su caso, fondos de inversión.

Las sociedades operadoras de fondos de inversión y distribuidoras de acciones de fondos de inversión deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en este u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las sociedades operadoras de fondos de inversión y distribuidoras de acciones de fondos de inversión estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

Las sociedades operadoras de fondos de inversión y distribuidoras de acciones de fondos de inversión deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.

La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 55 de esta Ley.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las sociedades operadoras de fondos de inversión y distribuidoras de acciones de fondos de inversión, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al

	<p>procedimiento previsto en el artículo 84 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada o de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, preocupantes no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a., b., c. o e. del tercer párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 20,000 a 100,000 días de salario y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 3,000 a 30,000 días de salario.</p> <p>Las mencionadas multas podrán ser impuestas, tanto a las sociedades operadoras de fondos de inversión, distribuidoras de acciones de fondos de inversión como a los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, ocasionen o intervengan para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 80 de esta Ley.</p> <p>Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión, las sociedades operadoras de fondos de inversión y distribuidoras de acciones de fondos de inversión, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.</p>
--	---

Ordenamiento e Institución a la que aplica.	Síntesis.
<p>Ley de Ahorro y Crédito Popular³⁴.</p> <p><u>Artículo 124.-</u></p> <p>- Sociedades Financieras Populares</p>	<p>Artículo 124.- Las Sociedades Financieras Populares, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:</p> <p>I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los Artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y</p> <p>II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:</p> <p>a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus Clientes, relativos a la fracción anterior, y</p> <p>b) Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso pudiese contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del Consejo de Administración, administrador, comisario, directivo, funcionario, empleado, apoderado o algún miembro del Comité de Supervisión.</p> <p>Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como</p>

³⁴ Ley de Ahorro y Crédito Popular, [en línea], fecha de consulta mayo de 2015, en http://www.hacienda.gob.mx/LASHCP/MarcoJuridico/MarcoJuridicoGlobal/Leyes/98_lacp.pdf

	<p>relevantes, internas preocupantes e inusuales.</p> <p>Asimismo, la Secretaría en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Sociedades Financieras Populares deberán observar respecto de:</p> <p>a) El adecuado conocimiento de sus Clientes, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;</p> <p>b) La información y documentación que dichas Sociedades Financieras Populares deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus Clientes;</p> <p>c) La forma en que las mismas Sociedades Financieras Populares deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus Clientes o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo;</p> <p>d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Sociedades Financieras Populares sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento;</p> <p>e) El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, y</p> <p>f) El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada Sociedad Financiera Popular.</p> <p>Las Sociedades Financieras Populares deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.</p> <p>La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este Artículo. Las Sociedades Financieras Populares estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación.</p> <p>Las Sociedades Financieras Populares deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.</p> <p>La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.</p> <p>El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el Artículo 34 de esta Ley.</p> <p>Las reglas y los lineamientos que de ellas deriven a que se refiere este Artículo deberán ser observadas por las Sociedades Financieras Populares, así como por los miembros del Consejo de Administración, administradores, comisarios, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como por los miembros del Comité de Supervisión, por lo cual, tanto las Sociedades Financieras Populares como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.</p> <p>La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 131 de esta Ley, con multa equivalente del 10% al 100% del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10% al 100% del monto de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de</p>
--	---

	<p>operaciones relevantes, internas preocupantes no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a), b), c), e) del tercer párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 1,000 a 30,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las Sociedades Financieras Populares, como a los miembros del Consejo de Administración, administradores, miembros del Comité de Supervisión, comisarios, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 122 de esta Ley.</p> <p>Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Sociedades Financieras Populares, los miembros de sus consejos de administración, administradores, comisarios, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, así como los miembros del Comité de Supervisión, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este Artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las Leyes correspondientes.</p>
--	--

Ordenamiento e Institución a la que aplica.	Síntesis.
<p>Ley de Uniones de Crédito³⁵.</p> <p><u>Artículo 129.-</u></p> <p>- Uniones de Crédito.</p>	<p>Artículo 129.- Las uniones en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas a:</p> <p>I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 ó 148 bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y</p> <p>II. Presentar a la Secretaría, a través de la Comisión, reportes sobre:</p> <p>a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus socios y terceros, relativos a la fracción anterior, y</p> <p>b. Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administradores, directores generales y demás directivos, funcionarios, empleados y apoderados.</p> <p>Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan como relevantes, internas preocupantes e inusuales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.</p> <p>Asimismo, la Secretaría en las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, también establecerá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las uniones deberán observar respecto de:</p> <p>i. El adecuado conocimiento de sus socios y terceros con los que realicen operaciones, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas</p>

³⁵ Ley de Uniones de Crédito, [en línea], fecha de consulta mayo de 2015, en http://www.hacienda.gob.mx/LASHCP/MarcoJuridico/MarcoJuridicoGlobal/Leyes/340_luc.pdf

	<p>en que operen;</p> <p>ii. La información y documentación que dichas uniones deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus socios y terceros antes citados;</p> <p>iii. La forma en que las mismas uniones deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus socios o quienes lo hayan sido y terceros mencionados, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo;</p> <p>iv. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las uniones sobre la materia objeto del presente artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento;</p> <p>v. El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, y</p> <p>vi. El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada unión de crédito.</p> <p>Las uniones deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere la fracción iii, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.</p> <p>La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, a través de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II del presente artículo. Las uniones estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras fuentes con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.</p> <p>El cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.</p> <p>Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las uniones, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directores generales y demás directivos, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.</p> <p>Las uniones deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.</p> <p>La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.</p> <p>La violación a las disposiciones a que se refiere el presente artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 110 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10% al 100% del monto de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos i., ii., iii. o v. de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él</p>
--	--

	<p>emanan multa de 2,000 y hasta 30,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las uniones, sus miembros del consejo de administración, administradores, directores generales y demás directivos, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.</p>
--	--

Ordenamiento e Institución a la que aplica.	Síntesis.
<p>Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero³⁶.</p> <p><u>Artículo 71 y 72.-</u></p> <p>- Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.</p>	<p>Artículo 71.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:</p> <p>I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los Artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del Artículo 400 Bis del mismo Código, y</p> <p>II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:</p> <p>a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus Socios, relativos a la fracción anterior.</p> <p>b) Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este Artículo o que, en su caso pudiese contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del Consejo de Administración, administrador, directivo, funcionario, empleado o apoderado.</p> <p>Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales.</p> <p>Artículo 72.- La Secretaría en las disposiciones de carácter general a que se refiere el Artículo 71 anterior, emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV deberán observar respecto de:</p> <p>I. El adecuado conocimiento de sus Socios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen.</p> <p>II. La información y documentación que dichas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus Socios.</p> <p>III. La forma en que las mismas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus Socios y o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al Artículo 71 anterior.</p> <p>IV. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y</p>

³⁶ Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, [en línea], fecha de consulta mayo de 2015, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/248.pdf>

Préstamo con Niveles de Operación I a IV sobre la materia objeto de este Artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el 71 anterior, asimismo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

V. El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 71 de esta Ley.

VI. El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV deberán conservar, por al menos 10 años, la información y documentación a que se refiere la fracción III anterior, sin perjuicio de lo establecido en este u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II del Artículo 71 anterior. Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los Socios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I del artículo 71 de esta Ley.

La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al Socio en cuestión.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este Artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el Artículo 69 de esta Ley.

Las disposiciones de carácter general y los lineamientos que de ellas deriven a que se refiere este Artículo deberán ser observadas por las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, así como por los miembros del Consejo de Administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como por los miembros del Comité de Supervisión Auxiliar, por lo cual, tanto Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 99 de la presente Ley, con multa equivalente del 10 por ciento al 100 por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un Socio que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10% al 100% del monto de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo Socio, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de las fracciones I, II, III o V de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás casos de incumplimiento a al artículo 71 de esta Ley o a este precepto y a las disposiciones que de él emanen, se sancionará con multa de 1,000 a 30,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, como a los miembros del Consejo de Administración, administradores, miembros del Comité de Supervisión Auxiliar, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el Artículo 94 de esta Ley.

	Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, los miembros de sus consejos de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, así como los miembros del Comité de Supervisión Auxiliar, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este Artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las Leyes correspondientes.
--	--

Es bajo estos supuestos normativos que se aprecia la estructura jurídica elaborada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que a través de recomendaciones implementadas por la GAFI, por la propia Unidad de Inteligencia Financiera o por las comisiones encargadas de regular a las Entidades Financieras (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro) que tienen por objeto prevenir en la medida de lo posible prevenir el Lavado de Dinero y/o el Financiamiento al Terrorismo. No obstante, aún falta mucho por avanzar en el presente tema, pues existen mecanismos creados por las personas que se dedican a Lavar Dinero, que son bastante mejores que las implementaciones creadas por las Autoridades a fin de evitar dichas operaciones. Una vez entendido lo anterior, podemos pasar al siguiente tema:

1.2.2.Las Personas que Realizan Actividades Vulnerables.

Como se ha proveído con anterioridad, no existe teóricamente un concepto que sea considerado universalmente para explicar que son las Actividades Vulnerables, sin embargo, estas actividades se encuentran en la vida diaria de proveedores de diversos servicios. A razón de esto es indispensable crear un margen lo suficientemente amplio para que el estado no intervenga totalmente en el comercio, pero lo suficientemente estrecho para evitar que se continúe con el actuar desmedido de las Actividades Vulnerables, pues son estas actividades las consideradas como los focos rojos para quienes lavan dinero.

Cabe mencionar, para mejor entendimiento, que existen dos pasos dentro de la prevención de las Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita:

Identificación.- Como primer objeto, la ley prevé Identificar a las personas que podrían ser sujetos de realizar actividades vulnerables, para esto, en el supuesto de que el Usuario exceda un cierto número de Salarios Mínimos Vigentes el Distrito Federal (dependiendo de la Operación Vulnerable de que se trate), el Prestador de Servicios deberá de integrar un expediente de

identificación de los Clientes o Usuarios, cuando se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones, respecto de la Actividad Vulnerable que se trate en el presente apartado. Es decir, en este primer término, el prestador de servicios solamente deberá integrar un expediente que deberá conservar por cinco años, sobre la persona que hubiere caído en el supuesto de ser “identificado”.

Aviso.- En segundo término, cuando alguna operación hubiere superado determinado número de Salarios Mínimos Vigentes en el Distrito Federal mayor al umbral de identificación o igual, según corresponda, el prestador de servicios de que se trate, deberá de dar presentar Avisos a más tardar el día 17 del mes siguiente en el que se realizó el acto u operación a la Unidad de Inteligencia Financiera, por conducto del Servicio de Administración Tributaria. En caso de no llevar ningún acto u operación que sea objeto de Aviso durante el mes que corresponda, deberá de remitir un informe señalando que en el periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de Aviso.

Existen obligaciones que son comunes para todas aquellas personas que realizan Actividades Vulnerables o que proveen servicios que puedan caer en los supuestos contemplados por la ley. A modo de evitar reiteraciones y proveer un mejor estudio del tema, me permito señalar cuales son las obligaciones de las que los proveedores de servicios de *todas aquellas Actividades Vulnerables* que se encuentran en el Artículo 17 de la Ley enlistadas a continuación, son objeto:

Obligaciones en común de los proveedores de servicios que realicen Actividades Vulnerables.-

Antes de entrar a las particularidades de cada supuesto, se mencionan los supuestos que son comunes para todas las actividades que a continuación se enlistan.

1. Se deberán de integrar los expedientes de identificación de Clientes o Usuarios, cuando se involucren operaciones de compra o venta de bienes en actos u operaciones que sean características de cada Actividad Vulnerable y se realicen operaciones por un monto mayor a un determinado monto de Salarios Mínimos en el Distrito Federal (en cada Actividad Vulnerable se describirá el monto).
2. Darse de Alta y Registrarse ante el Servicio de Administración Tributaria. En caso de ser persona física tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con

las obligaciones que esta Ley establece, salvo Notarios y Corredores Públicos. En caso de ser persona moral, deberá designarse un representante para el cumplimiento, quien estará encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, cuya identidad estará resguardada a favor de salvaguardar la integridad de la persona que presente los avisos.³⁷

En tanto no haya un representante o la designación no esté actualizada, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala, corresponderá a los integrantes del órgano de administración o al administrador único de la persona moral.

3. Deberán presentar Avisos a más tardar el día 17 del mes siguiente en el que se realizó el acto u operación a la Unidad de Inteligencia Financiera, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, en caso de no llevar ningún acto u operación que sea objeto de Aviso durante el mes que corresponda, deberá de remitir un informe señalando que en el periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de Aviso, igual que en la primera obligación (de *identificación*), deberán de realizarse operaciones por un monto mayor a un determinado monto de Salarios Mínimos en el Distrito Federal (en cada Actividad Vulnerable se describirá el monto).
4. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus Clientes o usuarios, por un plazo de 5 años contando a partir de la fecha de la realización de la Actividad.
5. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación por parte del Servicio de Administración Tributaria.
6. Contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de Clientes y Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, su Reglamento, Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de ellas emanen.

³⁷ Artículo 20 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, [en línea], fecha de consulta enero de 2015, en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5273403&fecha=17/10/2012

Tanto el Alta y registro, como la presentación de Avisos se hará mediante el acceso al Portal en Internet que ha dispuesto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, utilizando para tales efectos su Registro Federal de Contribuyente y Firma Electrónica Avanzada vigente.³⁸

Cabe mencionar que para efectos de la identificación, se deberá de observar lo siguiente:

- Verificar la identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de dicha documentación.
- Solicitar información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella.
- Para los casos en que se establezca una relación de negocios, solicitar información sobre su actividad u ocupación.

Ahora bien, estas “Actividades Vulnerables”, se encuentran mencionadas en La Ley Federal para la Prevención e Identificación con Recursos de Procedencia Ilícita, y se integrará al presente estudio de igual manera que se enumeran en la citada Ley, para lo cual, me permito enlistar dichas Actividades, en razón de proveer una guía para su descripción:

I. Juegos con Apuesta, Concursos o Sorteos.

Son aquellas actividades vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos, tales como la venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar, así como el pago del valor de dichos boletos, fichas o recibos; la entrega o pago de premios, y la realización de cualquier operación financiera. (Artículo 17 Fracción I de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita).

(Art. 17, Fracc. I, LFPIORPI)

Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento.

³⁸ Portal de Prevención de Lavado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Actividades Vulnerables, [en línea], fecha de consulta enero de 2015, en https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/actividades_vulnerables.html

En la presente Actividad Vulnerable, se deberá de dar seguimiento y agrupar actos u operaciones mayores a las 325 veces el Salario Mínimo Vigente del Distrito Federal, y en un periodo de 6 meses, superen el monto acumulado de 645 veces el Salario Mínimo Vigente del Distrito Federal.

A aquellos que realicen Juegos con Apuesta, Concursos o Sorteos, se les prohíbe liquidar o pagar actos u operaciones mediante el uso de efectivo, sea moneda nacional, divisas o metales preciosos la adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil 210 el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

El monto a partir del cual los prestadores de servicios deberán Identificar y recabar información a los Clientes y Usuarios es el igual o superior o equivalente a 325 veces el Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal.

El monto a partir del cual los prestadores de servicios deberán de presentar Avisos a la Unidad de Inteligencia Financiera a través del SAT es el igual o superior o equivalente a 645 veces el Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal.

II. Tarjetas de Servicios o de Crédito, Tarjetas Prepagadas, Vales o Cupones y Monederos y Certificados de Devoluciones o Recompensas.

En el presente punto, de conformidad con la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, dentro de la Fracción II del Artículo 17, existen tres diversos rubros que son considerados como Actividades Vulnerables, así las cosas, me permito señalarlos de la siguiente manera:

Las Tarjetas de Servicios o de Crédito.- Son aquellas actividades vinculadas a la emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios o de crédito que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. (Artículo 17 Fracción II de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita).

Las Tarjetas Prepagadas, Vales o Cupones.- Son aquellas actividades vinculadas a la emisión o comercialización, habitual o profesional de tarjetas prepagadas, vales o cupones, impresos o electrónicos, que puedan ser utilizados o canjeados para la adquisición de bienes o servicios, que no sean emitidos o comercializados por Entidades Financieras. (Artículo 17 Fracción II de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita).

Los Monederos y Certificados de Devoluciones o Recompensas.- Son aquellas actividades vinculadas a La emisión o comercialización, habitual o profesional, de monederos electrónicos, certificados, o cupones, en los que, sin que exista un depósito previo del titular de dichos instrumentos, le sean abonados recursos a los mismos provenientes de premios, promociones, devoluciones o derivados de recompensas comerciales y puedan ser utilizados para la adquisición de bienes o servicios en establecimientos distintos al emisor de los referidos instrumentos o para la disposición de dinero en efectivo a través de cajeros automáticos o terminales, puntos de venta o cualquier otro medio. (Artículo 17 Fracción II de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita).

(Art. 17, Fracc. II, LFPIORPI)

La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquiriente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional, como lo son los monederos electrónicos o certificados, en los que, sin que exista un depósito previo del titular de dichos instrumentos, le sean abonados recursos a los mismos provenientes de premios, promociones, devoluciones o derivado de programas de recompensas comerciales y puedan ser utilizados para la adquisición de bienes o servicios en establecimientos distintos al emisor de los referidos instrumentos, o para la disposición de dinero en efectivo a través de cajeros automáticos o terminales, puntos de venta o cualquier otro medio.

En el caso de la Tarjetas de Servicios o de Crédito, se deberá de dar seguimiento y agrupar aquellos actos operaciones mayores a las 805 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal., y en un periodo de 6 meses, superen el monto acumulado de 1285 veces el Salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Sobre los montos a partir del cual los prestadores de servicios deberán Identificar y recabar información a los Clientes y Usuarios y el cual los prestadores de servicios deberán de presentar Avisos a la Unidad de Inteligencia Financiera a través del SAT, respectivamente, se señalan en el presente recuadro:

<u>Actividad Vulnerable</u>	<u>Monto para Identificar.</u>	<u>Monto para presentar Avisos.</u>
Tarjetas de Servicios o de Crédito.	805 Salarios Mínimos Vigentes en el Distrito Federal.	1285 Salarios Mínimos Vigentes en el Distrito Federal.
Tarjetas Prepagadas, Vales o Cupones.	645 Salarios Mínimos Vigentes en el Distrito Federal.	645 Salarios Mínimos Vigentes en el Distrito Federal.
Monederos y Certificados de Devoluciones o Recompensas.	645 Salarios Mínimos Vigentes en el Distrito Federal.	645 Salarios Mínimos Vigentes en el Distrito Federal.

III. Cheques de Viajero.

Son aquellas actividades vinculadas a la emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras. (Artículo 17 Fracción III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita).

(Art. 17, Fracc. III, LFPIORPI)

La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras.

Los prestadores de servicios deberán Identificar y recabar información a los Clientes y Usuarios por el simple hecho de su realización, es decir, en todos los casos.

El monto a partir del cual los prestadores de servicios deberán de presentar Avisos a la Unidad de Inteligencia Financiera a través del SAT es el igual o superior o equivalente a 645 veces el Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal.

También se deberá de dar seguimiento y agrupar todos los actos u operaciones en un periodo de 6 meses, para el caso en que el monto acumulado supere el umbral de Aviso de 645 veces el Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal.

IV. Mutuo, Préstamos o Crédito.

Son aquellas actividades vinculadas al ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras. (Artículo 17 Fracción IV de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita).

(Art. 17, Fracc. IV, LFPIORPI)

El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.

Se tendrá por realizado el acto u operación, cuando se lleve a cabo la suscripción del contrato, instrumento o título de crédito correspondiente.

Los prestadores de servicios deberán Identificar y recabar información a los Clientes y Usuarios por el simple hecho de su realización, es decir, en todos los casos.

El monto a partir del cual los prestadores de servicios deberán de presentar Avisos a la Unidad de Inteligencia Financiera a través del SAT es el igual o superior o equivalente a 605 veces el Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal.

También se deberá de dar seguimiento y agrupar todos los actos u operaciones en un periodo de 6 meses, para el caso en que el monto acumulado supere el umbral de Aviso de 605 Veces el Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal.

V. Servicios Relacionados con Inmuebles.

Son aquellas actividades vulnerables vinculadas a la prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes prestan dichos servicios. (Artículo 17 Fracción V de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita).

(Art. 17, Fracc. V, LFPIORPI)

La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.

En primer lugar, se prohíbe liquidar o pagar actos u operaciones mediante el uso de efectivo, sea moneda nacional, divisas o metales preciosos la constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a 8025 veces el Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal, al día en el que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Los prestadores de servicios deberán Identificar y recabar información a los Clientes y Usuarios por el simple hecho de su realización, es decir, en todos los casos.

El monto a partir del cual los prestadores de servicios deberán de presentar Avisos a la Unidad de Inteligencia Financiera a través del SAT es el igual o superior o equivalente a 8025 veces el Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal.

También se deberá de dar seguimiento y agrupar todos los actos u operaciones en un periodo de 6 meses, para el caso en que el monto acumulado supere el umbral de Aviso de 8025 Veces el Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal.

VI. Metales y Piedras Preciosas, Joyas y Relojes.

Son aquellas Actividades Vinculadas a la comercialización e intermediación habitual o profesional de metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes. (Artículo 17 Fracción VI de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita).

(Art. 17, Fracc. VI, LFPIORPI)

La comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a ochocientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.

En primer lugar, se prohíbe liquidar o pagar actos u operaciones mediante el uso de efectivo, sea moneda nacional, divisas o metales preciosos la constitución o transmisión de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por Pieza o por Lote por un valor igual o superior al equivalente a 3210 veces el Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal, al día en el que se realice el pago o se cumpla la obligación.

El monto a partir del cual los prestadores de servicios deberán Identificar y recabar información a los Clientes y Usuarios es el igual o superior o equivalente a 805 veces el Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal.

El monto a partir del cual los prestadores de servicios deberán de presentar Avisos a la Unidad de Inteligencia Financiera a través del SAT es el igual o superior o equivalente a 1605 veces el Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal.

También se deberá de dar seguimiento y agrupar todos los actos u operaciones en un periodo de 6 meses, para el caso en que el monto acumulado supere el umbral de Aviso de 1605 Veces el Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal.

VII. Obras de Arte.

Son aquellas actividades vinculadas a la subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte. (Artículo 17 Fracción VII de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita).

(Art. 17, Fracc. VII, LFPIORPI)

La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes.

En primer lugar, se prohíbe liquidar o pagar actos u operaciones mediante el uso de efectivo, sea moneda nacional, divisas o metales preciosos la constitución o transmisión de obras de arte por un valor igual o superior al equivalente a 3210 veces el Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal, al día en el que se realice el pago o se cumpla la obligación.

El monto a partir del cual los prestadores de servicios deberán Identificar y recabar información a los Clientes y Usuarios es el igual o superior o equivalente a 2410 veces el Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal.

El monto a partir del cual los prestadores de servicios deberán de presentar Avisos a la Unidad de Inteligencia Financiera a través del SAT es el igual o superior o equivalente a 4815 veces el Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal.

También se deberá de dar seguimiento y agrupar todos los actos u operaciones en un periodo de 6 meses, para el caso en que el monto acumulado supere el umbral de Aviso de 4815 Veces el Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal.

VIII. Vehículos Aéreos, Marítimos o Terrestres.

Son aquellas actividades vinculadas a la comercialización o distribución habitual o profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres. (Artículo 17 Fracción VIII de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita).

(Art. 17, Fracc. VIII, LFPIORPI)

La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres.

En primer lugar, se prohíbe liquidar o pagar actos u operaciones mediante el uso de efectivo, sea moneda nacional, divisas o metales preciosos la constitución o transmisión de derechos reales sobre vehículos nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres, por un valor igual o superior al equivalente a 3210 veces el Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal, al día en el que se realice el pago o se cumpla la obligación.

El monto a partir del cual los prestadores de servicios deberán Identificar y recabar información a los Clientes y Usuarios es el igual o superior o equivalente a 3210 veces el Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal.

El monto a partir del cual los prestadores de servicios deberán de presentar Avisos a la Unidad de Inteligencia Financiera a través del SAT es el igual o superior o equivalente a 6420 veces el Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal.

También se deberá de dar seguimiento y agrupar todos los actos u operaciones en un periodo de 6 meses, para el caso en que el monto acumulado supere el umbral de Aviso de 6420 Veces el Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal.

IX. Servicios de Blindaje.

Son aquellas actividades vinculadas a La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles. (Artículo 17 Fracción IX de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita).

(Art. 17, Fracc. IX, LFPIORPI)

La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles.

En primer lugar, se prohíbe liquidar o pagar actos u operaciones mediante el uso de efectivo, sea moneda nacional, divisas o metales preciosos la prestación de servicios de blindaje para cualquier tipo de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres o bien, para bienes inmuebles un valor igual o superior al equivalente a 3210 veces el Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal, al día en el que se realice el pago o se cumpla la obligación.

El monto a partir del cual los prestadores de servicios deberán Identificar y recabar información a los Clientes y Usuarios es el igual o superior o equivalente a 2410 veces el Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal.

El monto a partir del cual los prestadores de servicios deberán de presentar Avisos a la Unidad de Inteligencia Financiera a través del SAT es el igual o superior o equivalente a 4815 veces el Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal.

También se deberá de dar seguimiento y agrupar todos los actos u operaciones en un periodo de 6 meses, para el caso en que el monto acumulado supere el umbral de Aviso de 4815 Veces el Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal.

X. Traslado o Custodia de Dinero o Valores.

Son aquellas actividades vinculadas a la prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores. (Artículo 17 Fracción X de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita).

(Art. 17, Fracc. X, LFPIORPI)

La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.

Se deberá considerar como monto del acto u operación, el valor del dinero o los señalados en el cuerpo de los valores trasladados o custodiados. Respecto de aquellos que no tengan un valor intrínseco o no se señale dentro del cuerpo su valor, y además no cuente con un documento en el que se establezca un valor específico, serán objeto de Aviso.

Se entenderán como valores a los metales amonedados, todos los títulos de crédito enumerados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como las acciones y partes sociales, aun cuando no sean susceptibles de circular en los mercados de valores, así como cualquier otro objeto que pueda ser tratado dentro de los supuestos de las Actividades Vulnerables.

Los prestadores de servicios deberán Identificar y recabar información a los Clientes y Usuarios por el simple hecho de su realización, es decir, en todos los casos.

El monto a partir del cual los prestadores de servicios deberán de presentar Avisos a la Unidad de Inteligencia Financiera a través del SAT es el igual o superior o equivalente a 3210 veces el Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal.

También se deberá de dar seguimiento y agrupar todos los actos u operaciones en un periodo de 6 meses, para el caso en que el monto acumulado supere el umbral de Aviso de 3210 Veces el Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal.

XI. Servicios Profesionales.

Son aquellas actividades vinculadas a la compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos, la administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes, manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores, la organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación o asociación de sociedades mercantiles. (Artículo 17 Fracción XI de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita).

(Art. 17, Fracc. XI, LFPIORPI)

La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos; b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes; c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores; d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

Se entenderá que se realiza una operación financiera cuando se lleve a cabo un acto o conjunto de actos a través de una Entidad Financiera o utilizando instrumentos financieros, monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, de manera directa o mediante la instrucción de sus Clientes o Usuarios.

Por lo que se refiere La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes (inciso B del artículo en comentario), se considerarán valores a los metales amonedados, los títulos de crédito a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como las acciones y partes sociales, aun cuando estos no sean susceptibles de circular en los mercados de valores.

Respecto del manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores, se considerarán valores las acciones y partes sociales, aun cuando estos no sean susceptibles de circular en los mercados de valores

Los prestadores de servicios deberán Identificar y recabar información a los Clientes y Usuarios por el simple hecho de su realización, es decir, en todos los casos.

Los prestadores de servicios deberán de presentar Avisos a la Unidad de Inteligencia Financiera a través del SAT siempre que se realice alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en la fracción correspondiente a la presente Actividad Vulnerable, en caso de no llevar a cabo ningún acto u operación que sea objeto de Aviso durante el mes que corresponda, deberá remitir un informe señalando que en ese periodo no se realizaron actos u operaciones objeto de aviso.

XII. Fe Pública.

Son aquellas actividades vinculadas realizadas por los Fedatarios Públicos, por lo que se distinguirán de la siguiente manera:

- a) Los notarios públicos: La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable, constitución, modificación patrimonial, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales, constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, otorgamiento de contratos de mutuo o de crédito, con o sin garantía.
- b) Los corredores públicos: Realización de avalúos, constitución, modificación, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles, constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles; y Los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones. (Artículo 17 Fracción XII de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita).

(Art. 17, Fracc. XII, LFPIORPI)

La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

A. Tratándose de los notarios públicos:

- a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.*

b) *El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable.*

c) *La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.*

d) *La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.*

e) *El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.*

B. Tratándose de los corredores públicos:

a) *La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;*

b) *La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles;*

c) *La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar;*

d) *El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.*

C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII de esta Ley.

En el caso de los Notarios y Corredores Públicos en la constitución de personas morales, el aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales, podrán cumplir con la obligación de presentar Avisos ya sea utilizando el sistema electrónico determinado por el Servicio de Administración Tributaria, es decir “DeclaraNot”³⁹, o bien, mediante el formato oficial determinado por la Unidad de Inteligencia Financiera, sin embargo ambos fedatarios, deberán de dar aviso previamente al SAT, cuál es la modalidad en la que habrán de presentar sus Avisos, y posteriormente podrán modificar su modalidad, para lo cual, nuevamente deberán dar notificación al SAT.

En cuanto a la transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías constituidas en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda, los Notarios tendrán la obligación de presentar los Avisos cuando en los actos u

³⁹ Castillo Villanueva, Heriberto, Notario Público No. 69 del Distrito Federal, “Resumen de las Principales Obligaciones del Notario en Materia Fiscal Federal”, Revista Mexicana de Derecho, núm 13, México, 2011, Pág. 237.

operaciones cuando los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral del Inmueble, el valor comercial del Inmueble o en su caso, el monto garantizado por suerte principal (el que resulte más alto), sea igual o superior al equivalente a 16000 veces el Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal; en este caso, los Avisos se presentarán por medio de *DeclaraNot*.

Por otra parte, se prohíbe liquidar o pagar actos u operaciones mediante el uso de efectivo, sea moneda nacional, divisas o metales preciosos la transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a 3210 veces el salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Se entenderá como fecha del acto u operación a la fecha en la que se haya otorgado el instrumento público respectivo.

Para el caso de los Corredores Públicos, cuando realicen avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a 8025 veces el salario Mínimo vigente en el Distrito Federal y que utilicen la fe pública que les ha sido conferida.

Los fedatarios públicos deberán Identificar y recabar información a los Clientes y Usuarios por el simple hecho de su realización, es decir, en todos los casos con la única excepción sobre la realización de avalúos que será solamente sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a 8105 veces el salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal.

Los fedatarios públicos deberán de presentar Avisos a la Unidad de Inteligencia Financiera a través del SAT, con las siguientes excepciones:

- Aquellos que presenten sus Avisos a través del Sistema Electrónico “*DeclaraNot*”.
- En el caso de los Notarios, en el caso de que constituyan personas morales, aumenten o disminuyan el capital social, fusionen o escindan, y en la compraventa de acciones y partes sociales de las personas morales cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a 8025 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. El mismo supuesto aplica, cuando constituyan o modifiquen fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de las instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.
- En el caso de los Corredores Públicos, solamente se presentaran Avisos cuando se realicen avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a 8025 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En caso de no llevar a cabo ningún acto u operación que sea objeto de Aviso durante el mes que corresponda, deberá remitir un informe señalando que en ese periodo no se realizaron actos u operaciones objeto de aviso.

XIII. Donativos.

Son aquellas actividades vinculadas a la recepción de donativos por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro. (Artículo 17 Fracción XIII de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita).

(Art. 17, Fracc. XIII, LFPIORPI)

La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro.

Se deberá de dar seguimiento y agrupar aquellos actos u operaciones mayores a las 1,605 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, y en un periodo de 6 meses, superen el monto acumulado de 3,210 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Quienes reciban donaciones deberán Identificar y recabar información a los Clientes y Usuarios cuando los montos de las donaciones sean iguales o superiores a 1,605 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Quienes reciban donaciones deberán de presentar Avisos a la Unidad de Inteligencia Financiera a través del SAT, cuando los montos de las donaciones sean igual o superior al equivalente a 3,210 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en caso de no llevar a cabo ningún acto u operación que sea objeto de Aviso durante el mes que corresponda, deberá remitir un informe señalando que en ese periodo no se realizaron actos u operaciones objeto de aviso.

XIV. Servicios de Comercio Exterior.

Son aquellas actividades vinculadas a servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, quienes mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público promuevan por cuenta ajena, el despacho de las siguientes mercancías: Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago; máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas o usadas; Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos; obras de arte, materiales de resistencia balística. (Artículo 17 Fracción XIV de la

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita).

(Art. 17, Fracc. XIII, LFPIORPI)

La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías:

- a) Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados.*
- b) Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas.*
- c) Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago.*
- d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos.*
- e) Obras de arte.*
- f) Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos.*

Se deberá considerar como fecha del acto u operación, aquella que se establezca de conformidad con la legislación aduanera.

Los agentes o apoderados aduanales deberán Identificar y recabar información a los Clientes y Usuarios por el simple hecho de su realización, es decir, en todos los casos.

Los agentes o apoderados aduanales deberán de presentar Avisos mediante el sistema electrónico mediante el cual se transmita la información de pedimento al SAT o cualquiera de sus unidades administrativas de acuerdo a la normatividad aduanera, en el tiempo y forma que esta establece, en caso de no llevar a cabo ningún acto u operación que sea objeto de Aviso durante el mes que corresponda, deberá remitir un informe señalando que en ese periodo no se realizaron actos u operaciones objeto de aviso.

XV. Arrendamiento de Inmuebles.

Son aquellas actividades vinculadas a la constitución de derechos personales de uso o goce de inmuebles. (Artículo 17 Fracción XV de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita).

(Art. 17, Fracc. XV, LFPIORPI)

La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles.

Por otra parte, se prohíbe liquidar o pagar acto u operaciones mediante el uso de efectivo, sea moneda nacional, divisas o metales preciosos la constitución de derechos personales de uso o goce de inmuebles, por un valor igual o superior al equivalente a 3,210 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Se entenderá por valor mensual, al monto de la renta o precio por el uso o goce temporal del bien inmueble arrendado en un mes calendario.

En caso de que el pago de la renta o precio del arrendamiento se pacte en una periodicidad distinta a la mensual, quien realice la Actividad Vulnerable, deberá efectuar el cálculo correspondiente para efectos de determinar el valor mensual referido en el párrafo anterior.

Los que realicen la presente Actividad Vulnerable deberán Identificar y recabar información a los Clientes y Usuarios, por la constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior o equivalente a 1,605 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se realice la operación.

Los que realicen la presente Actividad Vulnerable deberán de presentar Avisos a la Unidad de Inteligencia Financiera a través del SAT, cuando el monto del acto u operación sea igual superior al equivalente a 3,210 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en caso de no llevar a cabo ningún acto u operación que sea objeto de Aviso durante el mes que corresponda, deberá remitir un informe señalando que en ese periodo no se realizaron actos u operaciones objeto de aviso.

También se deberá de dar seguimiento y agrupar aquellos actos u operaciones mayores a las 1605 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal., y en un periodo de 6 meses, superen el monto acumulado de 3,210 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

SEGUNDA UNIDAD.

¿CÓMO TRABAJA LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA?

SUMARIO.

	<i>Pág.</i>
2. <i>¿Cómo trabaja la Unidad de Inteligencia Financiera?</i>	<u>73.</u>
2.2. <i>Los Delitos que Persigue la Unidad de Inteligencia Financiera.</i>	<u>74.</u>
2.3. <i>El Objetivo de la Unidad de Inteligencia Financiera y sus Ejes Rectores.</i>	<u>78.</u>
2.4. <i>La Unidad de Inteligencia Financiera en el Ámbito Internacional.</i>	<u>89.</u>
2.5. <i>De la Protección al Personal Adscrito a la Unidad de Inteligencia Financiera.</i>	<u>99.</u>

INTRODUCCIÓN CAPITULAR.

Una vez entendidas las funciones y principios de la Unidad de Inteligencia Financiera, es necesario entender hacia que está dirigida la Unidad, es decir, dada la naturaleza de la misma, se entiende que se encarga de perseguir o coadyuvar con las instancias judiciales a fin de perseguir ciertos delitos enumerados en la legislación penal.

Así las cosas, en el sentido de que se haya realizado la debida inteligencia y persecución de los delitos, se encuentran los fines últimos de la Unidad. Aunado a esto es necesaria entender la protección que brinda el estado al personal adscrito a esta dependencia en aras de proveer a la Nación la mejor procuración de justicia en materia de Lavado de Dinero.

Es decir que al momento de terminar el presente capítulo podremos entender la naturaleza vista desde un punto nacional e internacional y el objeto de la UIF en cuanto a su aplicación y su teoría.

Como se ha expuesto anteriormente, la Unidad de Inteligencia Financiera se encarga de realizar diversas actividades en las que, será la instancia nacional para:

- Recibir reportes de operaciones financieras.
- Analizar las operaciones financieras y económicas y otra información relacionada;
y
- Diseminar reportes de inteligencia y otros documentos útiles para detectar operaciones probablemente vinculadas con el Lavado de Dinero (LD) o el Financiamiento al Terrorismo. (FT)

2.1 LOS DELITOS QUE PERSIGUE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA.

Dentro de las principales tareas de la Unidad de Inteligencia Financiera, las cuales consisten en implementar y dar seguimientos a mecanismos de **prevención y detección** de actos, omisiones y operaciones que pudieren favorecer o ayudar de cualquier manera para la comisión de los siguientes delitos previstos en el Código Penal Federal:

- Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (artículo 400 bis). (En este supuesto no se concederá libertad preparatoria⁴⁰)

Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

⁴⁰ “Libertad preparatoria.- Es la libertad condicional, denominada “preparatoria” desde el Código Penal de 1871 (on parole, en el sistema anglosajón), tiene raíz en el régimen penitenciario progresivo, como última fase del proceso de ejecución. Permite la libertad anticipada (“preparatoria” de la definitiva) y precaria (condicional). Se tiene a ampliar la posibilidad de conceder la preparatoria. El aspirante debe cumplir “las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales”; además, tener buena conducta durante la ejecución de la sentencia, haber reparado el daño o garantizado la reparación, y “que del examen de personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir”...”

García Ramírez, Dr. en D. Sergio, “Derecho Penal”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1990, Pág. 404.

- Terrorismo⁴¹ nacional y su financiamiento. (artículo 139) y

Artículo 139.- *Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:*

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentarse contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:

I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;

II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o

III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.

- Terrorismo Internacional y su Financiamiento (artículo 148 bis)

Artículo 148 Bis.- *Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:*

⁴¹ Conviene mencionar que la Organización de las Naciones Unidas, no ha encontrado una definición de Terrorismo, por las implicaciones que el Estado goza para hacer uso de la fuerza así como para defenderse de cualquier ocupación extranjera, sin embargo, ha procedido a elaborar una descripción del Terrorismo de la siguiente manera: El terrorismo es «Cualquier acto, además de los actos ya especificados en los convenios y convenciones vigentes sobre determinados aspectos del terrorismo, los Convenios de Ginebra y la resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad, destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a un no combatiente, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo».

Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas; Acciones de las Naciones Unidas contra el Terrorismo. [en línea], Documento: A/59/565, del 2 de diciembre del 2004. Párrafo 164, inciso (d), fecha de consulta abril de 2015, <http://www.un.org/es/terrorism/highlevelpanel.shtml>

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes, personas o servicios, de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para presionar a la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación;

II. Al que cometa el delito de homicidio o algún acto contra la libertad de una persona internacionalmente protegida;

III. Al que realice, en territorio mexicano, cualquier acto violento en contra de locales oficiales, residencias particulares o medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, que atente en contra de su vida o su libertad, o

IV. Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en el extranjero.

Para efectos de este artículo se entenderá como persona internacionalmente protegida a un jefe de Estado incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, así como los miembros de su familia que lo acompañen y, además, a cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, los miembros de su familia que habiten con él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho a una protección especial conforme al derecho internacional.

Ahora bien, cabe mencionar que el financiamiento al terrorismo ha sido tipificado específicamente en el Código Penal Federal, en el artículo 139 Quáter. Asimismo México forma parte del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, Convenio en el que en su artículo 2º define, a la luz del derecho internacional, ¿Qué es el Financiamiento del Terrorismo? Así las cosas, se encuentra que la idea del Financiamiento y/o Financiación al Terrorismo (FT) no dista del derecho penal mexicano así como del derecho internacional, sin embargo, el derecho penal mexicano hace la precisión de que no importa si los recursos son

económicos o de cualquier otra naturaleza, pues la intención es la misma, de proveer a cualquier persona de recursos materiales, humanos o económicos para propiciar actividades terroristas que pongan en entredicho la seguridad nacional del estado mexicano.

Artículo 139 Quárter del Código Penal Federal.	Artículo 2° del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.
<p>Artículo 139 Quáter.- Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, <i>al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos ...</i></p>	<p>Artículo 2. 1. <i>Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer...</i></p>

2.2. EL OBJETIVO DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y SUS EJES RECTORES.

Ahora bien, la Unidad de Inteligencia Financiera, tiene como misión:

- Impedir la realización de Operaciones Con Recursos de Procedencia Ilícita y de Terrorismo y su Financiamiento;
- Castigar a aquellos que las realicen; y
- Sustraer la mayor cantidad de los recursos involucrados a favor del Estado.

Para poder llevar a cabo la misión que a su cargo ha sido atribuida, el 26 de agosto de 2010, el Gobierno Federal presentó la Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo, que tiene como principal propósito fortalecer la lucha contra dichas actividades criminales a través de un sistema integral enfocado a dos metas

fundamentales **a)** Impedir que las organizaciones delictivas dispongan de sus ganancias; y **b)** Judicializar oportuna y efectivamente casos de alta relevancia⁴². Tales metas serán llevadas a cabo de conformidad con la Estrategia Nacional propuesta por el Ejecutivo Federal, la cual sostiene que:

La prevención del lavado de dinero comienza por dar un seguimiento y supervisión de las actividades cotidianas con el fin de detectar comportamientos que podrían ser conductas ilícitas en potencia. Para este fin se debe analizar un gran número de operaciones financieras y comerciales. El combate pretende determinar fehacientemente el origen ilícito de los activos empleados por criminales y aportar evidencia plena de las transacciones en la economía o el sistema financiero a través de los cuales se administran dichos activos.

Para lograr la prevención y el combate del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo se integra una estrategia compuesta por cuatro ejes rectores:

1) Información y Organización;

2) Marco Normativo;

3) Supervisión Basada en Riesgo y Procedimientos Eficaces; y

4) Transparencia y Rendición de Cuentas.

Estos cuatro ejes permitirán alcanzar las dos metas de la Estrategia: 1) Impedir que las organizaciones criminales dispongan de sus ganancias; y 2) Judicializar oportuna y efectivamente casos de alta relevancia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Para alcanzar estas metas, la Estrategia⁴³ “tiene como base el compromiso del Ejecutivo Federal para que sus diversas instancias dedicadas a la prevención y el combate al lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo optimicen su capacidad con recursos adecuados, tanto humanos como materiales y que los mismos trabajen de manera coordinada, con el fin principal de evitar la comisión de estos delitos y de obtener sentencias condenatorias en aquellos casos relacionados con las organizaciones que más daño ocasionan al Estado”.

⁴² Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Informe sobre el Balance de los Logros y Metas conseguidas en el Combate al Lavado de Dinero; [en línea], fecha de consulta: mayo de 2015, publ. 18 de julio de 2012, pág. 3. Consulta: http://www.shcp.gob.mx/LASHCP/MarcoJuridico/InteligenciaFinanciera/informes_biblio/informe_avances_logros_y_metas_combate_lavado_dinero.pdf

⁴³ Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo. [en línea], Documento elaborado en coordinación por la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de la República, Pags. 10 – 17, fecha de consulta abril de 2015, http://www.hacienda.gob.mx/inteligencia_financiera/estrategia/estrategia_npcldf26082010.pdf

Para entender la función de un organismo es necesario entender la motivación del mismo desde su base la sociedad, por lo tanto, resulta indispensable el conocer la forma y los fundamentos con los que la Unidad de Inteligencia Financiera ha de conducirse para llevar a cabo sus fines. Así, conviene mencionar e indagar a fondo la manera en que se ha de llevar a cabo el trabajo de la UIF, esto deviene operante en el entendido de que si todos los sujetos obligados conocieran y comprendieran las acciones a realizar por la Unidad, existiría una mejor interacción entre la Unidad como entre los sujetos obligados y que así se pudieran generar mayores y mejores planes de acción entre ambos, para Identificar, Prevenir y en un futuro Erradicar las operaciones con recursos de procedencia ilícita y el financiamiento al terrorismo.

La Unidad de Inteligencia Financiera, debería de ser quien identificara y previniera, en la medida de lo posible, las operaciones que afectan el tejido social, sin embargo, la seguridad nacional aunque esté garantizada por el estado, *debe ser procurada por la sociedad en su entero*, ya que es un problema que no solo afecta a nuestro país si no que en demás países es un tema que separa familias, comunidades, religiones, etc. Así las cosas es que el gobierno actuaría en conjunto con la sociedad, creando para si una base para mejorar el Estado de Derecho, pues existiría conjunción entre el Gobierno y el Gobernado.

Ahora bien, me permito abundar en los Ejes rectores que han sido mencionados con anterioridad:

El Primer Eje Rector; “Información y Organización”⁴⁴.-

Es la columna vertebral de la presente Estrategia, ya que los insumos más valiosos para el combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo son la información financiera y criminal, y la estructura organizacional.

En este sentido, en la medida en que el Estado mexicano cuente con las herramientas y procesos informáticos para explotar al máximo las bases de datos que compilan la información de las diferentes autoridades competentes en la materia, se tendrá éxito en la detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

⁴⁴ Mtra. Claudia Gambia Montejano y Sandra Valdés Robledo; Lavado de Dinero, Estudio Teórico Conceptual, Derecho Comparado, Tratados Internacionales y de la Nueva ley en la materia en México; Dirección de Servicios de Investigación y Análisis de la Cámara de Diputados; Enero de 2013, pág 17. Consulta en marzo de 2015.

Por otra parte, la prevención y el combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo son tareas en las que intervienen diversas instancias del Poder Ejecutivo Federal, así como de otros órdenes de gobierno y Poderes de la Unión. Ante este escenario de múltiples actores y funciones segmentadas, es imprescindible diseñar un esquema de coordinación y organización claro, con procedimientos eficientes que garanticen el combate eficaz, integral y sincronizado al lavado de dinero y al financiamiento del terrorismo.

Su objetivo principal es detectar eficaz y eficientemente operaciones de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Para llevar a cabo su objetivo, se guiará por tres líneas de acción, que son a) Generación, manejo y uso de la información; b) Células especializadas para el combate de dinero; y c) Fortalecimiento organizacional.

Ahora bien, entraremos al estudio de cada una de las líneas de acción del presente eje rector:

a) Generación, manejo y uso de la información⁴⁵.-

La Unidad de Inteligencia Financiera se encargará de integrar, procesar y analizar toda la información de la que se allegue a través de los diversos mecanismos que ha formado con los diversos sujetos obligados para ser utilizada con inteligencia anti-crimen o como constitutiva de indicios en investigaciones penales.

Para esto, creará nuevas bases de datos y las ya existentes son homogenizadas y actualizadas a fin de llevar un mayor control sobre las probables violaciones a la ley y evitar en medida de lo posible los casos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Verificará constantemente que los procesos de las instancias que intervienen en la prevención de lavado de dinero, asimismo estará al pendiente que estos sujetos se encuentren debidamente alineados en cuanto a sus mecanismos. Esto a fin de llevar los asuntos ante las instancias correspondientes o simplemente para proveer indicios, con el propósito de que se encuentren en carácter de auxiliares en las investigaciones sobre las personas que realicen actividades vulnerables así como de sus clientes o usuarios.

La Unidad revisará y coordinará los acuerdos de consulta de información, respetando el secreto bancario, fiduciario y fiscal en la medida de lo posible, para que las autoridades federales puedan acceder oportunamente en el ámbito de competencia y en la medida de lo permitido por las

⁴⁵ Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y al Financiamiento al Terrorismo, [en línea], fecha de consulta mayo de 2015, pag. 17, en: <http://portal.segob.gob.mx/archivosPortal/pdf/Estrategia-NPCLDFT.pdf>

disposiciones legales aplicables y bajo procedimientos sistematizados de operación. Con la finalidad de llevar a cabo las investigaciones, análisis o judicialización de los casos que bajo su responsabilidad fueren alarmantes los acuerdos se deberán de llevar a cabo entre las instancias federales y las instituciones similares en los 3 órdenes de gobierno, entre otras instituciones, podemos encontrar registros civiles, archivos de documentos de identificación, registros de movimientos migratorios y extranjeros, registros públicos de la propiedad y del comercio, archivos de notarías, catastros, registros vehiculares, archivos de licencias de establecimientos, etc.

Una vez que ha establecido acuerdos con las entidades dentro del territorio nacional, toca acordar protocolos de actuación con autoridades extranjeras competentes de países prioritarios, esto con la intención de crear equipos binacionales de análisis de procedimientos penales, información financiera y operaciones transnacionales vinculadas con actividades de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo. Para esto debe de garantizar la reciprocidad en el intercambio de información y establecer cruces de bases de datos que contengan información de internación o salida de dinero en efectivo así como de instrumentos monetarios.

Por último, desarrollará herramientas de inteligencia con metodologías de investigación y análisis de las diversas variables a fin de hacerse de mayor conocimiento de la evolución de las actividades de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, factor clave y de vital importancia para la identificación y prevención de estos delitos.

b) Células especializadas para el combate de dinero⁴⁶.-

La Unidad de Inteligencia Financiera establecerá grupos de trabajo que integren y den seguimiento a casos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Todo personal estará adscrito a ellos de forma permanente y contará con áreas de trabajo aisladas y equipadas para tener acceso remoto a los sistemas de información. La información que lleguen a tratar estas células será segmentada por especialización temática, geográfica y sectorial para que de esta manera continúe evolucionando su trabajo.

Dichas células operarán bajo estrictos protocolos de actuación y contarán con una vigilancia efectiva de la información a la que tenga acceso.

⁴⁶ Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y al Financiamiento al Terrorismo, [en línea], fecha de consulta mayo de 2015, pag. 14, en: <http://portal.segob.gob.mx/archivosPortal/pdf/Estrategia-NPCLDFT.pdf>

c) Fortalecimiento organizacional⁴⁷.-

La Unidad de Inteligencia Financiera consolidará aquellas áreas especializadas en la prevención y combate de lavado de dinero y aquellas que sean necesarias para la operación de mecanismos eficaces de coordinación para identificar y prevenir el lavado de dinero. Para que esto suceda, tendrá especial énfasis en las condiciones laborales que se requieran para observar para garantizar la permanencia, promoción, protección, especialización y confiabilidad adecuada del personal en las Unidades Administrativas.

Desarrollará especialistas en la materia de aseguramiento de bienes inmuebles que puedan ser recuperables a favor del estado cuando se cometan los delitos previstos en el Código Penal Federal, relativos al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Para este efecto, fortalecerá y ampliará esquemas de formación y especialización del personal de las instituciones que coadyuven en la prevención del lavado de dinero

El Segundo Eje Rector; “Marco Normativo”⁴⁸.-

Se concentra en revisar el marco normativo para permitir un mejor desempeño de las autoridades en el combate al lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. En particular, en este eje se contemplan el reconocimiento de nuevos tipos penales y ajustes a los vigentes; la implementación de un régimen de prevención de operaciones de lavado de dinero y financiamiento en sectores y personas vulnerables; y la regulación de actividades financieras susceptibles de ser empleadas para realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Su objetivo principal es fortalecer los instrumentos legales para la prevención y el combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. A efecto de llevar a cabo su objetivo, se guiará por cuatro líneas de acción, que son a) Regulación de operaciones en efectivo; b) Ajuste a tipos penales; c) Nuevos Sujetos obligados a reportar operaciones; y d) Medidas a enviar al H. Congreso de la Unión.

Ahora bien, entraremos al estudio de cada una de las líneas de acción del presente eje rector:

⁴⁷ *Op. Cit.*

⁴⁸ Mtra. Claudia Gambia Montejano y Sandra Valdés Robledo; Lavado de Dinero, Estudio Teórico Conceptual, Derecho Comparado, Tratados Internacionales y de la Nueva ley en la materia en México; Dirección de Servicios de Investigación y Análisis de la Cámara de Diputados; Enero de 2013, pág 17. Consulta en marzo de 2015.

a) Regulación de operaciones en efectivo⁴⁹.-

La Unidad de Inteligencia Homologará las disposiciones administrativas aplicables a sujetos obligados por ley a seguir procedimientos de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo enfocadas a las actividades vulnerables que utilicen instrumentos monetarios y sus equivalentes, entre otros, efectivo, cheques de viajero, tarjetas prepagadas, transferencias internacionales de fondos y operaciones en zonas de alta criminalidad, etc.

b) Ajuste a tipos penales⁵⁰.-

La Unidad de Inteligencia Financiera en el estudio de los procesos de lavado de dinero reconocerá nuevos tipos penales relacionados con el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, así de manera eficaz y eficiente se evitaban los delitos mencionados.

c) Nuevos Sujetos obligados a reportar operaciones⁵¹.-

La Unidad de Inteligencia Financiera, derivado de las investigaciones y planeación para evitar el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, encontrará diversas operaciones en las que los presuntos delincuentes modifiquen la manera en que lavan dinero, por lo tanto, la Unidad encontrará diversos sujetos que deberán estar sujetos a reportar operaciones contempladas en la Ley.

d) Medidas a enviar al H. Congreso de la Unión⁵².-

La Unidad de Inteligencia Financiera enviará y propondrá al Congreso de la Unión diversas reformas a las leyes que sean relativas a prevenir e identificar el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, esto es, entre otras al Código Federal de Procedimientos Penales, a la Ley Federal de Extinción de Dominio, a la legislación financiera, etc.

Con estas reformas que propondrá al Congreso de la Unión, busca en medida de lo posible evitar el uso de testaferros/prestanombres y facilitar el intercambio de información entre las autoridades.

⁴⁹ Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y al Financiamiento al Terrorismo, [en línea], fecha de consulta mayo de 2015, pag. 15, en: <http://portal.segob.gob.mx/archivosPortal/pdf/Estrategia-NPCLDFT.pdf>

⁵⁰ *Op. Cit.*

⁵¹ *Op. Cit.*

⁵² *Op. Cit.*

El Tercer Eje Rector; “Supervisión Basada en Riesgo y Procedimientos Eficaces”⁵³.-

Plantea acciones para fortalecer las herramientas de supervisión del gobierno mexicano, así como para asegurar eficazmente los activos detectados de procedencia ilícita.

Su objetivo principal es tomar acciones eficientes con base en inteligencia y programación adecuada. Para llevar a cabo su objetivo, se guiará por tres líneas de acción, que son a) Supervisión especializada para el comercio exterior y detección de dinero; b) Reforzar acciones de dependencias supervisoras; y c) Recuperación de activos a favor del Estado.

Ahora bien, entraremos al estudio de cada una de las líneas de acción del presente eje rector:

a) Supervisión especializada para el comercio exterior y detección de dinero⁵⁴.-

La Unidad de Inteligencia Financiera integrará los controles aduaneros enfocados a detectar dinero en efectivo e instrumentos monetarios que permitan la recolección de información sobre las personas que declaran la transportación de cantidades de dinero relevantes y las que están sujetas a aseguramientos por parte de las autoridades.

Incrementará las revisiones basadas en modelos de riesgo para la detección de los delitos relativos al lavado de dinero en puertos de entrada y salida del país, vías de comunicación y recopilará la información de cantidades detectadas para ser comunicada oportunamente a las instancias encargadas de la prevención de los delitos mencionados.

Asimismo reforzará la vigilancia en las operaciones de comercio exterior que pudieran ser utilizadas para el traslado de bienes y servicios de operaciones ilícitas.

b) Reforzar acciones de dependencias supervisoras⁵⁵.-

La Unidad de Inteligencia Financiera supervisará a los sujetos obligados, bajo la luz de la Ley Antilavado y mediante a los procesos enfocados a la revisión de los sectores, instituciones, sujetos, productos y servicios que representan mayor vulnerabilidad, para esto, ha sido la homologación de criterios para las supervisiones.

⁵³ Mtra. Claudia Gambia Montejano y Sandra Valdés Robledo; Lavado de Dinero, Estudio Teórico Conceptual, Derecho Comparado, Tratados Internacionales y de la Nueva ley en la materia en México; Dirección de Servicios de Investigación y Análisis de la Cámara de Diputados; Enero de 2013, pág 17. Consulta en marzo de 2015.

⁵⁴ *Op. Cit.* Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo.

⁵⁵ *Op. Cit.* pág. 16

Asimismo, deberá de consolidar las listas de las personas que las diversas instituciones del país tienen como personas que presuntamente cometan delitos relativos al presente asunto, así como de aquellos considerados como peligrosos.

Por último, intentará conforme a sus atribuciones que las sanciones que se ejecuten a los sujetos obligados sean ejemplares, para que en este motivo, se eficiente los avisos y la identificación de los presuntos responsables de delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

c) Recuperación de activos a favor del Estado⁵⁶.-

La Unidad de Inteligencia Financiera buscará el método para que dentro de las facultades que le han sido atribuidas a ella así como a diversas otras instancias del Gobierno Federal, se apliquen en forma integral y coordinada las medidas a su cargo para sustraer la propiedad y titularidad de los bienes que deriven o se relacionen con las actividades ilícitas. Para esto, actuará como coadyuvante en juicios de cualquier naturaleza jurídica que sustraigan la propiedad de los delincuentes ya sea mediante decomiso, abandono, sustracción de propiedades por medio de extinción de dominio, siempre y cuando no se haya podido comprobar su origen lícito o legítimo.

En este supuesto, es necesario mencionar que los activos no solo se encuentran en territorio nacional, por lo que en este supuesto, habrá que fomentar la identificación de los activos situados en el extranjero, para que en este sentido, una vez que se sujeten a las personas a procedimiento, se pueda encontrar si esos bienes proceden o no de recursos de procedencia ilícita y que en ese supuesto, se aseguren a favor del estado.

El Cuarto Eje Rector: “Transparencia y Rendición de Cuentas”⁵⁷.-

Este eje rector, es decir, la Transparencia y Rendición de Cuentas forma parte de los fundamentos de todo gobierno democrático, dentro del último eje rector se plantean mecanismos de acceso a la información que permitan a la ciudadanía conocer los instrumentos y los resultados de las acciones emprendidas contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, sin comprometer la información de inteligencia ni dañar garantías constitucionales.

⁵⁶ *Op. Cit.*

⁵⁷ Mtra. Claudia Gambia Montejano y Sandra Valdés Robledo; Lavado de Dinero, Estudio Teórico Conceptual, Derecho Comparado, Tratados Internacionales y de la Nueva ley en la materia en México; Dirección de Servicios de Investigación y Análisis de la Cámara de Diputados; Enero de 2013, pág 17. Consulta en marzo de 2015.

Su objetivo principal es medir y publicar en forma objetiva la efectividad de las acciones del Estado orientadas a erradicar las actividades de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Para llevar a cabo su objetivo, se guiará por tres líneas de acción, que son a) Indicadores Federales, Estatales y Municipales; b) Comunicación social; y c) Instrumentos de interacción con la sociedad.

Ahora bien, entraremos al estudio de cada una de las líneas de acción del presente eje rector:

a) Indicadores Federales, Estatales y Municipales⁵⁸.-

La Unidad de Inteligencia Financiera diseñará la metodología para medir en forma objetiva y transparente la efectividad de las acciones que las autoridades federales tomen para erradicar actividades de lavado de dinero.

Una vez diseñada la metodología diseñada por la Unidad, las autoridades federales propondrán escalas de medición de factores principales, así con estos factores, se podrá transparentar y sistematizar los registros públicos de la propiedad, catastros, registros de licencias mercantiles de usos de suelo, archivos de notariías, registros de documentos, etc.

b) Comunicación social⁵⁹.-

Establecerá, en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, las políticas sociales que hagan pública y transparente la evolución de las operaciones vinculadas con el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo y las acciones tomadas por el Estado en respuesta a las denuncias presentadas y en casos detectados sobre listas que sean actualizadas y procesadas constantemente.

c) Instrumentos de interacción con la sociedad⁶⁰.-

La Unidad de Inteligencia Financiera promoverá instrumentos de comunicación con la sociedad en general, entre otros asuntos promoverá y fomentará las denuncias y reportes que presenten los sujetos obligados a la Unidad, y los beneficios que estas denuncias y reportes reportan al Estado.

Pretende impactar en el volumen de transacciones nacionales e internacionales con recursos provenientes de actividades ilícitas, obstaculizando la operación de las organizaciones

⁵⁸ *Op. Cit.* Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo.

⁵⁹ *Op. Cit.*, pág 17

⁶⁰ *Op. Cit.*,

criminales e incrementando los riesgos reales para quienes colaboran en la realización de operaciones de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo;

Por los Ejes mencionados anteriormente, la consecución de los objetivos anteriores permitirá alcanzar los siguientes resultados:

- Recuperar, en forma efectiva, los activos vinculados con actividades ilícitas;
- Debilitar la capacidad de los grupos criminales para controlar espacios territoriales, así como para enfrentar y corromper a las instituciones; y
- Proteger a la economía formal y fomentar su desarrollo.

En congruencia con los planteamientos citados, la coordinación estratégica y operativa de las acciones del Gobierno Federal quedará enmarcada en el Grupo de Coordinación Ejecutiva del Gabinete de Seguridad Nacional. En un segundo nivel de coordinación, se reconoce el establecimiento de Grupos Interinstitucionales de Trabajo Estratégico y Operativo, que permitirán la interacción cotidiana de las áreas públicas involucradas con las instituciones de los gobiernos de las entidades federativas y de otros países y organismos internacionales especializados, mediante mecanismos sistematizados para la valoración de riesgos y vulnerabilidades sectoriales y los protocolos de actuación correspondientes.

Para tales efectos, la Estrategia reconoce el desarrollo alcanzado en la coordinación e interacción de las instancias encargadas de la investigación criminal a nivel federal, y toma en cuenta las facultades recientemente conferidas a la Procuraduría General de la República, así como a la Policía Federal, en términos de las nuevas leyes que las regulan, publicadas en mayo y junio del presente año, respectivamente.

La Estrategia contempla así las medidas más adecuadas para reforzar el sistema nacional para la prevención y el combate al lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, que podrán ser objeto de escrutinio de la sociedad, así como de la revisión por parte de los organismos internacionales especializados en los que participa México. Entre dichos organismos destaca el GAFI, el cual podrá corroborar las medidas apuntadas por la Estrategia a través de los informes de evaluación sobre el cumplimiento de México a los estándares emitidos por dicho organismo.

2.3 LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

Como se ha mencionado con anterioridad, la Unidad de Inteligencia Financiera en México, tiene sus correlativas en otros países. Esas Unidades de Inteligencia Financiera se encuentran congregadas en grupos por zonas. Todas las Unidades en el mundo establecen puntos y criterios para que las demás Unidades tengan mayor conocimiento de cómo contrarrestar el Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo. Ahora bien de la información que se estandariza entre las Unidades, los grupos que congregan a las Unidades Financieras emiten estándares internacionales.

La Unidad de Inteligencia Financiera de México tiene una activa participación en diversos foros intergubernamentales, multilaterales, regionales y bilaterales, mediante los que se fortalece la interacción de autoridades nacionales con autoridades extranjeras dedicadas a la prevención, detección y combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo.

“Estos foros representan espacios de diálogo en donde nuestro país interactúa en el conocimiento de nuevas tendencias en la comisión de los delitos mencionados, en las acciones implementadas para su combate y en la actualización de los estándares internacionales en la materia.

A México se le ha otorgado amplio reconocimiento internacional al haber sido elegido para presidir en distintos periodos y redactar documentos que sean de gran impacto para la prevención de los delitos relativos a la materia: Entre los organismos Intergubernamentales en los que México ha tenido participación de mayor renombre, se encuentran el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT, antes GAFISUD) y el Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera.

Dentro del GAFI, la UIF forma parte del Grupo Directivo desde el 2009. Además, de julio de 2010 a junio de 2011, México ocupó la Presidencia del GAFI, período durante el que organizó la Reunión Plenaria Conjunta GAFI/GAFISUD, que se celebró en la Ciudad de México del 21 al 26 de junio de 2011. Esta reunión contó con la presencia de aproximadamente 600 delegados, representantes de más de 40 jurisdicciones y aproximadamente 30 organizaciones internacionales y regionales.⁶¹”

⁶¹ La Unidad de Inteligencia Financiera en México, Ámbito Internacional [en línea], Información Oficial de la Página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con respecto a la Unidad de Inteligencia Financiera de México en el Ámbito

“En el marco del Grupo Egmont, México fue elegido como Co-Representante Regional de los países hispanoparlantes de América ante el Comité Directivo del Grupo Egmont, posición que ocupa desde el año 2008. Asimismo, de 2010 a 2013, asumió la Co-Presidencia del Grupo de Trabajo de Tecnologías de la Información. Lo anterior en un reconocimiento al liderazgo y prestigio de los trabajos de la UIF frente a los países de la región.

Por otra parte, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) publicó los resultados de la evaluación de México sobre la implementación de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales e Instrumentos Relacionados. Si bien la OCDE realizó algunas recomendaciones que México debe implementar para mejorar el cumplimiento de dicha Convención, también reconoció los avances que el país ha logrado en el combate a la corrupción.

En particular, la OCDE reconoció los esfuerzos realizados por México para implementar políticas que combatan de manera integral la corrupción. Asimismo, en octubre de 2011, la OCDE destacó el liderazgo del gobierno de México en el ámbito internacional para la lucha contra el lavado de dinero proveniente de actos de corrupción, en específico destacó la participación activa de México en el marco del GAFI”.⁶²

De conformidad con los resultados de la última evaluación de México realizada conjuntamente por un equipo de expertos del GAFI, GAFISUD y el Fondo Monetario Internacional, y con base a estándares internacionales, se observa que la UIF de México tiene una calificación de **Mayoritariamente Cumplida**.

Esto sitúa a la UIF de México en el **mismo nivel de cumplimiento** que sus homólogas de EEUA, Francia, Italia, Japón y Reino Unido, que son algunos de los países que integran el llamado Grupo de los Siete (G-7).

A fin de no dejar fuera la información relativa a los organismos internacionales de los que México es parte, se hará una breve inducción de los organismos a fin de poder entender cómo es que la Unidad de Inteligencia Financiera en México ha llegado a mejorarse en tan breve periodo de tiempo y la repercusión que México tiene en los demás estados a raíz del conocimiento adquirido en los temas que se exponen en el presente documento, su conocimiento es vital ya que demuestra que la Unidad se encuentra respaldada por entidades internacionales que se encuentran mejorándose unas a otras y ejerciendo recomendaciones las unas a las otras para evitar y erradicar el Lavado de

Internacional, fecha de consulta abril de 2015, http://www.shcp.gob.mx/inteligencia_financiera/ambito_internacional/Paginas/presentacion.aspx

⁶² *Op. Cit.*

Dinero. Una vez mencionado esto, nos referiremos a las Organizaciones de las que México es parte y aquellas que han ejercido alguna interacción directa con la Unidad de Inteligencia Financiera en México, que son: el GAFI, el GAFILAT, El GAFIC, La OEA y el Grupo Egmont.

Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI o FATF por sus siglas en inglés, Financial Action Task Force).

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), es un organismo internacional e intergubernamental que tiene como propósito desarrollar y mejorar políticas a nivel internacional estandarizando y homologando las acciones que los países llevan a cabo, por medio de las Unidades de Inteligencia Financiera, en razón de combatir el Lavado de Dinero así como el Financiamiento al Terrorismo.

Este grupo, cuenta actualmente con 36 miembros, de los cuales 34 miembros son jurisdicciones o países y 2 son Organizaciones Regionales (el Consejo de Cooperación del Golfo y la Comisión Europea), 2 países observadores, 8 miembros asociados, que son grupos regionales que tienen el mismo fin que el GAFI, y 25 miembros observadores (dentro de estos miembros, podemos encontrar organizaciones privadas y públicas Internacionales así como asociaciones de bancos regionales y Policías constituidos principalmente por organizaciones internacionales con incumbencias directas o indirectas en la materia). Es importante mencionar que México es miembro de pleno derecho desde el año 2000, y asumió la Presidencia de dicho Grupo por el periodo de julio de 2010 a junio de 2011; asimismo, forma parte del Consejo Directivo del GAFI y del Grupo Revisor de Cooperación Internacional para las Américas, cuyo propósito es dar seguimiento y proporcionar asistencia a los países de América identificados por el ICRG (Grupo de Revisión de Cooperación Internacional por sus Siglas en Inglés).

Los objetivos del GAFI son establecer estándares y promover la implementación de medidas efectivas legales, regulatoria y operacional para combatir el lavado de dinero, financiamiento al terrorismo y otras amenazas relativas a la integridad del sistema financiero internacional. Empezando desde sus miembros, el GAFI, monitorea países e implemente sus Recomendaciones; además revisa técnicas de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo y las

*medidas que puedan contrarrestar tales actividades; y, promueve la implementación y medidas de sus Recomendaciones a nivel global.*⁶³

El GAFI, desde su creación, ha sido la piedra angular que ha establecido los estándares internacionales en materia de Lavado de Dinero, posteriormente integró a su funcionalidad de establecer los criterios y estándares internacionales para comprender y erradicar el Financiamiento al Terrorismo. Estos estándares se formalizan en un documento llamado las “40 Recomendaciones” del GAFI. Así las cosas, conviene mencionar que las primeras recomendaciones fueron redactadas en el año 1990 para que principalmente se ocupara de combatir el lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de estupefacientes. Posteriormente en el año 1996 se modificaron dichas recomendaciones en un documento más integral el cual reflejaba la evolución del lavado de dinero y las técnicas para ampliar el espectro de los delitos asociados. Ahora bien, a partir del 11 de septiembre de 2001 tras el atentado a las Torres Gemelas en Estados Unidos, en el mes de octubre de 2001, el GAFI expandió su objetivo en contra del financiamiento de actos y organizaciones terroristas, así es que crea las “VIII Recomendaciones Especiales” para *la prevención del financiamiento del terrorismo*. En 2003 las “40 Recomendaciones” fueron revisadas por segunda vez. En 2008 se incorporó la Recomendación Especial IX, vinculada a los estándares contra la financiación del terrorismo.

En febrero de 2012, las “40 Recomendaciones” y las “IX Recomendaciones Especiales” fueron compiladas en un solo texto, dentro de este texto se encontraban unificados los temas de lavado de dinero, financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

“Esta unificación no sólo significó un cambio de forma sino, en algunos casos, también de contenido. Así, por ejemplo, es de destacar que el Enfoque Basado en el Riesgo, antes distribuido en varias Recomendaciones, se concentró en una sola que se aplica transversalmente con requerimientos más claros y específicos para los países. El objetivo es que los regímenes de lavado de dinero y Financiamiento al Terrorismo se adapten a los contextos de riesgo específicos con respuestas acordes con la evolución de los riesgos, para lo cual deberán emprender el desarrollo de una evaluación de riesgos a escala nacional, y en función de ello, procurar una asignación más eficiente y una implementación más efectiva de los recursos.

Las nuevas recomendaciones también hacen mención a que debe impedirse el abuso de estructuras jurídicas y que las autoridades competentes deben tener acceso oportuno a la

⁶³ The Financial Action Task Force, What we do; [en inglés, en línea], traducción realizada de la página oficial de la Página electrónica del GAFI, fecha de consulta abril de 2015, <http://www.fatf-gafi.org/>

información de dueño beneficiario de personas jurídicas y fideicomisos. Las notas interpretativas que acompañan las recomendaciones intentan dar claridad, especificidad y flexibilidad sobre los pasos prácticos que deben tomar los países. En el caso específico de los fideicomisos, se establece el deber de los países de requerir a los fiduciarios que obtengan y mantengan la información del dueño beneficiario, incluyendo fiduciantes, fideicomisarios, etc. Los países deben asegurarse de que los fiduciarios comuniquen su estatus a las instituciones financieras y las Operaciones Vulnerables cuando actúan como tales, y se agregan requisitos específicos para la cooperación internacional.⁶⁴”

En junio de 2013, el GAFI acordó modificar su estructura interna con el fin de que algunos de los grupos de trabajo tuvieran mandatos más precisos y evitar la duplicidad de funciones entre los mismos. Tras la reestructura, el GAFI consta de los siguientes grupos de trabajo⁶⁵:

Grupo de Desarrollo de Políticas (PDG): Tiene por objeto coordinar la elaboración de recomendaciones, metodologías de evaluación, guías, mejores prácticas y otros documentos sobre los estándares internacionales. Desarrollará la estrategia de vinculación entre el GAFI y el sector privado.

Grupo de Evaluaciones y Cumplimiento (ECG): Debe coordinar y determinar lo a las rondas de evaluaciones, a efecto de establecer el nivel de cumplimiento de los países con respecto a las nuevas 40 Recomendaciones del GAFI, debe monitorear a los países que no cumplan cabalmente con éstas.

Grupo de Riesgo, Tendencias y Métodos (RTMG): Su labor principal desarrollar la documentación de tipologías y tendencias, así como la identificación de riesgos estratégicos relacionados con el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Adicionalmente, estará encargado de proveer insumos al Grupo de Desarrollo de Políticas.

Grupo de Revisión de Cooperación Internacional (ICRG): Identificará y examinará a las jurisdicciones que presentan fallas en la implementación efectiva en sus regímenes anti Lavado de Dinero y contra el Financiamiento al Terrorismo y recomienda contramedidas cuando es necesario.

⁶⁴ Unidad de Información Financiera en Argentina del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Documento con respecto a la GAFI. [en línea], consultado en abril de 2015; <http://www.uif.gov.ar/uif/index.php/es/gafi>

⁶⁵ The Financial Action Task Force (FATF/GAFI por sus siglas en Inglés), FATF Annual Report 2013-2014 ; [en inglés, en línea], traducción realizada del documento para su consulta en línea, fecha de consulta abril de 2015, <http://www.fatf-gafi.org/http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/brochuresannualreports/FATF%20Annual%20report%202013-2014.pdf>

Grupo de Coordinación de la Red Global (GNCG): Este Grupo tiene la función de apoyar el trabajo de la red global, la cual está conformada por el GAFI y los órganos regionales al estilo GAFI, como GAFISUD y GAFIC, entre otros. Lo anterior, mediante el desarrollo e intercambio de mejores prácticas para el trabajo conjunto de los miembros de la red global, así como otras formas de apoyo focalizado.

El Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) antes GAFISUD.

Antes de entrar al tema de la GAFILAT, es necesario mencionar que de acuerdo con el aviso informativo de la GAFILAT, consultable en <http://www.gafilat.org/blog/noticias/281014055036/Cambio-de-nombre-a-GAFILAT.htm>, El XXIX Plenario de Representantes y Grupos de Trabajo de GAFISUD (ahora GAFILAT) que fue llevado a cabo los días comprendidos entre el 07 al 11 de julio de 2014 en Cartagena de Indias, Colombia, se aprobó por unanimidad el nuevo nombre: *Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT)*. Tal modificación atiente a la integración de más países al grupo como estados miembro. Con esto, el GAFILAT demuestra que a través de los principios para los que fue creado, es decir, el fortalecimiento de la unidad e integración latinoamericana fundada en los principios de solidaridad y cooperación, se fortalece el enfrentamiento los desafíos que se presentan como región en materia de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo.

Fue creado el 8 de diciembre de 2000 en Cartagena de Indias, Colombia, mediante la firma del Memorando de Entendimiento constitutivo, que fue firmado por los 9 países fundadores: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay, posteriormente se incorporarían nuevos miembros, que son Costa Rica, Panamá, Cuba, Guatemala, Honduras, Nicaragua y México que se incorporaría en 2006; cabe mencionar que México fue Presidente del mismo Grupo en el año 2009 y que este año 2015, de nueva cuenta, por medio del XXX Pleno de Representantes del GAFILAT que se desarrolló los días 11 y 12 de diciembre de 2014, nuestra nación, a través del Lic. Alberto Bazbaz (actual Jefe de la Unidad de Inteligencia Financiera en nuestro país), asumió la presidencia del grupo por los logros obtenidos en la materia.

Este grupo fue creado a semejanza del GAFI, sin embargo es un grupo regional. Al haberse creado a semejanza del GAFI, se ha adherido a las Recomendaciones del GAFI por ser el estándar internacional más reconocido para la prevención del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, sin embargo trabaja en el desarrollo de recomendaciones propias de mejora de las

políticas nacionales para luchar contra estos delitos, para esto implementa medidas de capacitación apoyándose en las evaluaciones mutuas de los países miembros.

Sus órganos de funcionamiento son el Pleno de Representantes, el Consejo de Autoridades, la Secretaría Ejecutiva y los Grupos de Trabajo. Que se detallan brevemente a continuación:

Pleno de Representantes: Está compuesto por los delegados designados por cada Estado Miembro y presidido por el Presidente que está elegido por el Pleno entre uno de sus miembros. Su gestión es de un año. El Pleno se reúne dos veces al año.

Consejo de Autoridades: Es el órgano supremo de del GAFISUD y está integrado por un representante de cada Estado que ejerza la máxima responsabilidad en materia de lucha contra el lavado de activos. Se reúne cuando el Pleno lo considere conveniente y en las ocasiones en que se lo estime necesario para la aprobación de asuntos o proyectos que requieran a un alto grado de respaldo político-institucional.

Grupos de Trabajo: Integrados por representantes de los países miembros y apoyados por la Secretaría Ejecutiva, generan los insumos fundamentales para la elaboración y el cumplimiento de los objetivos trazados en los programas de acción anuales. Su accionar está sometido a la aprobación del Pleno de Representantes. Estos son:

Grupo de Trabajo de Capacitación y Desarrollo: Tiene contenidos vinculados a la elaboración e implementación de los planes estratégicos de capacitación, asistencia técnica y fortalecimiento institucional.

Grupo de Trabajo de Evaluaciones Mutuas: Le compete el análisis del proceso y la metodología de evaluación, así como la elaboración de los informes de avance realizados en el marco de los procesos de seguimiento.

Grupo de Trabajo de Apoyo Operativo: Tiene a su cargo generar mecanismos que mejoren la cooperación interinstitucional entre las autoridades del sistema ALA/CFT de los distintos países miembros. Coordina la Red de Recuperación de Activos (RAGG).

En el XXIX Plenario de Representantes y Grupos de Trabajo de GAFISUD que se llevó a cabo entre el 7 y el 11 de julio de 2014, en Cartagena de Indias, Colombia, se aprobó -por unanimidad- cambiar el nombre de la entidad a Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT)

El Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC)

El Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), al igual que GAFILAT, es una organización intergubernamental integrada por 29 Estados de la Cuenca del Caribe que han acordado poner en práctica contramedidas en común para responder a la problemática del delito de lavado de dinero. Su objetivo es desarrollar e instrumentar sistemas efectivos de antilavado de dinero y luchar contra la financiación del terrorismo, así como contribuir a establecer estándares globales.

Es menester mencionar que el GAFIC ha recibido por parte de la Unión Europea, así como del GAFI, reiteradas felicitaciones respecto de la manera de llevar a cabo sus actividades, informes y recomendaciones a los Estados miembros del GAFIC, esto se ha logrado en gran parte a su actual presidente.

México no es un estado miembro del GAFIC, su participación en el presente Grupo es como un estado asociado, que es similar al estado observador. Es decir, México brinda apoyo técnico al GAFIC compartiendo experiencias en materia de prevención y lavado de dinero y financiamiento al terrorismo⁶⁶.

El Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera (GRUPO EGMONT)

El Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera, es una agrupación que reúne a 147 Unidades de Inteligencia Financiera, una por cada país. México es parte de este Grupo desde 1998 por cumplir con todos los estándares señalados por este organismo internacional.

El Grupo Egmont está encaminado a ofrecer capacitación para incrementar la eficiencia de las Unidades de Inteligencia Financiera e incrementar el uso de la tecnología para poder combatir el Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo.

⁶⁶ La Unidad de Inteligencia Financiera en México, Ámbito Internacional [en línea], Información Oficial de la Página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con respecto a la Unidad de Inteligencia Financiera de México en el Ámbito Internacional, fecha de consulta abril de 2015, http://www.shcp.gob.mx/inteligencia_financiera/ambito_internacional/Paginas/GAFIC.aspx

Ahora bien, de las investigaciones realizadas, se advierte que en cuanto a los propósitos y/u objetos entre el GAFI y el Grupo Egmont, ambas intentan en medida de lo posible atender a todas las Unidades de Inteligencia Financieras, por lo que a cualquier país con interés de poder prevenir las operaciones con recursos de procedencia ilícita, le conviene ser miembro cualquiera de ambos grupos, sin que sea óbice la inclusión a cualquier grupo regional dedicado a la materia. Las recomendaciones realizadas por el GAFI y sus observaciones y recomendaciones son avaladas por el Grupo Egmont. Es necesario precisar que el GAFI *emite los estándares legales para la implementación de medidas regulatorias y operativas para combatir el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo*, ahora bien, el Grupo Egmont *está encaminado a proveer de foros para que las Unidades de Inteligencia Financiera mejoren sus vínculos de cooperación en la lucha contra el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo*. Para ser miembro del Grupo Egmont se necesitan mayores requisitos que para pertenecer al GAFI, haciendo que los estados miembros gocen de mayor reputación dentro de las acciones en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Destaca mencionar que México ocupó la presidencia del grupo de 2009 a 2010.

Desde su creación, el Grupo Egmont ha reconocido la importancia de la cooperación internacional en contra de los delitos de Financiamiento al Terrorismo y Lavado de Dinero, fue creado el 9 de junio de 1995 por representantes de 24 países y 8 organizaciones internacionales, quienes se dieron cita en el Palacio de Egmont en Bélgica. A pesar de que los fines del GAFI son similares a los del Grupo Egmont, el grupo Egmont va más allá del GAFI al querer avanzar administrativa y objetivamente en cuanto a la utilidad de las Unidades de Inteligencia Financiera en sus respectivos países. Se podría decir que el GAFI estudia el Fondo y el Grupo Egmont la Forma⁶⁷, es decir, el GAFI se interesa por que se lleven a cabo las recomendaciones y el Grupo Egmont se interesa por cómo llevarlas a cabo y como mejorar los mecanismos, recomendaciones y demás implementaciones del GAFI, por lo que no significa que uno dependa del otro, si no que ambos coadyuvan en llevar a cabo mejor las tareas y acciones para erradicar los delitos concernientes al presente tema.

Así las cosas, toda vez que el Grupo Egmont en sus esfuerzos por mejorar el combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo al ofrecer capacitación y pasantías para mejorar la inteligencia así como el ofrecer el carácter educacional del personal empleado por cada Unidad de Inteligencia Financiera, fomentar la coordinación y soporte entre las mismas y ampliar y

⁶⁷ Serra Domínguez, Manuel, Realismo Jurídico y Experiencia Procesal (Liber amicorum); Ed. Atelier Editorial, S.L., Primera Edición, Pag. 806-808.

sistematizar la cooperación internacional al intercambiar de manera recíproca la información, se homologan criterios para poder levantar la lucha en contra de las organizaciones criminales internacionales con de manera unificada. Por lo tanto, podemos decir que los esfuerzos realizados por los Estados Miembro del Grupo Egmont, como de cualquier otro grupo internacional en materia de combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, se encuentran trabajando en razón de favorecer las soberanías nacionales y el mejoramiento de la sociedad en su entero.

La Organización de los Estados Americanos (OEA)

La Organización de los Estados Americanos (OEA), tiene como objetivo impulsar a los estados miembros a “un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad, robustecer la colaboración entre los estados y defender la soberanía de los pueblos, su integridad territorial y su independencia”. México es estado miembro desde 1948 y comparte la membresía con otros 34 países de las Américas.

Para alcanzar su objetivo, la OEA utiliza cuatro pilares, siendo estos la Paz (haciendo referencia a los Derechos Humanos), Seguridad, Democracia y Desarrollo⁶⁸, estos pilares deberán sustentarse entre otros por medio de la democracia, la inclusión, cooperación e instrumentos jurídicos y de seguimiento, que proporcionarán a la OEA las herramientas necesarias para llevar a cabo su labor y maximizar su eficiencia en las Américas.

Ahora bien, la OEA ha formado dentro de su estructura varios grupos, siendo el importante para el tema en particular que se expone el Grupo de Expertos para el Control de Lavado de Activos, que depende de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas. Tal grupo tiene como objeto el fortalecer las capacidades humanas e interinstitucionales y la canalización de los esfuerzos colectivos de los países miembros para la Prevención, Identificación y combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

⁶⁸ Organización de los Estados Americanos (OEA), Paz, Seguridad, Democracia y Desarrollo, Publ. 2012 [en línea]; <https://www.oas.org/docs/publications/OEA-Paz-Seguridad-Democracia-Desarrollo.pdf>

La Unidad de Inteligencia Financiera en México y su figura análoga en Estados Unidos, la Financial Crimes Enforcement Network (FinCEN), asumieron el mando sobre la elaboración y promoción del documento que presupone los principios y buenas prácticas para el intercambio de información de inteligencia financiera; documento que ha sido aprobado por Comisión Americana para el Control al Abuso de Drogas.⁶⁹

La participación en la elaboración de dicho documento, deviene importante por la actuación que ha tenido México para el Intercambio de Información, hecho que como se ha expuesto a lo largo del presente apartado, es de vital importancia para identificar, prevenir, combatir y erradicar el Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo.

Cabe mencionar que la acción conjunta de todos los grupos recientemente señalados así como los que no han sido mencionados, tiene por fin acabar de hecho con las organizaciones criminales que por fin tienen el enriquecimiento ilícito, pero que a través de sus operaciones, dañan la estructura interna, política, economía, sistemas legales, educación y proliferación de los Estados, teniendo en este entendido que acabando con los recursos del crimen organizado, se mejoraría la situación de los estados.

2.4. DE LA PROTECCIÓN AL PERSONAL ADSCRITO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA.

Como se ha expuesto anteriormente, el tema del presente escrito se compromete con grupos organizados delictivos, los cuales a razón de no entorpecer sus operaciones, se valen de todos los medios posibles para poder identificar aquellos elementos que comprometan sus actividades. Asimismo la Unidad de Inteligencia Financiera, para su correcto funcionamiento, debe de contar con los recursos humanos, técnicos y económicos necesarios para llevar a cabo las encomiendas legales que le han sido atribuidas. Es por eso que al ser el presente tema de relevante importancia para el Estado, la sociedad, los sujetos obligados y las organizaciones delictivas, la secrecía del personal respecto de sus identidades es vital, pues el Estado designa una parte del presupuesto para las capacitaciones y mejoramiento de su personal, máxime que estos deben de tener cierta seguridad legal de que al desarrollar sus actividades los mismos serán protegidos por el

⁶⁹ FinCEN (Financial Crimes Enforcement), Comunicado de Prensa, que destaca la colaboración de la Unidad de Inteligencia Financiera en México en la elaboración del Proyecto; Publicado en el portal de Internet de Financial Crimes Enforcement Network en fecha 20 de Septiembre de 2012. [en línea], <http://www.fincen.gov/whatsnew/html/20120920.html>

Gobierno. Así las cosas resulta preponderante el tema de que a fin de preservar la integridad del personal, se establezca el mecanismo para la protección del mismo.

De conformidad con los artículos 6o, apartado “A”, Fracción I, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 41 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el personal adscrito a la Unidad de Inteligencia Financiera contará con total secrecía respecto de sus datos personales, pues la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos Ilícitos es una actividad que se opone al enriquecimiento de grupos delictivos de sumo cuidado, asimismo salvaguardar las arcas nacionales repercute en materia de Seguridad Nacional, por lo que la información debidamente resguardada es perfectamente entendible. Los artículos en mención se agregan al presente a fin de facilitar la comprensión del lector:

(De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(De la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.)

Artículo 41. Durante las investigaciones y el proceso penal federal se mantendrá el resguardo absoluto de la identidad y de cualquier dato personal que se obtenga derivado de la aplicación de la presente Ley, especialmente por la presentación de Avisos, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, la información de los actos y operaciones contenida en dichos Avisos, que sea necesario aportarse en las investigaciones correspondientes, se hará a través de los reportes que al efecto presente la Secretaría.

Los servidores públicos de la Secretaría guardarán la debida reserva de la identidad y de cualquier dato personal a que se refiere el párrafo anterior, así como de la información y documentación que estos hayan proporcionado en los respectivos Avisos, salvo en los casos en los que sea requerida por la Unidad o la autoridad judicial.

Se deberá mantener en reserva y bajo resguardo, la identidad y datos personales de los servidores públicos que intervengan en cualquier acto derivado de la aplicación de la Ley, observando, en su caso, lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anteriormente expuesto, conviene mencionar que dentro de la Estructura Orgánica Administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Jefe de la Unidad de Inteligencia Financiera es el único que del que se ubica cierta información, pues es quien firma los acuerdos, reportes, denuncias, etc. Y por lo tanto es el único dentro de toda la Unidad quien no goza del derecho de secrecía. Esto formulado en base a la Seguridad Jurídica que debe de garantizar el Estado. A la fecha, el Jefe de la Unidad de Inteligencia Financiera es el Licenciado Alberto Bazbaz Sacal.⁷⁰

⁷⁰ Directorio de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, [en línea], http://portaltransparencia.gob.mx/pot/directorio/consultarDirectorio.do?method=consulta&idServidorPublico=11527&_idDependencia=6

TERCERA UNIDAD.

**LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS
DE PROCEDENCIA ILÍCITA.**

SUMARIO.

	<i>Pág.</i>
3. <i>La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.</i>	<u>103.</u>
3.1. <i>Actividades Vulnerables y las Obligaciones Para Quienes las Realicen.</i>	<u>105.</u>
3.2. <i>Umbrales de Identificación y Aviso.</i>	<u>109.</u>
3.3. <i>Entidades Colegiadas.</i>	<u>113.</u>
3.4. <i>Visitas de Verificación.</i>	<u>116.</u>
3.5. <i>Sanciones Administrativas y Delitos Especiales.</i>	<u>117.</u>

INTRODUCCIÓN CAPITULAR.

En el presente capítulo se formalizará de manera concreta parte de la información que ha sido comentada durante todo el escrito a fin de dar un mejor entendimiento al último capítulo del trabajo, igualmente lo que se presenta es parte integral del tema dada la formalidad con la que deben llevarse a cabo las actuaciones de la Unidad de Inteligencia Financiera. A fin de evitar confusiones por la información vertida, me permito identificar de una manera más asequible para el lector diversa información que se contempla en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Tal determinación resulta procedente pues el texto legal a pesar de ser objetivamente entendible a simple lectura, contiene diversas medidas que cambiarán dependiendo de las Operaciones Vulnerables y/o sujetos obligados que se encuentran bajo la supuesta normativa de la Ley en mención.

Sobre el nacimiento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, podemos encontrar que el día 17 de octubre de 2012, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó la ley mencionada, la cual tiene por objeto proteger el sistema financiero y la economía nacional, para que dentro de esos dos elementos se brindara mayor y mejor seguridad a la soberanía. Tal como su nombre lo indica, la ley tiene la tendencia de prevenir e identificar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, para esto, establece medidas y procedimiento a efecto de evitar tales actos. La presente Ley entró en vigor, de conformidad con el Artículo Primero Transitorio 9 meses posteriores a la fecha de su publicación, es decir el 17 de julio de 2013.

Como se ha señalado en anteriores capítulos, existen diversas actividades que son consideradas vulnerables o susceptibles para que las organizaciones delictivas y/o cualquier otro sujeto, puedan llevar a cabo el Lavado de Dinero. Estas personas se encuentran encuadradas en el Artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, éstas personas deberán presentar Avisos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en el entendido de que tales Avisos serán dirigidos a la Unidad de Inteligencia Financiera) conforme la actividad de su negocio, con el objeto de identificad las operaciones riesgosas.

La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento, son los cuerpos normativos que facultan principalmente a la Unidad de Inteligencia Financiera para recabar los elementos que sean de utilidad para identificar

los actos u operaciones que sean presuntamente delictivos y así evitar que las organizaciones delictivas se vean privadas de su financiamiento.

De poder cumplimentar en su totalidad con las disposiciones que se encuentran al momento en la Ley y su Reglamento, se proveería a la sociedad, al mercado y a los inversionistas mayores beneficios respecto de su integridad, salud, patrimonio e interacciones financieras. Motivo por el cual crecería el flujo de operaciones, incentivaría la economía y por lo tanto mejoraría la estabilidad económica/financiera del país.

Explicado lo anterior, entraremos al estudio de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento:

3.1. ACTIVIDADES VULNERABLES Y LAS OBLIGACIONES PARA QUIENES LAS REALICEN.

La información que se pretende informar en este punto ha sido totalmente aclarada dentro del Primer Capítulo, Inciso B), del presente trabajo, por lo que a fin de evitar obvias e innecesarias repeticiones, se insta al lector introducirse dentro de la referencia para conocer las actividades Vulnerables y las Obligaciones de quienes las realicen. No obstante, a manera de proveer el entendimiento del lector, me permito nuevamente mencionar exclusivamente la actividad haciendo a la par, una breve síntesis sobre la Operación Vulnerable en el cuadro que se presenta en el presente inciso. Sobre los sujetos obligados, solamente se mencionara someramente las obligaciones de los mismos en una muy breve síntesis.

En primer punto, cabe mencionar que todas las Entidades Financieras, son sujetos obligados en virtud de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en su artículo 15, así como los actos, operaciones y servicios que realizan, y por último las leyes financieras que regulan a cada una de ellas.

En un segundo punto se encuentran todas las actividades económicas que por su naturaleza y características, el tipo de bienes o servicios que emiten o comercializan, así como sus operaciones, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en su artículo 17 las cataloga como focos rojos en donde la delincuencia organizada encuentra facilidad para lavar dinero y en una segunda instancia financiar al terrorismo. Para estas actividades vulnerables se ha desarrollado el siguiente recuadro:

Actividad Vulnerable.	Descripción.
Juegos y sorteos.	Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos, tales como la venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar, así como el pago del valor de dichos boletos, fichas o recibos; la entrega o pago de premios, y la realización de cualquier operación financiera.
Tarjetas de servicios o de crédito.	La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios y de crédito que no sean emitidas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; y que dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional.
Tarjetas prepagadas, vales o cupones.	La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas prepagadas que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; y que dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional.
Monederos y certificados de devoluciones o recompensas.	La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; y que dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional, como lo son los monederos electrónicos o certificados, en los que, sin que exista un depósito del titular de dichos instrumentos, le sean abonados recursos a los mismos provenientes de premios, promociones, devoluciones o derivado de programas de recompensas comerciales y puedan ser utilizados para la adquisición de bienes o servicios en establecimientos distintos al emisor de los referidos instrumentos, o para la disposición de dinero en efectivo a través de cajeros automáticos o terminales, puntos de venta o cualquier otro medio
Cheques de viajero.	La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras.
Servicios de mutuo y préstamo.	El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.
Compra y venta de inmuebles.	La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.
Comercialización de piedras preciosas, metales preciosos, joyas y relojes	La comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes.

Comercialización de Obras de Arte	La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte.
Comercialización de vehículos	La comercialización o distribución habitual o profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres.
Servicios de Blindaje	La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles
Traslado o custodia de valores.	La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.
Donativos	La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro.
Arrendamiento de Inmuebles	La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles.
Prestación de servicios de fe pública.	Tratándose de los notarios públicos: La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable, constitución, modificación patrimonial, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales, constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, otorgamiento de contratos de mutuo o de crédito, con o sin garantía. Tratándose de los corredores públicos: Realización de avalúos, constitución, modificación, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles, constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles; y Los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones.
Prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal.	Los que mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público promuevan por cuenta ajena, el despacho de las siguientes mercancías: Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago; máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas o usadas; Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos; obras de arte, materiales de resistencia balística.
Servicios Profesionales.-	La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un Cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del Cliente cualquiera de las siguientes operaciones: a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos; b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes; c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores; d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

Ahora bien, de las obligaciones de los sujetos obligados, podemos sintetizarlas en:

- a. Alta.- Como prestador de bienes y servicios vinculados con las Actividades Vulnerables, deberán darse de alta y registrarse ante el Servicio de Administración Tributaria. Esto tendrá que ser antes de presentar el primer aviso, deberán estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y contar con el certificado vigente de la Firma Electrónica Avanzada. Esto a fin de enviar la información para su identificación ante la Unidad de Inteligencia Financiera.
- b. Identificar a los Clientes y Usuarios.- Siempre que los clientes o usuarios de los prestadores de servicios de Actividades Vulnerables realicen una operación que supere el umbral de identificación de la Actividad Vulnerable de que se trate, los prestadores de servicios de servicios o bienes deberán identificar a mismos de la siguiente manera:
 - i. Deberán recabar copia de credenciales o documentación oficial.
 - ii. Le solicitarán al Cliente o Usuario información sobre algún Dueño Beneficiario de la operación que habrán de realizar y en caso de saberlo y contar con documentación oficial, entregarla al prestador de servicios o bienes.
 - iii. En el supuesto en la persona tenga una relación de negocios con la persona que desarrolla Actividades Vulnerables, quien realiza las actividades vulnerables deberá solicitar al Cliente o Usuario la información sobre su actividad u ocupación y la documentación relacionada.
 - iv. Es obligatorio para los Usuarios o Clientes proporcionar la información, en caso de negativa, deberá abstenerse la persona que desarrolla Actividades Vulnerables, de realizar cualquier operación.
- c. Presentar los Avisos e Informes a la Unidad de Inteligencia Financiera, por conducto del Servicio de Administración Tributaria: Siempre que los clientes o usuarios de los prestadores de servicios de Actividades Vulnerables realicen una operación que supere el umbral de presentación de Avisos de la Actividad Vulnerable de que se trate, los prestadores de servicios de servicios o bienes deberán presentar Avisos a la UIF antes del día 17 del mes calendario siguiente, la información de la operación que le diera origen. Estos avisos se enviarán de manera electrónica para lo cual la Unidad de Inteligencia Financiera ya ha establecido el Formato en que habrán de enviarse.

Los datos de quien realice la actividad vulnerable, contendrá la información general del Dueño Beneficiario así como la información sobre la actividad preponderante del mismo y la descripción general de la Actividad Vulnerable.

En caso que aquellos que realicen Actividades Vulnerables, no hayan llevado a cabo actos u operaciones que sean objeto de Aviso a la Unidad de Inteligencia Financiera, deberán de señalar bajo el formato que ha sido establecido que en el periodo correspondiente que no se realizaron actos y operaciones de objeto de Aviso.

En el caso de que aquellos que presten servicios o productos relacionados con Actividades Vulnerables, se encuentran ante el supuesto de llevar un actos u operaciones con las personas que se encuentran dentro de la Lista de Personas Bloqueadas ya sea de carácter nacional o internacional, deberán abstenerse de realizar cualquier acto u operación, sin embargo, en caso de realizarla por el motivo que fuere, deberá de dar Aviso dentro de las 24 horas siguientes a partir de que se realice tal operación.

- d. Otras Obligaciones: Aquellos quienes realicen Actividades Vulnerables, deberán Custodiar, proteger, resguardar y evita la destrucción u ocultamiento de la información de las actividades que realicen, así como la de sus Clientes o Usuarios. Tal información deberá de ser conservarse física o electrónicamente por 5 años a partir de que se realice la operación, tal información deberá ser siempre lo más legible e identificable posible.

Igualmente, deberán de permitir llevar a cabo las visitas de verificación por parte de los funcionarios encargados de tal encomienda.

Ahora bien, existen ciertos Umbrales de Identificación para aquellos quienes realizan Actividades Vulnerables presenten Avisos a la Unidad de Inteligencia Financiera.

3.2. UMBRALES DE IDENTIFICACIÓN Y AVISO.

Anteriormente y a lo largo del presente trabajo se han expuesto los Umbrales de Identificación y de Presentación de Avisos ante la Unidad de Inteligencia Financiera de las diversas Actividades Vulnerables, tales Umbrales se presentan en el siguiente recuadro a fin de proporcionar información clara en cuanto a su cuantificación (La presente información ha sido consultada y

cotejada entre la información proveída por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita)⁷¹:

Actividad	Umbral de Identificación	Umbral de Presentación de Aviso
Juegos con apuesta, concursos y sorteos.	325 SMVDF (\$22,782.50)	645 SMVDF (\$45,214.50)
Tarjetas de crédito o de servicios	805 SMVDF (\$56,430.50)	1,285 SMVDF (90,078.50)
Tarjetas prepagadas	645 SMVDF (\$45,214.50)	645 SMVDF (\$45,214.50)
Cheques de viajero	Siempre	645 SMVDF (\$45,214.50)
Préstamos o créditos, con o sin garantía	Siempre	1,605 SMVDF (\$112,510.50)
Servicios de construcción, desarrollo o comercialización de bienes inmuebles	Siempre	8,025 SMVDF (\$562,552.50)
Comercialización de Piedras y Metales Preciosos, Joyas y relojes	805 SMVDF (\$54,168)	1,605 SMVDF (\$112,510.50 efectivo)
Subasta y comercialización de obras de arte	2,410 SMVDF (\$162,169)	4,815 SMVDF (\$337,531.50)
Distribución y comercialización de todo tipo de Vehículos (terrestres, marinos, aéreos)	3,210 SMVDF (\$216,000)	6,420 SMVDF (\$450,042.00)
Servicios de blindaje (Vehículos y bienes inmuebles)	2,410 SMVDF (\$162,169)	4,815 SMVDF (\$337,531.50)
Transporte y custodia de dinero o valores	Siempre	3,210 SMVDF (\$225,021.00)
Derechos personales de uso y goce de bienes inmuebles	1,605 SMVDF (\$108,000mensual)	3,210 SMVDF (\$225,021.00 mensual)
Recepción de donativos por parte de organizaciones sin fines de lucro	1,605 SMVDF (\$108,000)	3,210 SMVDF (\$225,021.00 mensual)

Por SMVDF se deberá entender: Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal.

Las cantidades señaladas han sido elevadas por el Salario Mínimo Vigente al 1° de enero de 2015.

⁷¹ Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Umbrales de Identificación y Aviso, Unidad de Inteligencia Financiera, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sitio web oficial de la dependencia, [en línea], fecha de consulta: Abril de 2015. http://www.shcp.gob.mx/inteligencia_financiera/LFPIORPI/Paginas/umbrales_id_aviso.aspx

Por la prestación de servicios profesionales de manera independiente, sin relación laboral:

Actividad	Umbral de Identificación.	Umbral de Presentación de Aviso.
Compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos	Siempre.	Cuando en nombre y representación de un Cliente, se realice alguna operación financiera que esté relacionada con los actos señalados.
Administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes		
Manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores		
Organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles		
Constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles		

Sobre la prestación de fe pública por notarios públicos respecto de:

Actividad	Umbral de Identificación	Umbral de Presentación de Aviso
Transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles	Siempre	16,000 SMVDF (\$1,121,600.00)
Constitución de personas morales y su modificación patrimonial		Siempre
Constitución de personas morales y su modificación patrimonial		8,025 SMVDF (\$562,552.50)
Constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles		8,025 SMVDF (\$562,552.50)
Otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía		Siempre

Respecto de la prestación de fe pública por corredores públicos respecto de:

Actividad	Umbral de Identificación	Umbral de Aviso
Avalúos sobre bienes	8,025 (\$562,552.50)	8,025 (\$562,552.50)
Constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial.	Siempre.	Siempre.
Constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso.		
Otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles.		

Respecto de la prestación de servicios de comercio exterior respecto de:

Actividad.	Umbral de Identificación.	Umbral de Presentación de Avisos.
Vehículos.	Siempre.	Siempre.
Máquinas de juegos y apuestas.		
Materiales de resistencia balística.		
Equipo o materiales para la elaboración de tarjetas de pago.		
Joyas, relojes, Metales y Piedras Preciosas.	485 SMVDF (\$33,998.50 valor individual)	485 SMVDF (\$33,998.50 valor individual)
Obras de arte.	4,815 SMVDF (\$337,531.50)	4,815 SMVDF (\$337,531.50)

Dentro de los umbrales que han sido descritos, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita establece ciertos actos u operaciones que los Clientes o Usuarios no podrán liquidar o pagar parte de los servicios o bienes mediante el uso de monedas y billetes en moneda nacional o cualquier otra divisa, así como de metales preciosos, es decir, el pago únicamente se podrá realizar mediante depósitos bancarios o mecanismos en donde pueda ser cuantificado y rastreado la proveniencia de los recursos.

Tales Umbrales de Restricción de uso de efectivo y metales preciosos, son los siguientes:

Tipo de Operación o Actividad Vulnerable	Límite en SMVDF	Monto Límite en Pesos Mexicanos.
Compraventa de inmuebles	8,025	\$562,552.50
Compraventa de Vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres	3,210	\$225,021.00
Compraventa de relojes; joyería; metales preciosos y piedras preciosas, ya sea por pieza o por lote y de obras de arte		
Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos; así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos		
Servicios de blindaje		
Compra venta de acciones o partes sociales		
Arrendamiento de inmuebles, nuevos o usados.		

3.3. ENTIDADES COLEGIADAS.

Ahora bien, toca hablar de un tema que no se ha tocado en el desarrollo del presente trabajo, el cual tiene por objeto facilitar a las personas que desarrollan servicios o productos considerados como Actividades Vulnerables la presentación de Avisos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para esto, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento tienen ciertas consideraciones al respecto. De esto, concluimos que las personas físicas o morales que realicen Actividades vulnerables, podrán presentar Avisos a través de las Entidades Colegiadas.

Las Entidades Colegiadas en México, no han tenido gran empuje y publicidad y por tanto, resulta necesario su análisis como su publicidad e implementación entre los sectores de la producción. Tales Entidades podrán ser personas morales reconocidas por la legislación mexicana

por personas que realicen tareas y actividades o que proporcionen servicios similares, entre ellos, que estén relacionados con las Actividades Vulnerables (V.Gr. un sindicato gremial o bien, una confederación gremial), por tareas similares encontramos que el motivo de sus servicios o producción sea similar. Para poder gozar de tal carácter de Entidad Colegiada, estas personas morales deberán:

- Conformarse por entidades que realicen similares tareas.
- Crear un padrón de integrantes y mantenerlo actualizado, una vez integrado el padrón, los integrantes deberán presentar por su conducto Avisos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria.
- Tener dentro de su objeto y/o estatuto la presentación de Avisos de sus Integrantes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Habrán de designar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un representante o un órgano encargado de la presentación de Avisos y mantener actualizada y vigente dicha designación.
- Garantizar la confidencialidad en el manejo y resguardo de la información contenida en los Avisos de los Integrantes.
- Garantizar la custodia, protección y resguardo de la información que le proporcionen sus integrantes.
- Además de tener dentro de su objeto y/o dentro de sus estatutos la aclaración de que habrán de presentar Avisos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán de contar con el mandato expreso de los integrantes para que las Entidades puedan enviar la información a la Secretaría.
- Contar con sistemas informáticos adecuados para el manejo y resguardo de la información.
- Contar con un convenio vigente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que le permita presentar los Avisos en representación de sus integrantes.

Dicho lo anterior, podemos deducir que realmente no es una gran ayuda la que se la está brindando a las Entidades Colegiadas de las que se habla y mucho menos se está creando por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera una ayuda a las mismas para poder llevar a cabo su fin último que es el de prevenir, identificar y erradicar las Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Esto es así pues lejos de ser un mecanismo simple de registro para las Entidades Colegiadas, la Unidad de Inteligencia Financiera a través de la Ley, se entromete de lleno a dichas entidades y por lo tanto no llegarán a existir dichas Entidades.

Hay diversas medidas que desregular para poder llevar a cabo el plan de la Unidad de Inteligencia Financiera. Aunado al desinterés para que las Entidades se adhieran al plan de la UIF, llegará el momento en el que los organismos internacionales procuren que México cuente con dichas Entidades Colegiadas y empezarán a emitir recomendaciones (consideradas objetivamente como obligaciones) para que México llegue a tener más Entidades Colegiadas y ahora sí, las personas y el Gobierno puedan actuar eficientemente en la lucha para la erradicación de las Actividades Ilícitas.

Ahora bien, las obligaciones que deberán cumplir las Entidades Colegiadas son las siguientes:

Obligaciones de las Entidades Colegiadas.			
Cumplir con la presentación de los Avisos de sus Integrantes dentro del Plazo Establecido.	Cumplir en tiempo y forma con los requerimientos de información adicionales que le requiera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	Los Incumplimientos por causas imputables a la entidad, serán su responsabilidad.	Notificar con al menos 30 días (naturales) de anticipación la disolución de la entidad o de su intención de dejar de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por último, como se ha mencionado, deberá de existir un acuerdo entre los Integrantes de las Entidades Colegiadas, sus integrantes, y la Unidad de Inteligencia Financiera, (a través del Servicio de Administración Tributaria), para lo cual el representante o apoderado legal de la Entidad deberá suscribir el convenio que contenga los siguientes elementos:

- Datos generales de identificación de la Entidad Colegiada.
- Padrón de los integrantes que, por su conducto, pretendan presentar avisos.

- Datos generales de identificación del representante de la Entidad Colegiada, así como, en su caso, del órgano concentrador⁷².

Deberá contener una descripción de sus procedimientos, funciones y criterios que establecerán para efectos de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, Reglamento y Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen.

Podemos concluir del presente apartado que lejos está la Unidad de Inteligencia Financiera en México, de llegar a un acuerdo con los empresarios que bien pudieren estar de acuerdo en formar parte del proyecto para erradicar el Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo, por las diversas cuestiones que el trabajar de manera armónica conlleva, esto bien por lo que se establece en las leyes de la materia.

3.4. VISITAS DE VERIFICACIÓN.

Como se ha dicho con anterioridad, dentro de las obligaciones de las personas físicas o morales que realizan Actividades Vulnerables, a aquellas Entidades Colegiadas y a los Órganos Concentradores, está la de permitir a las autoridades perfectamente identificadas llevar a cabo las Visitas de Verificación.

Dichas visitas de verificación se podrán realizar de oficio y en cualquier tiempo, y estas personas deberán de proporcionar exclusivamente la información y documentación soporte con que cuenten y que esté debidamente relacionada con Actividades Vulnerables, cabe recordar que las personas obligadas a las visitas de verificación, deberán contar con la información relacionada con Actividades Vulnerables por un plazo de 5 años a partir de que se llevara a cabo el acto.

Para tal efecto, tales visitas, así como la imposición de sanciones administrativas previstas en la Ley se sujetaran a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el supuesto de que las personas se opusieran a que se lleve a cabo dicha visita de verificación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá hacer uso previa solicitud de la fuerza pública. Es en este momento que nace

⁷² **Artículo 40** del Reglamento de la Ley Federal de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita: Artículo 40.- En caso de que una Entidad Colegiada con posterioridad a la suscripción del convenio a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento, tenga interés en contar con un órgano concentrador, deberá solicitar ante el SAT la modificación del convenio correspondiente, en términos de lo que se establezca para tales efectos en dicho convenio y de conformidad a lo previsto en el artículo 36 del presente Reglamento.

una obligación para los mandos de la fuerza pública, pues estos se encuentran obligados a proporcionar el auxilio solicitado.

Es importante señalar que el personal que llevará a cabo las Visitas de Verificación será el personal adscrito al Servicio de Administración Tributaria y no personal adscrito a la Unidad de Inteligencia Financiera, esto es claramente por el hecho de la secrecía con la que debe de gozar el personal administrativo de la UIF y en un segundo término que el personal del SAT está mejor capacitado para realizar dichas visitas domiciliarias. Para este efecto, el personal del SAT podrá requerir la información, documentación, datos o imágenes necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley de la materia, su reglamento así como las Reglas de Carácter General dispuestas por las Secretarías o por la propia Unidad a través de su Jefe de Unidad.

Ahora bien, una vez que sean llevadas a cabo por el personal que realice dichas visitas y en dichas visitas se encuentren irregularidades o inobservancias a la Ley, su Reglamento y las Reglas de Carácter General de conformidad con la materia, podrán determinar conforme sus facultades sanciones administrativas o denunciar ante el Ministerio Público la probable comisión de delitos a las personas mencionadas dentro del presente apartado, las cuales se describirán en el siguiente inciso.

3.5 SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS ESPECIALES.

Como se ha observado anteriormente se han redactado en el contenido del presente trabajo diversas sanciones contempladas únicamente para las instituciones financieras y las sanciones se encuentran estipuladas dentro de las diversas leyes de carácter financiero que regulan a las entidades, en estas se han estableciendo las multas y las sanciones que habrán de hacerse a dichas entidades financieras tal información se encuentra en el Capítulo Primero, Inciso b), sub inciso i). Por lo tanto, es necesario comentar sobre las diversas sanciones que están contenidas en la Ley Federal para la Identificación y Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita para las personas que llevan a cabo Actividades Vulnerables, es decir, las contenidas en el artículo 17 de la Ley en comento.

Dentro del presente apartado, veremos que el incumplimiento y la inobservancia de la Ley son fuertemente castigados en virtud de la materia y su finalidad. Pesa sobre aquellos que realicen Actividades Vulnerables una gran responsabilidad y en su caso una gran sanción, puesto que la Unidad de Inteligencia Financiera tiene como uno de sus encomiendas aplicar tales sanciones de manera “ejemplar”, por lo que la misma, tratará en virtud de sus atribuciones, buscar la implementación de las medidas más severas para quienes no cumplan con el objeto de la ley.

Ahora bien, a pesar de que las Visitas de Verificación podrán realizarse a través del personal autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, el mismo órgano tendrá la facultad para requerir la comparecencia de cualquier persona, ya sea que realice o provea servicios relacionados con las actividades vulnerables, sus clientes y usuarios, las entidades colegiadas y los órganos concentradores, para que de esta manera dichas personas puedan contribuir a la verificación del cumplimiento de la Ley relativa a la materia del presente trabajo y en este mismo contexto, en caso de ser necesario, que dichas personas si han cometido alguna falta a la ley, en su calidad de presuntos infractores, puedan manifestar lo que a su derecho convenga.

Así las cosas, una vez que se ha hecho la aclaración que las Sanciones Administrativas que están por explicarse recaen únicamente para las personas que se encuentran consideradas en el Artículo 17 de la Ley, deberá entenderse que las multas que se determinen tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, las Sanciones Pecuniarias aplican en común para todos los sujetos obligados comprendidos en el Artículo 17, sin embargo, se establecen mayores sanciones (de carácter administrativo) para aquellos que perpetúen cualquier inobservancia a la ley con respecto de los Permisarios de Juegos y Sorteos, Corredores y Notarios Públicos y Agentes y Apoderados Aduanales. Para tal efecto se establece en la siguiente tabla las actividades sancionadas de manera pecuniaria que aplica para todos aquellos que intervengan en la realización de la actividad sancionada y en las últimas 4 filas las sanciones especiales de carácter administrativo para aquellos sujetos que han sido descritos en el presente párrafo.

Actividad Sancionada	Sanción Pecuniaria General.	Sanción Administrativa para Permisarios de Juegos y Sorteos.	Sanción Administrativa para Corredores Públicos.	Sanción Administrativa para Notarios Públicos.	Sanción Administrativa para Agentes y Apoderados Aduanales.
La abstención en el cumplimiento de los requerimientos de la LFPIORPI.	Entre 200 y 2,000 SMVDF.	Revocación de permiso en caso de reincidencia.	Cancelación definitiva de la habilitación en caso de reincidencia.	Cesación del ejercicio en caso de reincidencia.	Cancelación de la autorización en caso de reincidencia.
El Incumplimiento de identificar a sus Clientes o Usuarios; solicitar información sobre su ocupación; preguntar al Cliente o Usuario sobre la existencia de un Dueño Beneficiario; proteger y resguardar la información soporte de la Actividad Vulnerable y guardar esta información por menos 5 años; así como obstaculizar las visitas de verificación y por último los se hagan llegar los Avisos de manera extemporánea.	Entre 200 y 2,000 SMVDF.	Revocación de permiso en caso de reincidencia.	Cancelación definitiva de la habilitación en caso de reincidencia.	Cesación del ejercicio en caso de reincidencia.	Cancelación de la autorización en caso de reincidencia.
Incumplimiento de la obligación de presentar a tiempo los Avisos. (30 días siguientes a la fecha de la operación)	Entre 200 y 2,000 SMVDF.	Revocación de permiso en caso de reincidencia.	Cancelación definitiva de la habilitación en caso de reincidencia.	Cesación del ejercicio en caso de reincidencia.	Cancelación de la autorización en caso de reincidencia.
En el caso de que los avisos enviados no cuenten con los requisitos señalados en la LFPIORPI.	Entre 200 y 2,000 SMVDF.	Revocación de permiso en caso de reincidencia.	Cancelación definitiva de la habilitación en caso de reincidencia.	Cesación del ejercicio en caso de reincidencia.	Cancelación de la autorización en caso de reincidencia.

En el caso de los Fedatarios Públicos no identifiquen la forma en que se paguen las obligaciones de sus Clientes.	Entre 2,000 y 10,000 SMVDF.			Cesación del ejercicio en caso de reincidencia y entre 2,000 y 10,000 SMVDF.	
Omitir el envío de Avisos.	Entre 10,000 y 65,000 SMVDF o entre el 10% y el 100% del valor del acto u operación, la que resulte mayor.	Revocación de permiso.		Cesación del Ejercicio.	Cancelación de la autorización y entre 10,000 y 65,000 SMVDF
No respetar las restricciones del uso de efectivo y de Metales Preciosos.	Entre 10,000 y 65,000 SMVDF o entre el 10% y el 100% del valor del acto u operación, la que resulte mayor.	Revocación de permiso.		Cesación del Ejercicio.	Cancelación de la autorización mayor.

Por lo tanto, a manera de evitar dicha sanción, la Secretaría se abstendrá de sancionar al sujeto por única vez, cuando en el caso de que en la primera infracción que incurriera este, cumpla de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría con la obligación que debió haber cumplido y que expresamente reconozca la infracción en la que incurrió.

La ley propiamente no impone un recurso específico ante tales sanciones, por lo que en consideración de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se podrán impugnar tales sanciones mediante el recurso de revisión ante la propia Secretaría de Hacienda o de manera directa bajo el juicio de nulidad en el procedimiento contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Una vez concluido el tema de las sanciones, entramos de manera somera al tema de los delitos contemplados en la Ley de la materia, pues si bien se asemejan a lo dispuesto por el artículo 400 Bis del Código Penal Federal (sobre operaciones con recursos de procedencia ilícita –lavado de dinero-), el delito que pretende configurar hace referencia a actividades que van plenamente en contra de las Obligaciones establecidas por la Ley Antilavado y no al delito de blanquear capitales. Estos son dos delitos que se encuentran comprendidos en el artículo 62 y 63 de la Ley.

Sobre el artículo 62 podemos identificar que el delito consiste en encubrir información que sea presentada como aviso ante la Secretaría relacionada con actividades vulnerables. Por supuesto que deberá de acreditarse el dolo con el que cuente el que presente el aviso para poder encuadrar el delito.

Sobre el Artículo 63 podemos encontrar que el delito consiste en utilizar indebidamente y fuera del objeto de la Ley la información que obre en poder de la Administración Pública.

***(Ley Federal para la Prevención e Identificación
de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita)***

Artículo 62. *Se sancionará con prisión de dos a ocho años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal, a quien:*

I. Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;

II. De manera dolosa, modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.

Artículo 63. *Se sancionará con prisión de cuatro a diez años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal:*

I. Al servidor público de alguna de las dependencias o entidades de la administración pública federal, del Poder Judicial de la Federación, de la Procuraduría o de los órganos constitucionales autónomos que indebidamente utilice la información, datos, documentación o imágenes a las que tenga acceso o reciban con motivo de esta Ley, o que transgreda lo dispuesto por el Capítulo VI de la misma, en materia de la reserva y el manejo de información, y

II. A quien, sin contar con autorización de la autoridad competente, revele o divulgue, por cualquier medio, información en la que se vincule a una persona física o moral o servidor público con cualquier Aviso o requerimiento de información hecho entre autoridades, en relación con algún acto u operación relacionada con las Actividades Vulnerables, independientemente de que el Aviso exista o no.

A quienes realicen cualquiera de los dos supuestos mencionados con anterioridad, las penas previstas se duplicaran en caso de que quien cometa dichos delitos al momento haya sido dentro de los dos años anteriores al momento, un servidor público encargado de cumplir el Objeto de la Ley. Además se les aplicará sanción de inhabilitación para desempeñar cualquier servicio público por un tiempo igual al de la pena de prisión, la que empezará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

En la mayoría de los casos, la Secretaría deberá de presentar la formal denuncia para proceder en contra de los servidores públicos o de quien realice actos en nombre de las instituciones financieras. Para el caso comprendido en el artículo 63, fracción II, se podrá actuar por denuncia o querrela de la persona cuya identidad haya sido revelada o divulgada.

Podemos identificar que las penas y sanciones previstas en el Código Penal Federal, así como la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita son bastante estrictas, lo cual se configura en respecto de la especialidad de la materia y por sobre todo, el fin al que está encaminada.

CUARTA UNIDAD.

PROPUESTA SOBRE EL REGISTRO NACIONAL DE OPERACIONES INUSUALES EN TIEMPO REAL.

SUMARIO.

	<i>Pág.</i>
<i>4. Propuesta sobre el Registro Nacional de Operaciones Inusuales en Tiempo Real.</i>	<i><u>123.</u></i>
<i>4.1. Planteamiento de la Propuesta.</i>	<i><u>125.</u></i>
<i>4.2. Derechos Humanos Vs. Seguridad Nacional en base a la Propuesta.</i>	<i><u>128.</u></i>
<i>4.3. Consolidación de la Propuesta.</i>	<i><u>153.</u></i>

INTRODUCCIÓN CAPITULAR.

El último capítulo pretende formalizar una respuesta en razón de favorecer la identificación de Operaciones Inusuales ya que como se ha visto a lo largo del trabajo las consideraciones a favor de erradicar el lavado de dinero y en lo consiguiente el financiamiento al terrorismo sin que medie en el procedimiento tanto trabajo de escritorio.

La propuesta tiene como fin evitar papeleo innecesario para poder actuar en el momento en que se detecten anomalías respecto de los regulados por la ley de la materia y que la persecución de los impetrantes sea inmediata.

A lo largo del presente trabajo se ha dispuesto todo tipo de información referente al actuar y organización de la Unidad de Inteligencia Financiera con el propósito de enterar que este órgano administrativo cuenta con diversas facultades que a simple vista trasgreden los derechos más básicos de las personas que nos son reconocidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que eso sea así.

Así es que de la investigación, planteamiento y desarrollo del presente trabajo, variadas han sido las personas que han influido sobre la información que he decidido verter en el mismo, asimismo, de todas aquellas personas con las que he conversado, haciendo especial referencia a los abogados y estudiantes de derecho, quienes han pronunciado sus sugerencias o puntos de vista respecto de la propuesta que a continuación se ventilará, existe un criterio común: se trasgreden los secretos bancario y fiscal, el derecho a la protección de la información financiera y por lo tanto, la información patrimonial. No obstante, en la misma conclusión de aquellos con los que he podido manifestar mi idea, las conclusiones quedan siempre las mismas palabras: *“Bueno, a pesar de que aparentemente se trasgreden derechos humanos, es por el Bien Común.”*

Aunado a esto siempre queda en claro el objeto de la propuesta es convalidar el actuar de la Unidad de Inteligencia Financiera al tenor de salvaguardar la Soberanía Nacional, operando bajo los principios del Bien Común y la Seguridad Nacional, dicho esto, me permito adentrarme al planteamiento.

4.1. PLANTEAMIENTO DE LA PROPUESTA.

Las instituciones públicas están obligadas a propiciar y generar el bien común de la sociedad para la que sirven. Pero, ¿Qué es el bien común?

Diversas teorías filosóficas existen en relación a Bien Común, desde Aristóteles se exponía la idea de que el bien común se relaciona el bienestar de las personas, en cuanto estas forman parte de una comunidad, y el bien de la comunidad, en cuanto esté orientada a las personas que la forman, es decir, es un ciclo en el que una persona forma parte de una comunidad y la comunidad forma parte de la persona. Es un ciclo en el que la persona, como parte integral de un sistema, puede ser parte de la sociedad cuando cumpla con el fin de la sociedad, es decir, el bienestar de la misma y de todos los individuos en su conjunto.

El ser humano es un ser social por naturaleza, por supuesto que existen sus grandes excepciones, sin embargo, el ser humano como un ser social, ha buscado congregarse para formar comunidades quienes como último fin tienen el -vivir bien-. La persona forma parte de una comunidad y, en este sentido, está subordinada a la misma; pero es mucho más que un miembro de la comunidad, porque posee una dimensión trascendente dependiendo de su común actuar, de modo que la sociedad ha de tener como fin a la persona.⁷³

Por lo tanto el Bien Común se aleja de las posesiones materiales así como de las individualidades y fija como objetivo el bienestar de la sociedad, busca que la sociedad se desenvuelva en un ambiente equitativo y justo, un ambiente seguro, con oportunidades de desarrollo integral para todas las personas que la conforman. Por lo tanto el Bien Común, debe de ser proveído por la sociedad, para la sociedad. Es por eso que se han elegido gobernantes a efecto de que se genere tal bienestar común. Así las cosas, el Gobierno es aquél que se encuentra obligado a proveer a los gobernados el bienestar y sano desarrollo de estos.

Por lo tanto, el tenor del tema que consta el presente trabajo, el Ejecutivo Federal, a través de las diversas dependencias que tiene a su encargo, así como de las leyes que al efecto han sido expedidas y la evolución de las mismas, debe de garantizar el bien común de la Sociedad. Para cumplir con esta obligación, a efecto de garantizar la salvaguarda de la economía nacional y evitar el terrorismo, se constituyó la Unidad de Inteligencia Financiera.

⁷³ Argadoña Antonio, El Bien Común, Cátedra “La Caixa” de Responsabilidad Social de la Empresa y Gobierno Corporativo, IESE Business School, Universidad de Navarra, Documento de Investigación, Julio 2011, Pág. 2.

Ahora pasaremos a la afectación del bien común derivada de los delitos contemplados en el presente trabajo, es decir, sobre el Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo.

La afectación provocada por el Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo al bien común, en México, como bien sabemos, afecta a la sociedad desde su núcleo, es decir, desde sus individuos. Human Rights Watch, una de las principales organizaciones internacionales independientes dedicadas a la defensa y protección de los derechos humanos, en su Informe Mundial 2014: México,⁷⁴ indicó que existen más de 26,000 personas que habían sido denunciadas como desaparecidas o extraviadas desde 2007, esto fue generado a partir de la guerra contra el Narcotráfico iniciada por el entonces presidente Felipe Calderón Hinojosa. Igualmente se indicó por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que en México existen 2,443 desapariciones en las cuales había encontrado evidencias de la posible participación de agentes del estado, esto aunado a las 8,150 denuncias de abusos cometidos por miembros del Ejército. Estas cifras, como se especificó son generadas a partir de la guerra generada por el Estado contra el Narcotráfico. Cabe mencionar que no se están contando desapariciones generadas por las diversas otras actividades en donde se generan desapariciones, como la trata de personas, de órganos, secuestros, etcétera. Temas que resultan delicados simplemente por su simple mención, temas que afectan el día a día de la sociedad.

De los datos que se mencionaron, queda claro que el financiamiento a estas células delictivas resulta en desaparición de personas, desperdicio de talento de las personas desaparecidas, narcotráfico, trata de personas, secuestros, corrupción y una larga lista de delitos y efectos que impactan a la sociedad, al desarrollo personal de los individuos y por lo tanto el desarrollo económico financiero de la sociedad en su conjunto.

Una vez expuesto el tema de la importancia de que el Estado provea de seguridad a la Sociedad, es necesario entrar al tema de Seguridad Nacional, sin embargo, este tema se tocará en el subtema siguiente.

Se expondrá en un punto de vista muy amplio lo que se propone, que es: crear un banco de datos electrónico en el que se envíen alertas directas sobre los movimientos realizados por Usuarios y Clientes de las Entidades Financieras y de las personas que desarrollan Actividades Vulnerables en México, para que estos datos puedan ser monitoreados por grupos especializados dentro de las Instituciones Financieras y la Unidad de Inteligencia Financiera en México.

⁷⁴ Consultable en línea: <http://www.hrw.org/es/world-report/2014/country-chapters/121995>

Para finalizar, me permito señalar y enfatizar el objeto de la propuesta de la siguiente manera:

- El Estado, los gobernantes y su administración, han sido elegidos por la Sociedad a través del voto.
- La sociedad se somete al actuar de las autoridades para que en el ejercicio de sus funciones y su servir, provean a la sociedad de los elementos necesarios para poder vivir bien, en lo individual como en lo colectivo.
- Los Derechos Humanos son inherentes a todas las personas, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos, y deberán ser respetados por todos los individuos y autoridades en razón de lo posible.
- Para garantizar la preservación de los Derechos Humanos a un mayor número de personas, es necesario que las autoridades hagan uso de sus facultades respetando los Derechos Humanos de las personas, siempre y cuando las personas respeten a sus semejantes. De no ser el caso, el estado habrá de evaluar la situación, valorar y ponderar si los Derechos de una persona, son superiores a los Derechos de la colectividad.
- Los delitos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo afectan a la sociedad en su entero, en lo económico, financiero, personal, educacional. Afectan el crecimiento de un país, incluso transgrede fronteras, seguridad y el desarrollo personal y colectivo de las personas.
- Las Entidades Financieras también se encuentran en la búsqueda de poder combatir el lavado de dinero, pues el desarrollo del mismo dentro de sus líneas, afecta directamente el nombre de las Instituciones y la atracción de clientes hacia ellos, por lo que se demerita su inducción en el mercado financiero.
- Las Entidades Financieras y la Unidad de Inteligencia Financiera cuentan con los medios suficientes para poder capacitar a su personal y crear células especializadas para identificar Operaciones Inusuales.
- En una propia opinión, existen elementos teóricos, morales y legales para suprimir ciertos Derechos Humanos de los criminales a efecto de salvaguardar la entereza nacional.

A efecto de sostener la opinión realizada en el último punto, entraremos al estudio de la Seguridad Nacional y la ponderación de los Derechos Humanos entre la sociedad que busca vivir dentro de los parámetros deontológicos y los grupos delictivos que afectan directamente a la sociedad.

4.2. DERECHOS HUMANOS VS. SEGURIDAD NACIONAL EN BASE A LA PROPUESTA.

La Garantía y Reconocimiento de los Derechos Humanos por parte de la Constitución:

(Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

¿Qué hacer con las personas que delinquen lavando dinero o financiando el terrorismo?

Desde los romanos, se sostenía que a fin de proveer justicia y conforme la ley 13, párrafo 7, del título 1º, libro 27 del Digesto o Pandectas compiladas en el *Corpus Iuris Civilis*, se aceptaba que en ausencia de ley expresa, podría resolverse según la *naturali iustitia* o bien *naturali ratio*.⁷⁵

La razón de traer la anterior afirmación al tema, tiene que ver en primer lugar, en que el ser humano es reconocido constitucionalmente como un igual ante la ley y la misma sociedad se entiende en este sentido de igualdad, sin embargo, existe una minoría de personas que delinquen u operan en contra de la sociedad de manera personal o en conjunto, estos delincuentes son los que olvidan que la ley observa a todos por igual.

⁷⁵ Vecchio. Giorgio del: Los principios generales del derecho: trad. al castellano de Juan Osorio Morales. 3a. ed. Ed. Bosch-Barcelona. 1971 p.

En segundo lugar la letra de la ley debe de sujetarse a los valores morales de la sociedad, cuestión interpretativa que no sucede con cuerpos normativos penales y fiscales por su especial naturaleza. Los dos grupos de ordenamientos citados son interpretados a su literalidad y son cuerpos normativos necesarios para poder identificar y prevenir las operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin embargo para el caso que ocupa el presente tema, contraen cierta ambigüedad, tal ambigüedad podrá dirimirse por sus fuentes legales, me refiero en específico a los Principios Generales del Derecho.

Son bastos los principios generales del derecho que fueron compilados desde el Derecho Romano hasta el presente, pero, ¿Son aplicables al tema en cuestión? Veamos lo expuesto por el ex-Ministro Góngora Pimentel:

Octava Época, Reg.: 228881, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989. Materia(s): Administrativa, Común. Tesis. Página: 573

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO.

Tradicionalmente se ha considerado en el Sistema Jurídico Mexicano que los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho según la expresión recogida por el constituyente en el artículo 14 de la Carta Fundamental.- La operancia de estos principios en toda su extensión -para algunos como fuente de la cual abrevia todas las prescripciones legales, para otros como su orientación a fin- no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores ínsitos en la concepción actual del derecho.- Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**Queja 93/89. Federico López Pacheco. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia
Campuzano Gallegos.**

De lo expuesto, es de comentar que personalmente me adhiero a la interpretación del exministro Góngora Pimentel, sosteniendo que derivado de la investigación del presente trabajo, encontramos que existen principios generales del derecho que han sido compilados por el Seminario de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho de la UNAM y que pueden ser encontrados en la página de internet: http://132.248.84.200/seminarios/seminario_internacional/index.html, permitiéndome transcribir aquellos principios que considero son materia para sostener el presente apartado:

1. *Nadie debe enriquecerse con daño de otro;*
2. *En todas las cosas y muy particularmente en el Derecho, debe atenderse a la equidad.*
3. *A nadie debe favorecerle su fraude o dolo.*
4. *La utilidad de muchos debe preferirse sin duda alguna a la utilidad de uno solo.*
5. *Cualquiera puede mejorar, pero no empeorar la condición de otro.*
6. *Puede alegarse la razón a falta de derecho escrito.*

En otro punto, dentro de los derechos humanos reconocidos por nuestra ley suprema, existen ciertas limitantes, que están en sí definidas por la sobreexposición o por el uso desmedido de los derechos. No es que la intención del legislador al reconocer los derechos humanos sea que todas las personas por ser personas, puedan hacer lo que en gana les venga. Sería iluso considerar que todas las personas son “buenas” como que todas las personas son malas.

De una vista histórica de la evolución del hombre, consta que el ser humano, ha suprimido los derechos de otros en virtud del poder o fuerza económica, física o política, es así que podemos dilucidar que el ser humano se encuentra en constante evolución no solo tecnológicamente o culturalmente, si no en su manera de transgredir los derechos de los demás.

Esta es una historia sin fin en la que el hombre ha tratado de superar a sus semejantes, a través del uso de la fuerza o de su inteligencia. Tales acciones abonan la motivación de otras en el obrar de manera incorrecta, pues una persona ve que otra se comporta de manera corrupta o descompuesta y a razón de esto obtiene un beneficio y entiende que haciendo lo mismo, podrá

llegar a obtener los mismos beneficios. Esto claro depende de cada persona más allá de su nivel educativo, dependerá de su nivel moral.

Cualquier derecho es bueno sea amplísimo o estrecho, mientras el mismo ser humano pueda autorregularse sin necesidad alguna de autoridades o de ley, simplemente por “*ser bueno o ser correcto*”. Sin embargo a la sociedad no le basta con la idea de ser bueno, necesita accionar sus ideas y sus derechos para que la idea llegue a su fin. A manera de ejemplo como se ha podido ver en últimos meses, existen trasgresiones a la soberanía que la sociedad no está dispuesta a aceptar, como en las marchas que se realizaron a favor de los 43 desaparecidos de Ayotzinapa, pero ¿y los otros cientos de desaparecidos? ¿Las marchas lograron su fin? ¿Se consiguió lo que se pretendía?

La gente tiene derecho a manifestarse, a agruparse, a pedir por sus derechos y los derechos de los demás, ¿Pero en qué momento tales derechos llegan a afectar el derecho de libre tránsito de las personas? Con lo expuesto en los dos últimos párrafos, no se pretende hacer injerencia en el tema, simplemente es un ejemplo que el sobreuso de los derechos de unos puede afectar el derecho de otros. Simplemente se intenta hacer conciencia que los derechos de unos siempre deberán ser respetados, mientras que esos unos, respeten los derechos de los otros y cumplan sus obligaciones para con demás.

A simple vista no puede decirse que una persona se encuentra o no afectando derechos de sus semejantes, tiene que existir una cadena de sucesos en los que se entienda en un razonamiento lógico, que se están perpetuando contrariedades a la sociedad en general. Por lo tanto, no puede el ser humano hacer caso omiso de la ley o entender que un derecho le es ilimitado o no, porque no se encuentre en la ley “el ser bueno”, se puede entender que aquél que transgrede los derechos de la colectividad es por analogía un enemigo nato de la sociedad.

Cualquier desapego a la ley o a la faltante de esta, cualquier acto que estuviera fundada en el ánimo de reprimir o contrariar derechos de terceros, es una emulación del derecho, por no ajustarse a los principios generales del derecho los cuales tienen la premisa de ser justos y equitativos. Así nos adentramos al siguiente tema;

La Emulación del Derecho.

La Æmulatio (*la emulación de los derechos*): Fue fundada por Cino de Pistola, quien encontró en los conflictos derechos a que había lugar por la coexistencia de fundos vecinos,

originaria de la Edad Media. La *Æmulatio* consistía en la ejecución de un acto *animus nocendi*, que es el propósito de dañar o perjudicar, intención dañosa que inspiraba el ejercicio de un derecho, siendo determinado generalmente, por un ánimo de envidia, celos, malignidad, despecho; cabe mencionar que la Emulación del Derecho no es en sí una sobreexposición de los derechos así por así, si no que debe de ser accionado por el ánimo de dolo.⁷⁶

Es decir, la emulación del derecho se fija en el objeto del derecho del que uno se beneficia. Pues, como ejemplo, cualquier persona puede tener una canasta de huevos y repartirlos, venderlos, comerlos, derramar la yema, tirarlos a la basura aun cuando estén en un estado de conservación suficiente para el consumo humano y no afecta a ningún ser humano, no realiza algún acto ilegal o genera beneficio propio pecuniario o material con ánimo de dolo hacia algún objeto o persona. Sin embargo si una persona tuviera una canasta de huevos y decide aventarla a la gente, se entiende que el ánimo y el fin de la acción están coligados a producir daño, ya sea físico o moral, produciendo así una emulación del derecho.

La intención entonces de lavar dinero es –no reportar ingresos al sistema hacendario-, por lo tanto, se deja de tributar sobre estos ingresos que se han adquirido, lo cual se convierte en un acto ilegal de conformidad con el artículo 31 Fracción IV de la Constitución Política Mexicana y sus leyes derivadas. Al realizar actos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo se afectan directamente las leyes penales y fiscales. Haciendo remembranza de que los cuerpos normativos penales y fiscales contemplan que la tributación es obligatoria y en caso de evitar la tributación se configuran delitos. Por lo tanto, queda expreso bajo estas normas que existe dolo y ánimo de dañar o perjudicar a un tercero. El dolo se da en igualdad de circunstancias ante el Estado y la Sociedad.

Se menciona la emulación del derecho en este segmento, pues si bien es claro que existen cuerpos normativos que aluden a las faltas morales y legales que son producidas por las personas al evitar la tributación, no cabe duda que el fin, objeto de los delitos de los que se ha hablado en el presente trabajo pueden ser entendidos a simple vista como dolosas para el estado. Pues afectan la economía del País y en este efecto, su desarrollo. La emulación del derecho se da en el momento en el que se utiliza el conocimiento adquirido y se aprovecha de tal conocimiento para generar un detrimento al Estado y a la Sociedad. Por supuesto que existen agravantes del delito y que a fin de encuadrar un delito debe de existir el ánimo del dolo pero no hay que perder de vista que los grupos delictivos utilizan el conocimiento de tecnologías, herramientas, nuevos aprendizajes y la falta de

⁷⁶ Rodríguez-Arias Bustamante, Dr. Lino, El Abuso del Derecho (Teoría de los Actos Antinormativos), “Revista de la Facultad de Derecho de México, México D.F. 1954-1955 pag. 12”

regulación para evitar tributar y así generar ganancias a partir del gasto que no se realizó a favor de la Hacienda.

En segunda instancia, el dinero que ha sido “ahorrado” o “ganado” al no tributar, se utiliza para diversas actividades, entre ellas actividades de carácter terrorista. No se puede saber qué es lo que sucederá con el dinero que no se ha reportado, pero no por eso debe de entenderse que el dinero generado será utilizado para algún bien propio o común, pues este dinero deviene de actividades ilícitas y por lo tanto puede presuponerse que las ganancias generadas serán utilizadas para actividades ilícitas

No es concebible la idea del derecho fundada en el deseo de dañar al otro, no se puede ir el derecho en contra de la moral –lo correcto, lo bueno-, pues bien es cierto que el Derecho debe de ser fundado por lo racional, la equidad y lo justo.

Cualquier acto jurídico que incluya pretensiones antisociales deberá de ser medido con la moral que predomine en la sociedad política en la que se está viviendo el acto. Pues en un pueblo en el que se considerara que robar es común y dentro del derecho, no podría hacerse valer una acción penal en contra del despojo que sufriera una persona respecto de sus bienes inmuebles. Esto hace que el abuso del derecho, al estar guiado por una conducta antisocial, antimoral y antijurídica, hace culpable al perpetrador de la acción por la misma y simple infracción al deber moral, que es entonces declarada contraria a derecho.

Sin embargo, el abuso del derecho es solo una teoría, la cual por sí misma no sustenta una causa lo suficientemente eficaz para determinar la represión de ciertos Derechos Humanos a la luz del sistema jurídico mexicano tan positivista, no obstante, más adelante se presentan consideraciones a razón de ser consideradas como pilares para la supresión parcial de derechos a favor del bien común.

Por lo tanto, habremos de entender que quien trasgrede los derechos de otras personas con el ánimo de causar dolo alguno, es una persona que ofende moral y estructuralmente a la sociedad, desde sus individuos hasta sus congregaciones, pasando a ser una persona antisocial, ilegal, antijurídica y por lo tanto, un enemigo del Estado.

Derecho Penal del Enemigo.

En el tenor en el que las células delictivas operan, deben de ser considerados como enemigos del Estado. La teoría del Derecho Penal del Enemigo, es totalmente contraria a su base. Es decir, forma una idea sobre apartar totalmente del derecho a aquél concebido como Enemigo, sin embargo este enemigo es quien en su carácter de criminal, genera una guerra contra el Estado a la cual el Estado debe de responder en manera de proteger la soberanía nacional. Es bien sabido que la guerra se da cuando la política ha fallado, es entonces que al margen del gobierno del expresidente constitucional Felipe Calderón Hinojosa se iniciara el 11 de diciembre de 2006 la “Guerra contra el narcotráfico”, en la que el Estado tanto las autodefensas conformadas por ciudadanos, pretendían combatir diversos cárteles que controlaban diversas actividades ilegales, principalmente el narcotráfico.

Por lo tanto, podríamos clasificar que el intento por el que el Estado con sus fuerzas armadas intente librarse de estos actos, puede clasificarse como una guerra, pues el enemigo es una persona cierta. Así las cosas a aquellas personas que perpetúen delitos de Lavado de Dinero así como el Financiamiento al Terrorismo en sí, pueden ser considerados como enemigos de guerra del estado. Así las cosas, habrá de expresarse la criminalización del enemigo y la militarización de la justicia para que el actuar del Estado con estos grupos delictivos que perjudican directa y personalmente a la sociedad ya sea de manera física, moral o económicamente sea rotunda, directa y ejemplar.

Igualmente, el sostener como enemigo a una persona que actúa en contra de la sociedad en un acto de pulsión homicida irracional, sirve para caracterizar al enemigo como un “no-humano, no-persona”, que no merece ser tratado con los instrumentos del derecho ni con los de la política. Entonces, ¿Cómo se juzgaría a delinciente que se encuentra afectando a la sociedad en su entero? Desvinculándolo totalmente del derecho, tratándolo “por lo que es” y no “por lo que hace”, no obstante, el enemigo deberá de tener una predeterminación legal y una averiguación judicial, pues no importando si es enemigo o no, el enemigo no deja de ser humano y deberá ser castigado por lo que es y no por lo que hace.

Pero ¿Qué hacer con las personas que se encuentran fuera de la ley? Se debe ser eficiente, con una manera fácil de mirar el problema, se debe mirar al reo por detrás del delito, tiene que tomarse a la persona por la peligrosidad que merita a la sociedad y no por lo que ha realizado, efectivamente se estará viendo la acción realizada por la persona, pero yendo más allá del hecho

ilícito que realice, es decir, el trasfondo de la persona, su identidad y forma de conducirse a la sociedad como una prueba con mayor validez que de los actos contrarios a derecho realizados.

Para este efecto, nos encontraríamos con un defecto judicial, pues el juez debe de mantener cierta imparcialidad que le permita decidir clara y eficazmente sobre el asunto, y por lo tanto juzgaría al reo como su enemigo por lo que impondría penas que no son imparciales, pero la duda es, ¿serían justas?

La guerra es a ejércitos, como el terrorismo es a policías. El terrorismo es un acto para infundir terror en las sociedades y las policías son los grupos administrativos judiciales que llevan a cabo el cumplimiento de los reglamentos. El terrorismo puede ser atacado únicamente si se considera que existe una guerra, pues los ejércitos son aquellos entrenados y equipados para poder confrontar una guerra, en cambio las policías, ya sean federales, estatales o municipales que pueden apoyar con recursos e inteligencia, así las cosas es necesaria la participación de las fuerzas policiales y del ejército, para que así la Unidad de Inteligencia Financiera entraría en este supuesto como coadyuvante de los cuerpos policiacos para poder contrarrestar el Terrorismo.

La finalidad de cualquier ley y propuestas como la presente, tienen como objetivo principal proteger la seguridad de la sociedad. El derecho penal del enemigo, tiene como fin, la conservación del ordenamiento de las personas frente a todo lo que provoca un grave trastorno interno social, en esa misma dirección debería de existir una modificación excepcional de las circunstancias.

Como se ha presentado, el derecho penal del enemigo se postula como una medida preventiva sobre las personas y grupos que atacan directamente a la sociedad ya sea mediante la intimidación o mediante el uso excesivo de la fuerza de la cual no pueden hacer uso. A diferencia del Derecho Penal Común que tiene como objetivo penalizar las acciones u omisiones del ser humano que trasgredan derechos de terceros, el Derecho Penal del Enemigo tiene por objeto actuar antes de que se cometa el delito,

Esta es una teoría que por sí misma genera controversia, pues actuar judicialmente antes de que exista una convalidación cierta, justa y legal para actuar ante una persona sin que tenga un debido proceso es totalmente inconstitucional, sin embargo, en el presente trabajo lo que se intenta es suprimir en la medida de lo posible la garantía de los Secretos Bancario y Fiscal. Esto por la modalidad en la que se proyecta hacerse de información de las personas sobre sus movimientos bancarios principalmente, y en un segundo instante, sobre sus movimientos fiscales, por lo que al

momento de encontrar Operaciones Inusuales podrá llevarse a cabo el procedimiento legal que en derecho corresponda.

Si no se protege a la sociedad civil, el terrorismo afectará el tejido social, convirtiendo a la sociedad en una sociedad totalmente alejada del deber ser. Lamentablemente los terroristas y delincuentes –entendiendo a los delincuentes como personas que dedican su vida a cometer delitos-, son sujetos de derecho. Esto es porque la sociedad tiene tanta culpa de que una persona sea delincuente como el delincuente de no ser parte de la sociedad, de hecho, el problema va más allá, pues es el estado el que debe de procurar el sano desarrollo de la sociedad y en este como en cualquier otro sistema, existen deficiencias que son perfectibles.

Secreto Bancario y Secreto Fiscal.

Empezaremos el presente punto señalando, ¿Qué es un secreto? Pues bien es cierto que todos sabemos, que es, sin embargo el concepto lo entendemos en base a lo que se nos ha dicho que es, o bien, a lo que hemos aprendido en el día a día. La Real Academia Española define la palabra “secreto” en la acepción y contexto que refiere el tema lo siguiente: (Del lat. *secrētum*). 1. m. Cosa que cuidadosamente se tiene reservada y oculta; 2. m. Reserva, sigilo.

Con esto, entendemos rápidamente que respecto de los secretos de los que se habla, supuestamente habrá de asegurarse que la información bancaria y fiscal de las personas será celosamente resguardada, sin embargo, como toda información deberá de existir un límite, esto a reserva de lo que cualquier persona pudiera hacer con sus finanzas o con su tributación.

Entonces una vez que se ha entendido que se deberá de asegurar cierta secrecía respecto de las operaciones bancarias y fiscales de las personas y que se ha establecido que existen limitantes para estos secretos, habremos de conocer a que se refieren ambos secretos de los que se habla.

Cabe mencionar que entre ambos secretos, existe bastante similitud, pues ambos se refieren al manejo económico de una persona física o moral.

A la luz del presente trabajo es necesario establecer que evitando el lavado de dinero, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del órgano administrativo facultado para tal efecto, podrá recaudar mayores cantidades económicas para dirigir las al fortalecimiento y crecimiento del país. Respecto del combate al Financiamiento al terrorismo, lo que se pretende es

fomentar el uso de la economía para todas las actividades lícitas que beneficien a la sociedad y al crecimiento de la Nación.

Podría asegurarse que el secreto fiscal se deriva o se origina a partir del secreto bancario, pues en la doctrina jurídica mexicana se ha llegado a confundir el secreto fiscal con el bancario y/o financiero, aludiendo en ambos como un cierto sigilo de conocimiento de tipo económico. Así las cosas conviene separar ideas, es decir, definir la variable entre el secreto bancario y el secreto fiscal.

El secreto Bancario según el Doctor Octavio A. Hernández, establece que el secreto bancario es: *"el deber jurídico que tienen las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares y sus empleados de no revelar ni directa ni indirectamente los datos que lleguen a su conocimiento, por razón o con motivo de la actividad a la que están dedicados."*⁷⁷

Respecto del Secreto Fiscal, conviene sujetar el presente trabajo a la interpretación surgida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al respecto se pronunció con la siguiente tesis aislada:

Décima Época, Reg.: 2003406, Primera Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1a. CVII/2013 (10a.). Página: 970

SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE.

El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Así, en principio, dicha medida legislativa establece una concreta carga -de no hacer- impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes. En esto precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el "secreto fiscal". Por ende, la intervención

⁷⁷ Hernández Octavio A., Derecho Bancario Mexicano. Tomo I. Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas, México: 1958.

legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin en los términos señalados. Pero la reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69, con independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto.

Amparo en revisión 371/2012. Luis Gerardo Valderrama Navarro. 9 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

De lo expuesto, se entiende que ambos secretos se ocupan de ocultar información de carácter económico de las personas, ya sea en el ámbito privado, entre institución bancaria y persona, así como en el ámbito público, entre la autoridad responsable de la recaudación fiscal y el contribuyente, este tema deviene de la protección al derecho a la intimidad, por resguardar información económica y patrimonial de los usuarios de las instituciones financieras (secreto bancario) y de los contribuyentes (secreto fiscal).

La más importante de las diferencias que marcan al Secreto Bancario y Fiscal, es el origen del resguardo de información, pues en el secreto bancario la razón de la reserva es mantener una relación de confianza entre el banco y sus clientes y en el secreto fiscal, la reserva es derivada de la obligación de los ciudadanos a contribuir con el gasto público.

Por lo tanto, aquellos sujetos obligados que deben de proteger la información en el secreto bancario es el personal contratado por las Instituciones Bancarias en relación con los clientes y en el Secreto Fiscal nos referimos a las autoridades que tienen información resguardada y aún aquellos que difunden tal información hacendaria. Al referirnos a autoridad, hacemos énfasis en el deber individual de los servidores y funcionarios públicos obligados a resguardar un tipo de sigilo en el ejercicio de sus atribuciones, pues estos mismos se encuentran ejerciendo un cargo. No es inverosímil mencionar que como se expresó anteriormente, el secreto bancario podría ser base para el secreto fiscal, pero no importa que derecho sea predecesor de otro en el presente trabajo, pues lo que se intenta es poder motivar la observancia de tales secretos bajo un diferente espectro de secrecía.

También existen diferencias entre los secretos en cuanto a las penas que habría de purgarse por ser omisos a tales secretos, sin embargo, inducirnos al tema, disiparía la información que se pretende verter en este trabajo.

Una vez explicado lo anterior y vista la relación que existe en los secretos de los que se habla, me permito agregar la siguiente tesis aislada a efecto de aclarar que tales secretos, no son obstáculo para que el Estado pueda hacer de su conocimiento los actos llevados a cabo por los particulares en aras de poder salvaguardar la soberanía y seguridad nacional:

Novena Época. Reg.: 169040. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Agosto de 2008. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 2a. LXX/2008. Página: 57

SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. COMO DERECHO A LA PRIVACIDAD ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PERO CON LAS LIMITACIONES DERIVADAS DE LA NECESIDAD DE SALVAGUARDAR OTROS BIENES O DERECHOS QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.

Las garantías individuales encuentran sus límites en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de modo directo y de manera indirecta o mediata en la legislación ordinaria, por la necesidad de preservar otros derechos o bienes protegidos constitucionalmente. De acuerdo con ello, si bien el secreto financiero o bancario está protegido por la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16, primer párrafo, de la Carta Magna, en su vertiente de derecho a la privacidad o intimidad, se encuentra delimitado por la protección que debe darse a otros bienes o derechos constitucionalmente resguardados, como es el de los bancos o instituciones de crédito, de los usuarios o de las sociedades de información, a tener conocimiento del historial crediticio de sus clientes o deudores a fin de realizar las operaciones propias de su objeto.

**Amparo en revisión 134/2008. Marco Antonio Pérez Escalera. 30 de abril de 2008.
Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando
Javier García Martínez.**

De la tesis expuesta, podemos inferir que si las Instituciones Financieras, pueden suprimir el derecho bancario para revisar el historial crediticio de una persona y así favorecer la confianza que existe entre bancos y clientes o usuarios. Por lo tanto, a efecto de generar más seguridad en cuanto a las relaciones que tienen con sus clientes, los bancos (y el estado) también podrían saber si en un razonamiento justo en razón de los movimientos que realiza su cliente, ésta sea una persona que no generará mayores dificultades respecto de poder llevar a cabo operaciones de Lavado de Dinero dentro de su Institución.

Ahora pasamos a las siguientes dos tesis, que concatenadas con la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 142 (antes artículo 117 –sobre el secreto bancario-) sostienen la idea que se presente forjar:

**Novena Época. Reg.: 195946. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: Aislada,
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998,
Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.282 A, Página: 393.**

SECRETO BANCARIO O FIDUCIARIO. SUPUESTOS EN QUE NO SE DA EL.

De una correcta interpretación de los artículos 117 y 118 en relación con el 46, fracción XV, de la Ley de Instituciones de Crédito, se aprecia que, la información sobre cualquier tipo de operación efectuada en una institución de crédito, está restringida y únicamente puede ser solicitada por la autoridad judicial en un juicio en el que el titular sea parte y sólo para fines fiscales, además que constituye responsabilidad civil o penal para la institución que viole el secreto de las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y llevar a cabo mandatos y comisiones, inclusive ante los tribunales en juicios, que no sean entablados por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la institución o viceversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 314/97. Manuel Camacho Téllez, Delegado Fiduciario en el Fideicomiso Denominado Fondo Bancario de Protección al Ahorro. 25 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, tesis I.9o.C.40 C, página 721, de rubro: "SECRETO BANCARIO. SI LA INFORMACIÓN LA SOLICITA LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, NO EXISTE VIOLACIÓN AL."

Y en el mismo sentido:

Novena Época. Reg.: 161459. Primera Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXLI/2011. Página: 310

SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO VIOLA LA GARANTÍA DE PRIVACIDAD.

El citado precepto, si bien regula el secreto bancario, también establece excepciones, lo cual muestra que no es absoluto, por más que sea parte del derecho a la vida privada del cliente o deudor, habida cuenta que el supuesto de excepción está acotado a que: a) la petición provenga de autoridades hacendarias federales; b) ello se haga por intermedio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y, c) sea para "fines fiscales", expresión que debe entenderse en el sentido de que la información esté vinculada con la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor de las entidades bancarias en su condición de contribuyente, a lo cual debe sumarse que la petición, por así exigirlo los artículos 14 y 16 de la Constitución

General de la República, debe cumplir con las garantías de legalidad y debida fundamentación y motivación, además de estar avalada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, al establecer como excepción la petición de información de las autoridades hacendarias federales por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales, no viola la garantía de privacidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se trata de una facultad arbitraria, sino de un acto administrativo que debe razonar y fundamentar que es para "fines fiscales".

Amparo directo en revisión 860/2011. Carlos Juan Villanueva Virgen. 8 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Una vez que se han presentado las tesis, presentamos lo necesario del artículo 142 y posteriormente el 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, solamente en lo que al presente tema incumbe y respecta, los que a su letra sostienen:

(Ley de Instituciones de Crédito)

Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;

(...)

Artículo 115.- (...)

Las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. *Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y*

II. *Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:*

a. *Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y*

b. *Todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.*

De las tesis expuestas en relación a los artículos, podemos entender que solamente las autoridades competentes podrán requerir cierta información a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que las Instituciones Financieras procedan a colaborar con las Autoridades, sin embargo, como se ha hablado en todo el presente trabajo, la Unidad de Inteligencia Financiera pretende **PREVENIR** las operaciones con recursos de procedencia ilícita, y en su efecto, evitar el financiamiento al terrorismo, pues cómo se ha expuesto, por su estructura, por su naturaleza y por su objeto, tiene la facultad administrativa para realizar estas tareas.

Por lo tanto, a fin de salvaguardar la seguridad nacional, habría que entenderse que los movimientos que realizan las personas en el día a día, puede llegar a configurarse como movimientos sospechosos, ¿Pero cómo habría de saberlo una Institución Financiera o la Unidad de Inteligencia Financiera que al momento se están realizando delitos? No se trata de presumir que todos los ciudadanos son culpables o inocentes por realizar cualquier operación bancaria, pero quienes no cumplan con sus obligaciones hacendarias utilizan este beneficio para enriquecerse ilícitamente, afectando la economía nacional, el gasto público y sobre todo la integridad y la estructura social.

Es por eso que la presente postulación, pretende hacer efectivo el conocimiento de las Instituciones Financieras como de la Unidad de Inteligencia Financiera a través de un Registro Financiero en tiempo real y en línea, en el que todos los que intervienen en la prevención del delito de lavado de dinero, puedan contribuir y en lo posible, identificar y detener estos delitos. No obstante, será el siguiente subtema el que consolide toda la información vertida.

Los secretos de los que se habla, tienen como fin proteger la identidad económica/fiscal de una persona ya sea física o moral. Sin embargo esta intimidad que goza la persona está supeditada a un deber constitucional consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política Mexicana, en donde se impone la obligación de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa para el sostenimiento de los gastos públicos cuyo indiscutible y esencial interés público justifica la imposición de limitantes legales al ejercicio de los derechos individuales.⁷⁸

Por lo tanto, los secretos bancario y fiscal, en cuanto a su fin, son susceptibles de aminorarse a razón de obtener un mayor beneficio al Estado. Esto bien, pues por muy amplios que llegaran a ser los secretos de los que se hablan, estos no pueden ser infinitos a razón de evitar la emulación del derecho de la que se habló anteriormente. En otras palabras, se trata de que si bien es cierta que las personas físicas o morales no pueden ser molestadas conforme a lo ordenado por el artículo 16, primer párrafo de nuestra ley suprema, estas personas no pueden llevar más allá los derechos con los que gozan a fin de favorecer sus finanzas personales poniendo en detrimento la economía nacional, pues todas las personas tienen reconocidas sus derechos en el territorio mexicano, pero no por esto, estos derechos son ilimitados.

⁷⁸ Luna Pla, Issa y Ríos Franados, Gabriela. Transparencia, Acceso a la Información Tributaria y el Secreto Fiscal. Desafíos en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1er Ed., 2010, México, Pag. 86.

Seguridad Nacional

Ahora bien, una vez que se han mencionado las valoraciones a efecto de llevar al conocimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera los movimientos realizados dentro de las Instituciones Financieras a efecto de conocer en tiempo real movimientos que pudieran considerarse como Operaciones Inusuales, es necesario mencionar antes de entrar al estudio de la Seguridad Nacional el hecho de que no se pueden aplastar los derechos humanos, si no por el contrario incentivar el respeto de los mismos a través de mecanismos tecnológicos desarrollados a favor de la sociedad. Esto siempre en miras de poder llegar a un estado de legalidad mayor al que hoy en día tenemos, se trata de aminorar los derechos hoy para enriquecerlos mañana.

Ahora bien, ¿Qué es la Seguridad Nacional? La definición más concurrida por especialistas mexicanos, y la que parecería más adecuada es aquella expresada por el Colegio de Defensa Nacional: *“La seguridad nacional es la condición permanente, de soberanía, libertad, paz y justicia social que dentro de un marco institucional y de derecho procuran en nuestro país los poderes de la federación mediante la acción armónica, coordinada y dinámica de los campos de poder (político, económico, social y militar) con el fin de alcanzar y mantener los objetivos nacionales y preservarlos tanto de las amenazas en el ámbito internos como las procedentes del exterior”*⁷⁹.

Toda vez que se ha enfrentado la presente propuesta al punto base de su presentación, debemos recordar que habrían de generarse reformas a diversas leyes en consideración a poder llevar a cabo esta propuesta. Siempre que existan reformas legislativas en referencia a los derechos humanos es fundamental no suprimir los derechos mismos, no podrán ser exceptuados ni dañados, y deberán de contemplarse siempre en miras de la Seguridad Individual y Colectiva así como el bien de la sociedad y gobierno.

Al presentar la propuesta queda claro que no se pueden sujetar arbitrariedades legales o anomías, se trata de concretar y precisar que los sujetos a quienes obligaría son a las Instituciones Financieras para con la Unidad de Inteligencia Financiera.

Se trata de generar cierta estabilidad y seguridad legal para que no todas las personas sean objeto de la revisión, solamente aquellos quienes pueden llegar a realizar Operaciones Inusuales, es decir ellos a quienes un cierto umbral los identifique como personas capaces de poder desarrollar

⁷⁹ Martínez Serrano, Alejandro. ¿Qué es la Seguridad Nacional?, [en línea] Publica tu Obra. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Mayo del 2001, Pág 9. Disponible en: <http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/020211124628.html>

estas operaciones. Por un lado se vulneran en la menor medida los secretos bancarios y fiscales de un grupo pequeño de la sociedad, esto, porque es meramente imposible que tanto la Unidad de Inteligencia Financiera y las Instituciones Financieras puedan revisar todos los movimientos realizados diariamente por los Usuarios de servicios financieros.

Así las cosas, habría de establecerse un umbral económico para los movimientos bancarios que se lleven a cabo por las personas a fin de salvaguardar los derechos de la mayoría, preservando así los valores superiores de la sociedad en su conjunto.

Dicho lo anterior, entraremos al estudio de la Seguridad Nacional a la luz de presente trabajo, mencionando los puntos claros por las que la propuesta favorezca a la colectividad.

Nuestra norma máxima sujeta en su artículo sexto el derecho a la información y los supuestos en los que habrá de resguardarse y los supuestos en los que habrá de exceptuarse, a esto mencionamos la fracción segunda del artículo *“II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”*. A razón de demostrar la posibilidad jurídica en la que se encuentra la presente propuesta, es menester concatenar ideas y las normas jurídicas que hayan de permitir la reducción del secreto bancario y fiscal, por lo tanto, es necesario meter a colación lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional en su segundo párrafo que establece lo siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
(...)

Las leyes fijan expresamente las limitaciones y restricciones que existen para proteger los datos personales, igualmente de lo coligado con el Artículo 16 segundo párrafo se denota que los datos bancarios son datos que podrán ser consultados –por ser información considerada como

Derechos Personales según el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 3° fracción V. de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares-, tal como se muestra: ***Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;***

Ahora bien, las Instituciones Financieras están obligadas a garantizar la protección de los datos personales de sus clientes o usuarios a debida excepción que bajo ley se encuentre, por lo tanto deberán de proveer la información que le requiera el Estado a través de los mecanismos establecidos para ello. Esto es por ser personas morales particulares obligadas a proveer de la información requerida de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, a fin de aseverar la información vertida, me permito presentar los artículos 2° a 4° de la Ley de la que se habla únicamente por lo que el tema del presente trabajo respecta:

Artículo 2.- Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:

- I. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y*
- II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.*

Artículo 3.-Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Artículo 4.-Los principios y derechos previstos en esta Ley, tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio, la protección de la seguridad nacional, el orden, la seguridad y la salud públicos, así como los derechos de terceros.

Así las cosas no existe menoscabo alguno en razón de que las leyes determinantemente se expresan a favor de restringir a la información, la cual, una vez más se sostiene que no será información que podrá ser consultada por toda la población, si no que será conocida y utilizada únicamente por las Instituciones Financieras y la Unidad de Inteligencia Financiera a favor de resguardar la protección y seguridad de la nación.

Como un último punto, conviene analizar el hecho de que la Ley de Seguridad Nacional sostiene una manera de identificar la Seguridad Nacional y las Amenazas a la Seguridad Nacional, supuestos en los que los derechos humanos habrán de supeditarse. Para esto sirvo presentar los siguientes artículos provenientes de dos leyes relativas a la Seguridad Nacional; la Ley de Seguridad Nacional y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

(De la Ley de Seguridad Nacional)

Artículo 3.- *Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:*

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;

II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;

III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;

IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y

VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

Artículo 5.- *Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*

I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;

II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;

III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;

IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;

VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;

VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;

VIII. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;

X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;

XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

De los artículos mencionados anteriormente, podemos ver que la Seguridad Nacional se refiere a la integración y coordinación de los estados para garantizar la soberanía y economía de la nación, atendiendo a la protección del territorio y población. Por lo tanto, se han delimitado ciertas amenazas contra la Seguridad Nacional (deducidas en las fracciones del artículo 5 mencionado anteriormente), en las que se encuadran en diversas acciones los actos delictivos que son relativos al tema del presente trabajo. Motivo por lo cual a fin de garantizar los derechos de una colectividad, habría de considerarse plausible la afectación a ciertos derechos (secreto bancario y fiscal), de las personas que estén por cualquier razón afectas a considerarse como afectas a los delitos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo.

De las amenazas que han sido referidas, es claro que para ser llevadas a cabo se necesita de la colaboración de tres o más personas a efecto de llevar a cabo diversos delitos. Por esta razón es que se presentan consideraciones respecto de la Delincuencia Organizada:

(De la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada)

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

- I.*** Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter en materia de hidrocarburos; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;
- II.*** Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- III.*** Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;
- IV.*** Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud;
- V.*** Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las

disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;

VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Título Segundo de la Ley General para Combatir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34 y sus respectivas tentativas punibles.

VII. Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 60.- Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán respecto de los delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley cometidos por miembros de la delincuencia organizada.

Artículo 80.- La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, auxiliados por agentes de la Policía Judicial Federal y peritos.

La unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control, que en las intervenciones de comunicaciones privadas verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establecerá los perfiles y requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos que conformen a la unidad especializada, para asegurar un alto nivel profesional de acuerdo a las atribuciones que les confiere esta Ley.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establecerá los perfiles y requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos que conformen a la unidad especializada, para asegurar un alto nivel profesional de acuerdo a las atribuciones que les confiere esta Ley.

Siempre que en esta Ley se mencione al Ministerio Público de la Federación, se entenderá que se refiere a aquéllos que pertenecen a la unidad especializada que este artículo establece.

En caso necesario, el titular de esta unidad podrá solicitar la colaboración de otras dependencias de la Administración Pública Federal o entidades federativas.

Artículo 90.- Cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los requerimientos del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La información que se obtenga conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente en la investigación o en el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Se ha sostenido reiteradamente el hecho de que la afectación del Lavado de Dinero no solamente implica detrimentos económicos contra el Estado, si no que al ser un mecanismo para que la Delincuencia Organizada obtenga mayores recursos y continúe con sus operaciones ilícitas deben de integrarse todas las herramientas de las que pueda allegarse la administración a favor de evitar en lo posible los delitos que vulneran a la sociedad y engendran dolor en la misma.

Tanta es la necesidad del Estado de erradicar estos delitos que a fin de poder llevar a cabo sus facultades de investigación, para el efecto de llevar a los probables responsables ante las autoridades, ha ampliado el término de prescripción para poder encarcelar debidamente a los comitentes de los delitos.

Incluso, tal es la preocupación de la Administración Pública el atender el Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo, que ha creado en diversas leyes, como se ha visto a lo largo del presente trabajo, reformas que afecten directamente la proliferación de tales actos contrarios a ley.

Sobre lo comentado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado que las disposiciones sobre la presentación de Avisos –Avisos en donde se presenta información crediticia de las personas siempre y cuando hayan superado un umbral- a la Unidad de Inteligencia Financiera no constituye un delito ni apercibimiento contra los derechos de las personas en el entendido del objeto y naturaleza de la Ley, su Reglamento y del Órgano Administrativo encargado de procurar la ley. Para esto sirvo presentar íntegro el Comunicado 12/2015, emitido por la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 21 de enero de 2015:

CONSTITUCIONALES, ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA A OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA: SEGUNDA SALA.

Al resolver un recurso de revisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los artículos 17, fracción XV, 18, 21 y 32, fracción VII, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita no violan el derecho a la libertad de trabajo y de comercio, ni tampoco impiden el desarrollo económico y bienestar generales del Estado.

Ello, toda vez que las medidas legislativas que establece ese ordenamiento, si bien imponen restricciones a esos derechos, lo cierto es que se justifican porque obedecen a finalidades constitucionalmente legítimas, son idóneas y no son desproporcionales (en sentido estricto), teniendo presente los beneficios que se obtienen al evitar que los recursos de procedencia ilícita fortalezcan las estructuras financieras de las organizaciones delictivas.

Además de lo anterior, consideró que dichos preceptos legales tampoco transgreden lo dispuesto en el artículo 5, párrafo tercero, de la Constitución Federal, ya que las obligaciones que establece la legislación no se traducen en un trabajo personal prohibido, en tanto que no está dirigido a una persona determinada, sino que constituye una colaboración con el Estado para prevenir la comisión de los delitos relacionados con recursos de procedencia ilícita.

Por otro lado, en cuanto a los artículos 7, 12, párrafos primero y tercero, y 20 del Reglamento de la legislación citada, estableció la Sala que no violan los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, porque reiteran, complementan o desarrollan las obligaciones establecidas en la legislación, sobre todo la relativa a la obligación de presentar avisos por parte de quienes realicen actividades vulnerables.

Finalmente, concluyó que los artículos 4, fracción I, y párrafo penúltimo, 5, 7, párrafos primero y último, 8, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, párrafos primero y último, 27, 33 y 37 de las Reglas de Carácter General a las que alude la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no violan el principio de primacía de ley, porque sólo precisan y pormenorizan los mecanismos y procedimientos que deben implementar las personas que realizan actividades vulnerables para cumplir, especialmente, con la obligación de presentar avisos, establecida en la legislación en cuestión.

El artículo anterior habla de los Avisos que presentan los sujetos obligados por la ley, sin embargo, funda en esencia la consideración que se hace a favor de crear un Banco de Datos que puedan ser transmitidos en Tiempo Real a favor de establecer una relación entre Gobierno y Gobernados de aminorar a corto plazo las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El objeto de la presente propuesta es evitar el papeleo burocrático que afecta directa e indirectamente la actuación de las policías, órganos administrativos y terceros de carácter privado que se encuentran interesados en suprimir estos actos delictivos que tanto sopesan sobre la evolución del país. Si bien es cierto que para garantizar el correcto desenvolvimiento del ser humano en una sociedad, a éste se le deben de garantizar por diversos medios el respeto a sus derechos fundamentales, es necesario no perder de vista que existen personas que aprovechándose de estos derechos, generan desestabilidad social.

A razón de salvaguardar tales derechos de las personas que no se encuentren involucradas en actos delictivos, la información únicamente podrá ser tratada por la Unidad de Inteligencia Financiera e Instituciones Financieras que puedan conformar células de inteligencia y atender en lo posible la erradicación del Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo.

4.3. CONSOLIDACIÓN DE LA PROPUESTA.

El presente trabajo nació con la finalidad únicamente de dar a conocer que es la Unidad de Inteligencia Financiera, simple y llanamente tenía ese propósito. Sin embargo, al ser este un tema relativamente nuevo, existen diversas cuestiones que no han sido consideradas por parte de las autoridades mexicanas y pudiera ser que también la comunidad internacional.

Existen diversas vaguedades en la ley y esto no es porque sea una ley que se encuentre mal redactada, si no por el mecanismo jurídico para implementar las mismas, pues de ser leyes únicamente interpretativas, pasan a ser leyes totalmente positivistas, siempre a criterio de quien domine el tema, manejando el derecho no como una herramienta en favor de la sociedad, si no como herramienta para llevar a cabo actos en contra de la sociedad. Existen personas que aprovechan la anomia a su más estricto favor malgastando el trabajo legislativo y la interpretación del buen derecho.

En la investigación del presente trabajo, saltaron a relucir detalles sobre la identificación de las actividades inusuales y la repercusión que llegan a tener sobre el estado mexicano. Entonces a recomendación de varias personas, se dedicó el último capítulo a generar una propuesta en la que el Bien Común, la Soberanía Nacional, la Seguridad Nacional, pero sobre todo los sectores sociales vulnerables se vieran beneficiados a raíz de ciertas afectaciones de pocas personas sujetas de derecho. Como he tratado de resaltar, el derecho de todos es primordial al de unos cuantos. Lastimosamente para ellos, yo especialmente, creo que es lo justo.

Desde el momento en que nos internamos al estudio de la Unidad de Inteligencia Financiera, es decir, desde su creación, evolución, objetivos, órganos internacionales focalizados al mejoramiento de la misma, se han encontrado diversas cuestiones en las que lo que se pretende es mejorar el sistema de inteligencia y jurídico a favor de responsabilizar debidamente a los grupos delincuentes que actúan en contra del país, aquellos traidores a la patria.

Existen diversas características desde la creación y las modificaciones que ha sufrido la Unidad de Inteligencia Financiera como las leyes que soportan su actuar a favor de identificar plenamente primeramente el Lavado de Dinero que como consecuencia atrae el Financiamiento el Terrorismo. Podría parecer en ciertos momentos de la redacción del presente trabajo que existen vaguedades en cuanto los puntos de los que se tocan, pareciendo que son totalmente ajenos al tema, no obstante, su integración al presente trabajo tiene un porqué.

Variadas son las afectaciones que se han generado al pueblo mexicano a partir de estos delitos. Las parejas, los amigos y las familias sufren. Desaparecen y mueren personas ajenas al crimen organizado quedando simplemente como un daño colateral. Pero ¿Por qué? Porque no existe realmente una integración de la sociedad al combate de estos actos ¿Por qué? Porque el pueblo tiene miedo. El pueblo tiene miedo porque no confía en sus instituciones, no confía en su sistema de gobierno hasta llegar a tocar las fibras más sensibles de la sociedad, pues la misma gente llega a desconfiar de su familia. Esto suena como un tema totalmente ajeno al derecho, pero el derecho no son simplemente reglas/normas de carácter social, el derecho se encarga de normar las conductas sociales. En una sociedad utópica donde no existieran las violaciones a las garantías de las demás personas, no existiría el derecho y los abogados no seríamos necesarios. No obstante, en cualquier lugar se necesita la pericia de un abogado, porque el ser humano no puede controlar su ambición y necesita de un abogado para poder avanzar en sus artimañas, es una gran lástima y vergüenza que existan abogados que sometan el ideal de la justicia al dinero, pero así es el ser humano, es imperfecto. Así es que en el entendimiento de que no todos somos iguales podemos tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, pues parece ser lo justo.

La propuesta consiste simplemente en:

1. Crear células de investigación dentro de las Instituciones Financieras y la Unidad de Inteligencia Financiera que identifiquen en medida de lo posible las Actividades Inusuales.
2. Deberá existir un banco central de datos en resguardo de la Unidad de Inteligencia Financiera.
3. El monitoreo de las Actividades Inusuales deberá ser privilegiada en correspondencia por la Unidad de Inteligencia Financiera y las Instituciones Financieras.
4. En el momento en que una persona realice uno o diversos movimientos que sean considerados como Actividades Inusuales, se enviará alerta inmediata a las Instituciones Financieras –y sobre todo a la Procuraduría General de la República y/o demás policías federales, estatales y municipales- y demás sujetos que realicen Actividades Vulnerables para que estos pongan especial atención a los movimientos a realizar por la persona sobre la que se ha girado alerta.
5. En caso de que el sujeto se encuentre realizando dos o tres o más Operaciones Inusuales deberá de presentarse a la persona ante el Ministerio Público Federal a razón de que se investigue la procedencia de los recursos de los que está haciendo disposición.
6. Se deberá de crear un umbral de identificación de Operaciones Inusuales.

7. Se deberá crear un tratamiento especial para la identificación de estos delitos y un procedimiento especial penal a razón de dar tiempo suficiente para que las autoridades se hagan de pruebas que integren eficazmente una Averiguación Previa a efecto de continuar el trámite legal penal en contra de la persona que resulte responsable.

Por último, como se ha tratado repetidamente en el último capítulo podemos considerar lo siguiente:

- I.** La administración Pública está obligada a garantizar el bien común.
- II.** El bien común se ha visto rebasado por las organizaciones delictivas.
- III.** Las personas dentro del territorio mexicano temen por su seguridad y la de los suyos, no importando su nivel socioeconómico, todos se encuentran expuestos a estos atropellos.
- IV.** Existe la manera y el interés en que el Gobierno y Gobernados puedan coadyuvar a garantizar la protección a favor de la generalidad.
- V.** Si realizamos la ponderación entre los derechos de unos cuantos ante los derechos de la generalidad, sobresalen los derechos de la generalidad. Sobresale el derecho de vivir sin miedo.
- VI.** No se pretende contravenir derechos de algunos, se pretende afectar a los grupos dedicados a la delincuencia.
- VII.** Aquél quien actúe en contra de la sociedad, ya sea foráneo o doméstico, debe de pagar las consecuencias legales que sus actos ameriten.
- VIII.** A razón de evitar los delitos propios del trabajo que se presenta, es necesario incluir a todos aquellos que pueden intervenir en el procedimiento. Siempre a favor del beneficio de la comunidad.
- IX.** El Estado no puede verse superado a nivel nacional e internacional por los grupos terroristas. Por lo que deberá implementar las herramientas necesarias en favor siempre de la sociedad.

El Estado deberá de siempre velar por la sociedad, no importando los compromisos políticos a los que se haya adherido, pues ningún compromiso político puede encontrarse sobre el bienestar de la sociedad. Nada puede afectar los derechos del sano desarrollo de una sociedad pluricultural como lo es la sociedad mexicana.

Nadie tiene la obligación de vivir en un sistema en donde se vulneren sus derechos y una pluralidad de personas nunca tendrán que rebajar sus derechos por los derechos de unos pocos. No se trata de crear un sistema que adentre en conflicto al Estado, si no que soporte y coordine la capacidad de las Instituciones Financieras con las Autoridades para erradicar los mayores delitos posibles, pues sin recursos económicos, es más difícil para el sistema delictivo continuar con sus operaciones.

5.- CONCLUSIONES

- I. La Unidad de Inteligencia Financiera fue creada con el propósito de disminuir y prevenir las operaciones con recursos de procedencia ilícita, teniendo en mente que de las recomendaciones de los organismos internacionales, lo que se pretende aminorar es el Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo, por lo que la verdadera esencia de la UIF en México, así como de cualquier otra Unidad en el mundo, es erradicar en lo posible el blanqueamiento de capitales o lavado de dinero y en este efecto, el financiamiento al terrorismo.

- II. Como toda causa y efecto, la causa podría medirse en aminorar y restringir en lo posible el lavado de dinero y su continuación lógica, el financiamiento al terrorismo y la consecuencia sería reflejada en la sociedad. Tal consecuencia estaría escalonada en: 1) La correcta aplicación de las leyes, pues nadie (dentro de este segmento criminal) estaría por encima de la ley. 2) Reintegrar el capital que no fue recaudado por la Hacienda Pública al gasto que sería integrado al presupuesto. Consecuentemente habría mayor capital económico para cumplir con las obligaciones del Estado, integrando tales recursos a materias escolares, de salubridad, de seguridad, alumbrado público, aguas y conservación del medio ambiente, entre otras. 3) Generar mayor estabilidad de las familias, generando para ellas mayores ingresos económicos y menores pérdidas humanas (a consecuencia de la delincuencia organizada), pues de evitar el financiamiento a grupos terroristas, existiría una menor eficiencia de los grupos delictivos para incluir forzosamente gente a sus filas.

- III. La Unidad de Inteligencia Financiera, al ser un Órgano que se encuentra regulado y facultado por diversas leyes para erradicar diversos ilícitos, puede ampliar sus facultades siempre a favor del Estado y de preservar la Seguridad y Soberanía Nacional. La UIF en México, ha sido partícipe de diversos foros dentro de los Organismos Internacionales por el empeño que ha realizado a favor de identificar operaciones con recursos de procedencia ilícita, por lo que en ese mismo tenor, México es punta de lanza para mejorar la estructura legal e implementar nuevas alternativas para la erradicación a nivel internacional de los delitos contemplados en el presente trabajo. A razón de esto, se debe de contar con un mayor presupuesto y mayor número de personal que se encuentre en el estudio de nuevas

técnicas para mejorar su labor. Una vez que sean implementadas las diversas nuevas tareas que logre ingeniar la Unidad, esta deberá presentarlas y proponerlas ante los Grupos de Inteligencia Financiera Internacionales encargados de mejorar su lucha contra estos delitos.

- IV. La Unidad de Inteligencia Financiera como parte integral del Estado, debe de resguardar y asegurar la Protección a la Información de los Particulares, velando siempre por la integridad personal, así como por el bienestar común de la nación mexicana. La información es un ámbito que la Unidad deberá de preservar siempre como una obligación, esta obligación deberá de ser extendida a todas las personas que se encuentren dentro de la observancia de las diversas leyes correspondientes a la materia, es decir, a los Sujetos Obligados (que realicen Actividades Vulnerables y también a Instituciones Financieras), a los Clientes o Usuarios de los Sujetos Obligados y al Personal de la Administración Pública que coadyuve con la Unidad para identificar los delitos relevantes para la materia, no importando si estos son empleados directos de la Unidad, o si son, por ejemplo, empleados de la Procuraduría General de la República, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de los Organismos Reguladores del Sistema Financiero Mexicano, entre otros.
- V. Las leyes relativas a la materia, como se ha expuesto, son bastas en el entendido de que para regular a diversas entidades financieras, como a los sujetos obligados que realizan Actividades Vulnerables, especialmente en el sistema jurídico mexicano, es necesario implementar la correcta interpretación dentro de cada ley a favor de preservar la Seguridad Jurídica con la que cuentan los ciudadanos. Sin embargo, la principal ley de la materia en cuanto a prevención de lavado de dinero es la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su reglamento. En la ley y reglamento mencionados se definen las actuaciones que podrá realizar la Unidad de Inteligencia Financiera a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para poder realizar las sanciones correspondientes en caso de que alguna parte resultara, bajo ley, sancionable. Asimismo se define el actuar en cuanto a las visitas de verificación e incluso una manera de operar con los sujetos obligados para que estos presenten sus Avisos ante la Unidad, las Entidades Colegiadas, dichas entidades podrían tener un gran auge dentro de la vida legal del país, pues podrían aminorar gastos y tiempo de los sujetos obligados, siempre y cuando, los mismos se pusieran de acuerdo para generar tal eficiencia. Asimismo se

manejan delitos especiales relativos a la protección de datos personales, los cuales consideran penas que en la media son mayores a cinco años, es decir, que la trasgresión a estos datos personales (derechos de terceros) se configura como un delito grave privativo de libertad.

- VI. A razón de mejorar la identificación y prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y en su acto consecuencia su erradicación, es necesario incluir ideas y propuestas de quien quiera internarse a la materia. Sumando esfuerzos entre gobierno, en sus tres poderes y sus niveles, y gobernados podemos generar un mejor sistema de observancia para reforzar las leyes y contribuir a la mejora del país.
- VII. Así las cosas, se presenta una propuesta que concretamente se dirige a eficientar la identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita –a través de la identificación de operaciones inusuales-, para esto, es necesario delimitar el secreto bancario y fiscal de las personas que cuentan con los recursos suficientes para poder lavar dinero, para esto, antes hay que especificar un umbral de identificación de estas personas.
- VIII. A razón de no irrumpir con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presentan diversos razonamientos a favor de concientizar que si bien es cierto que todos somos sujetos de derecho: el derecho de uno no es mayor al de una generalidad; el derecho del cual goza una persona tiene ciertas limitantes derivadas del respeto al derecho a las demás personas; y que los temas y delitos considerados en el presente trabajo son considerados dentro de la índole y observancia de la Seguridad Nacional, por lo tanto, el detrimento que pudiera llegar a considerarse dentro de la propuesta es única y exclusivamente a la preservación del Bien Común, la Seguridad y la Soberanía Nacional.
- IX. Para la preservación del País, no importando la materia de que se trate, simplemente del País, es necesaria la concurrencia ideológica entre Gobierno y Gobernados, pues no es un tema fuera de contexto mencionar que existen gestiones mundialmente, que irrumpen con el bienestar de las personas. A efecto de mejorar la estabilidad y vida de las familias es

necesario el accionar de los gobernados, tal accionar deberá de reflejarse intelectualmente a efecto de poder solicitar de manera respetuosa a la autoridad, sin crear daño a terceros, para que los órganos administrativos atiendan temas de interés común dentro de la realidad nacional, siempre bajo el más estricto apego al Estado de Derecho que es obligación del Estado garantizar. Cualquier acción que comprenda el aminoramiento de derechos humanos deberá de estar libre de cualquier sometimiento al interés político de unos cuantos.

El derecho, como una ciencia en constante desarrollo, deberá velar siempre por la población a la que atiende; la población está primero.

BIBLIOGRAFÍA.

Libros:

- Argadoña Antonio, El Bien Común, Cátedra “La Caixa” de Responsabilidad Social de la Empresa y Gobierno Corporativo, IESE Business School, Universidad de Navarra, Documento de Investigación, Julio 2011.
- Córdova Gutiérrez, Alberto y Palencia Escalante, Carlos, El Lavado de Dinero: Distorsiones Económicas e Implicaciones Sociales.
- Figueroa Velázquez, Rogelio Miguel, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo F-L, IIJ-UNAM, Editorial Porrúa, México, 2002.
- García Ramírez, Dr. en D. Sergio, “Derecho Penal”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1990.
- Gluyas Millán, Ricardo. “Inteligencia Financiera y Prevención de lavado de dinero”, Iter Criminis, Revista de Ciencias Penales, núm. 12, segunda época, México, INACIPE, México, 2005.
- Hernández Octavio A., Derecho Bancario Mexicano. Tomo I. Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas, México: 1958.
- Luna Pla, Issa y Ríos Franados, Gabriela. Transparencia, Acceso a la Información Tributaria y el Secreto Fiscal. Desafíos en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1er Ed., 2010, México.
- Martínez Serrano, Alejandro. ¿Qué es la Seguridad Nacional?, Mayo del 2001.
- Nando Lefort, Víctor Manuel, El Lavado de Dinero, Nuevo problema para el Campo Jurídico, Editorial Trillas, México, 2009.
- Serra Domínguez, Manuel. Realismo Jurídico y Experiencia Procesal (Liber amicorum); Ed. Atelier Editorial, S.L., Primera Edición.
- Vecchio. Giorgio del: Los principios generales del derecho: trad. al castellano de Juan Osorio Morales. 3a. ed. Ed. Bosch-Barcelona. 1971.
- Zayas Agüero, Pedro Manuel, El Rombo de las Investigaciones, Ed. Academia, Segunda Edición,

Publicaciones:

- Castillo Villanueva, Heriberto, Notario Público No. 69 del Distrito Federal, “Resumen de las Principales Obligaciones del Notario en Materia Fiscal Federal”, Revista Mexicana de Derecho, núm 13, México, 2011.
- García Gibson, Ramón, La determinación del delito precedente en el lavado de dinero, Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE).

- García Gibson, Ramón, La Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero, Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), [en línea], publ. febrero de 2014, INACIPE Digital, <http://digital.inacipe.gob.mx/post/17945770972/estrategia-nacional-para-la-prevencion-y-el>
- García Gibson, Ramón, El Listado de la Unidad de Inteligencia Financiera, Revista Forbes.
- Rodríguez-Arias Bustamante, Dr. Lino, El Abuso del Derecho (Teoría de los Actos Antinormativos), “Revista de la Facultad de Derecho de México, México D.F. 1954-1955 pag. 12”
- Serra Domínguez, Manuel, Realismo Jurídico y Experiencia Procesal (Liber amicorum); Ed. Atelier Editorial, S.L., Primera Edición.
- Sin autor, Calculan que narcotráfico lava 10,000 mdd en México., Periódico “El Economista”[en línea]; <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/04/07/calculan-que-narcotrafico-lava-10000-mdd-mexico>

Informes de Autoridades y Organismos:

- MTRA. GAMBOA MONTEJANO, Claudia, LIC. VALDÉS ROBLEDO, Sandra, “LAVADO DE DINERO” Estudio Teórico Conceptual, Derecho Comparado, Tratados Internacionales y de la nueva ley en la materia en México [En Línea], México, Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis, enero 2013, formato pdf, Disponible en internet: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-01-13.pdf>, SAPI-ISS-01-13.
- Acciones de las Naciones Unidas contra el Terrorismo [en línea] <http://www.un.org/es/terrorism/highlevelpanel.shtml>
- Cámara de Diputados, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Carpeta de Indicadores y Tendencias Sociales número 17, Lavado de Dinero: Indicadores y Acciones de Gobierno Binacionales, Publ. Marzo de 2012.
- Carta del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera de fecha 20 de octubre de 2013, consultable en: [http://www.cnbv.gob.mx/PrevencionDeLavadoDeDinero/Documents/Egmont%20Group%20of%20FIUs%20Charter%20%20\(SPANISH\).pdf](http://www.cnbv.gob.mx/PrevencionDeLavadoDeDinero/Documents/Egmont%20Group%20of%20FIUs%20Charter%20%20(SPANISH).pdf).
- Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas; Acciones de las Naciones Unidas contra el Terrorismo. [en línea], Documento: A/59/565, del 2 de diciembre del 2004; <http://www.un.org/es/terrorism/highlevelpanel.shtml>
- Diario Oficial de la Federación.
- Directorio de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, [en línea], http://portaltransparencia.gob.mx/pot/directorio/consultarDirectorio.do?method=consulta&idServidorPublico=11527&_idDependencia=6
- Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y al Financiamiento al Terrorismo.

- FATF Annual Report 2013-2014.
- FinCEN (Financial Crimes Enforcement), Comunicado de Prensa, que destaca la colaboración de la Unidad de Inteligencia Financiera en México en la elaboración del Proyecto; Publicado en el portal de Internet de Financial Crimes Enforcement Network en fecha 20 de Septiembre de 2012. [en línea], <http://www.fincen.gov/whatsnew/html/20120920.html>
- Human Rights Watch, Informe Mundial 2014: México. Consultable en línea: <http://www.hrw.org/es/world-report/2014/country-chapters/121995>
- La Unidad de Inteligencia Financiera en México, Ámbito Internacional [en línea], Información Oficial de la Página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con respecto a la Unidad de Inteligencia Financiera de México en el Ámbito Internacional, http://www.shcp.gob.mx/inteligencia_financiera/ambito_internacional/Paginas/presentacion.aspx
- Organización de los Estados Americanos (OEA), Paz, Seguridad, Democracia y Desarrollo, Publ. 2012 [en línea]; <https://www.oas.org/docs/publications/OEA-Paz-Seguridad-Democracia-Desarrollo.pdf>
- Paz, Seguridad, Democracia y Desarrollo, Organización de los Estados Americanos (OEA), Publ. 2012.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Informe sobre el Balance de los Logros y Metas conseguidas en el Combate al Lavado de Dinero; [en línea], publ. 18 de julio de 2012. Consulta: http://www.shcp.gob.mx/LASHCP/MarcoJuridico/InteligenciaFinanciera/informes_biblio/informe_avances_logros_y_metas_combate_lavado_dinero.pdf
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Umbrales de Identificación y Aviso, Unidad de Inteligencia Financiera, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sitio web oficial de la dependencia, [en línea], fecha de consulta: Abril de 2015. http://www.shcp.gob.mx/inteligencia_financiera/LFPIORPI/Paginas/umbrales_id_aviso.aspx
- Segunda Sesión Plenaria del año 2015, Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación, Las Recomendaciones del GAFI, consultable en <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf>
- The Financial Action Task Force (FATF/GAFI por sus siglas en Inglés), What we do; [en inglés, en línea], traducción realizada de la página oficial de la Página electrónica del GAFI , , <http://www.fatf-gafi.org/>
- The Financial Action Task Force (FATF/GAFI por sus siglas en Inglés), FATF Annual Report 2013-2014 ; [en inglés, en línea], traducción realizada del documento para su consulta en línea, fecha de consulta abril de 2015, <http://www.fatf-gafi.org/> <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/brochuresannualreports/FATF%20Annual%20report%202013-2014.pdf>

- Unidad de Información Financiera en Argentina del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Documento con respecto a la GAFI. [en línea]; <http://www.uif.gov.ar/uif/index.php/es/gafi>

Leyes:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal Federal.
- Código de los Estados Unidos.
- Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- Ley de Instituciones de Crédito.
- Ley de Fondos de Inversión.
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- Ley del Mercado de Valores.
- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
- Ley de Sociedades de Inversión.
- Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- Ley de Uniones de Crédito.
- Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero
- Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.